

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

**ESCUELA DE POST GRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**



**“LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES  
JUDICIALES: SU DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA EN LA  
PRÁCTICA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO  
(PERIODO 2001-2003)”**

**TESIS**

**PRESENTADA POR EL ABOGADO  
DARWIN JONHSON GALLEGOS PAZ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAGÍSTER EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO PÚBLICO**



**PUNO - PERÚ**

**2005**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO  
BIBLIOTECA CENTRAL  
Fecha Ingreso: 18 SET. 2012  
N° 00043

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE  
PUNO**

**ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

**TESIS**

**“LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES  
JUDICIALES: SU DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA EN LA  
PRÁCTICA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO  
(PERIODO 2001-2003)”**

Presentada a la Dirección de Maestría en Derecho de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, para optar el grado académico de **MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO**, con mención en **DERECHO PÚBLICO**.

**APROBADA POR : UNANIMIDAD (MUY BIEN)**

**PRESIDENTE DEL JURADO :** .....  
**M. Sc. CRISTÓBAL YAPUCHURA SAICO**

**1er. MIEMBRO :** .....  
**M. Sc. JOSÉ ALFREDO PINEDA GONZÁLES**

**2do. MIEMBRO :** .....  
**M. Sc. BORIS ESPEZÚA SALMÓN**

**ASESOR DE TESIS:** .....  
**M. Sc. ELARD WILFREDO VILCA MONTEAGUDO**

**PUNO-PERÚ  
2005**

*“El hombre tiene necesidad de tender continuamente hacia una meta que le obliga a superarse. El espíritu de investigación viene a constituirse así en un fenómeno que impide el anquilosamiento y proporciona el dinamismo necesario para superar hábitos ya envejecidos, ampliar los horizontes y buscar una mejor comprensión de lo que se hace y de lo que se es”.*

(Genevieve Boulanger)

*Con mucho amor para mi esposa  
Susy y mi querido hijo Jean Pierre  
Yeray, por su aliento y apoyo  
constante.*

*A Mary y César Antonio, grandes  
colaboradores en el desarrollo de la  
investigación.*

# ÍNDICE GENERAL

ABSTRACT.....	I
RESUMEN.....	VI
PRESENTACIÓN.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII

## CAPITULO I DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

<b>1. El problema de investigación.....</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	01
1.2. Formulación del problema.....	07
1.3. Sistematización del problema.....	07
<b>2. Antecedentes investigativos.....</b>	<b>08</b>
<b>3. Objetivos.....</b>	<b>08</b>
3.1. Objetivo general.....	08
3.2. Objetivos específicos.....	09
<b>4. Importancia y justificación de la investigación.....</b>	<b>09</b>
4.1. Importancia de la investigación.....	09
4.2. Justificación de la investigación.....	10
4.2.1. Justificación teórica.....	10
4.2.2. Justificación práctica.....	11
4.2.3. Justificación normativa.....	11
<b>5. Formulación de hipótesis.....</b>	<b>12</b>
5.1. Hipótesis de segundo grado.....	12
5.2. Hipótesis de tercer grado.....	12
<b>6. Operacionalización de variables e indicadores.....</b>	<b>13</b>
<b>7. Aspectos metodológicos.....</b>	<b>14</b>
7.1. Tipo de investigación.....	14
7.2. Unidades de estudio y/u observación.....	14
7.3. El universo, la muestra representativa y la ubicación temporal.....	15
7.3.1. El universo.....	15
a) El universo físico.....	15
b) El universo social.....	15
7.3.2. La muestra representativa.....	15
7.3.3. Ubicación temporal de la muestra representativa física.....	16
7.4. Métodos utilizados.....	17
a) Métodos ordinarios.....	17
b) Métodos jurídicos.....	17
7.5. Fuentes y técnicas de recolección de la información.....	17
a) Fuentes primarias.....	17
b) Fuentes secundarias.....	18
7.6. Tratamiento de la información.....	18
7.6.1. Selección y codificación de la información.....	18
7.6.2. Utilización del procesador computarizado.....	19
7.6.3. Utilización de técnicas estadísticas.....	19

**CAPITULO II**  
**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL AMPARO CONTRA**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES**

<b>1. Marco histórico.....</b>	<b>21</b>
1.1. Antecedentes del amparo en América Latina.....	21
1.2. Antecedentes del amparo en el Perú.....	23
1.3. Antecedentes del amparo contra resoluciones judiciales en el Perú.....	24
<b>2. Marco teórico.....</b>	<b>27</b>
2.1. Teoría que niega la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.....	27
a) Teoría restrictiva.....	27
2.2. Teorías que aceptan la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.....	30
a) Teoría permisiva amplia.....	30
b) Teoría permisiva moderada.....	31
<b>3. Marco conceptual.....</b>	<b>32</b>
3.1. Fundamento filosófico del amparo contra resoluciones judiciales.....	33
3.2. Las garantías constitucionales.....	33
3.3. Los procesos constitucionales.....	34
3.4. El procedimiento indebido.....	35
3.5. El procedimiento regular e irregular.....	37
3.6. Mecanismos internos y externos para subsanar las anomalías e irregularidades procesales.....	39
3.6.1. Los mecanismos internos.....	39
3.6.2. Los mecanismos externos.....	42
a) Proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.....	42
b) Proceso constitucional de amparo.....	45
3.7. El proceso de amparo.....	46
3.7.1. Concepto.....	46
3.7.2. Elementos esenciales.....	48
3.7.3. Clases.....	51
a) El amparo común u ordinario.....	51
b) El amparo judicial.....	52
c) El amparo legal.....	54
d) El amparo contra leyes.....	57
e) El amparo contra amparo.....	58
3.8. El debido proceso.....	60
3.8.1. Antecedentes.....	60
3.8.2. Denominación.....	61
3.8.3. Concepto.....	62
3.8.4. Contenido.....	64
3.8.5. Clases.....	68
a) El debido proceso sustantivo.....	68
b) El debido proceso procesal.....	69
3.8.6. Teorías.....	70
a) Teoría negativista.....	70

b) Teoría permisiva.....	71
3.8.7. El principio de razonabilidad.....	75
3.8.8. El error in iudicando y el error in procedendo.....	76
3.9. La tutela jurisdiccional efectiva.....	78
3.9.1. Antecedentes .....	78
3.9.2. Denominación.....	78
3.9.3. Concepto.....	78
3.9.4. Contenido.....	79
3.9.5. Diferencias entre tutela judicial efectiva y debido proceso.....	82
3.10. Los derechos humanos.....	84
3.11. Los derechos fundamentales.....	85
3.12. La desnaturalización jurídica.....	86
3.13. Regulación adecuada e inadecuada.....	86

### CAPITULO III

## ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES

<b>1. Generalidades.....</b>	<b>89</b>
<b>2. Aspectos metodológicos.....</b>	<b>89</b>
2.1. Método utilizado.....	89
2.2. Objetivos.....	90
2.2.1. Objetivo general.....	90
2.2.2. Objetivos específicos.....	90
2.3. Objeto de estudio comparativo.....	91
2.4. Dominio del estudio.....	91
2.5. Elementos de comparación.....	91
2.6. Diseño de relación y comparación de los elementos.....	91
a) Relación.....	91
b) Comparación.....	92
<b>3. Regulación de los sistemas constitucionales confrontados.....</b>	<b>92</b>
3.1. Sistema constitucional peruano.....	92
3.2. Sistema constitucional boliviano.....	93
3.3. Sistema constitucional ecuatoriano.....	94
3.4. Sistema constitucional chileno.....	96
3.5. Sistema constitucional colombiano.....	97
3.6. Sistema constitucional venezolano.....	98
3.7. Sistema constitucional brasileño.....	99
3.8. Sistema constitucional paraguayo.....	100
3.9. Sistema constitucional argentino.....	101
3.10. Sistema constitucional salvadoreño.....	102
3.11. Sistema constitucional guatemalteco.....	102
3.12. Sistema constitucional hondureño.....	103
3.13. Sistema constitucional nicaragüense.....	104
3.14. Sistema constitucional panameño.....	105
3.15. Sistema constitucional costarricense.....	105
3.16. Sistema constitucional mexicano.....	106

3.17. Sistema constitucional español.....	110
<b>4. Análisis de cuadros comparativos de identidad similitud y diferencia entre los sistemas constitucionales confrontados con el nuestro.....</b>	<b>111</b>
<b>5. Conclusiones del análisis comparativo.....</b>	<b>113</b>

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO CONTRA**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES**

<b>1. Generalidades.....</b>	<b>117</b>
<b>2. Aspectos metodológicos.....</b>	<b>117</b>
2.1. Método y técnica utilizados.....	118
2.2. Objetivos.....	118
2.2.1. Objetivo general.....	118
2.2.2. Objetivos específicos.....	118
<b>3. Análisis de jurisprudencias resueltas bajo la vigencia de la Constitución de 1979.....</b>	<b>118</b>
3.1. Análisis de jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema.....	119
3.2. Análisis de jurisprudencias resueltas por el desactivado Tribunal de Garantías Constitucionales.....	120
<b>4. Análisis de jurisprudencias resueltas bajo la vigencia de la Constitución de 1993.....</b>	<b>121</b>
4.1. Análisis de jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema.....	121
4.2. Análisis de jurisprudencias resueltas por el Tribunal Constitucional.....	123
<b>5. Análisis de jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema en casos tramitados por la Sala Civil de Puno.....</b>	<b>134</b>
<b>6. Análisis de jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema en casos tramitados por la Sala Civil Descentralizada de Juliaca.....</b>	<b>153</b>
<b>7. Graficación e interpretación de los resultados.....</b>	<b>157</b>
<b>8. Conclusiones del análisis jurisprudencial.....</b>	<b>165</b>

**CAPITULO V**  
**COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS EN EL TRABAJO OPERACIONAL**

<b>1. Análisis de la muestra representativa.....</b>	<b>169</b>
1.1. Aspectos metodológicos.....	169
1.1.1. Objetivos.....	169
1.1.1.1. Objetivos generales.....	169
1.1.1.2. Objetivos específicos.....	170
1.1.2. Población y cobertura del marco muestral.....	171
1.1.3. Unidades de muestreo.....	171
1.1.4. Definición de la muestra.....	172
1.1.5. Determinación del tamaño de la muestra representativa.....	173
1.1.5.1. Determinación del tamaño de la muestra representativa social.....	173
1.1.5.2. Determinación del tamaño de la muestra representativa física.....	175

1.1.6. Distribución de la muestra representativa.....	177
1.1.6.1. Distribución de la muestra representativa social.....	177
1.1.6.2. Distribución de la muestra representativa física.....	179
<b>2. Elaboración de la matriz general de recolección de datos.....</b>	<b>182</b>
<b>3. Distribución de frecuencias e histogramas por variables de los resultados obtenidos en la encuesta.....</b>	<b>183</b>
3.1. Distribución de frecuencia de la variable <sup>1</sup> .....	183
3.2. Distribución de frecuencia de la variable <sup>2</sup> .....	184
3.3. Distribución de frecuencia de la variable <sup>3</sup> .....	185
3.4. Distribución de frecuencia de la variable <sup>4</sup> .....	187
3.5. Distribución de frecuencia de la variable <sup>5</sup> .....	189
3.6. Distribución de frecuencia de la variable <sup>6</sup> .....	190
3.7. Distribución de frecuencia de la variable <sup>7</sup> .....	191
<b>4. Contratación de hipótesis y variables.....</b>	<b>193</b>
4.1. Elaboración de las hipótesis nulas y alternas en consideración a las hipótesis de investigación.....	193
4.1.1. Hipótesis de segundo grado.....	193
4.1.2. Hipótesis de tercer grado.....	194
4.2. Contratación de variables.....	195
4.2.1 Aspectos metodológicos.....	195
4.2.2. Contratación entre la variable independiente <sup>1</sup> con la variable dependiente <sup>1</sup> .....	196
4.2.3. Contratación entre la variable independiente <sup>1</sup> con la variable dependiente <sup>2</sup> .....	200
4.2.4. Contratación entre la variable independiente <sup>2</sup> con la variable dependiente <sup>3</sup> .....	203
4.2.5. Contratación entre la variable independiente <sup>2</sup> con la variable dependiente <sup>4</sup> .....	207
4.2.6. Contratación entre la variable independiente <sup>3</sup> con la variable dependiente <sup>3</sup> .....	210
4.2.7. Contratación entre la variable independiente <sup>3</sup> con la variable dependiente <sup>4</sup> .....	214
<b>5. Análisis de flujo de demandas de amparo contra resoluciones judiciales tramitados por ante la Sala Civil de Puno y Juliaca.....</b>	<b>217</b>
5.1. Aspectos metodológicos.....	217
5.2. Cuadro porcentual de demandas ingresadas y resueltas por la Sala Civil de Puno durante el año judicial 2001 al 2003.....	218
5.3. Cuadro porcentual de demandas ingresadas y resueltas por la Sala Civil Descentralizada de Juliaca durante el año judicial 2001 al 2003.....	218
<b>6. Análisis de expedientes de amparo contra resoluciones judiciales tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca durante el año judicial 2001 al 2003.....</b>	<b>219</b>
6.1. Aspectos metodológicos.....	219
6.2. Análisis de expedientes de amparo contra resoluciones judiciales tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno.....	220
6.2.1. Año judicial 2001.....	220
6.2.2. Año judicial 2002.....	221

6.2.3. Año judicial 2003.....	224
6.3. Análisis de expedientes de amparo contra resoluciones judiciales tramitados y resueltos por la Sala Civil Descentralizada de Juliaca.....	228
6.3.1. Año judicial 2001.....	228
6.3.2. Año judicial 2002.....	228
6.3.3. Año judicial 2003.....	229
6.4. Interpretación del resultado.....	232
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>234</b>
<b>SUGERENCIAS.....</b>	<b>239</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>240</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>241</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>254</b>

## ABSTRACT

The present **thesis** is about a work of research of juridical court that approaches the problem of the artificial denaturalization of the help action against judicial resolutions in the judicial practice of the Judicial District of Puno, during the judicial year 2001 to 2003 whose processes have been processed and solved by the Civil Room of Puno and Juliaca, as well it points to know the opinion and approach of the operators of the law, as judges, university lecturers students and lawyers in the course of the free profession, regarding to the way its been processing this constitutional processes and that measured normative they can be adopted to improve its processes through the jurisdictional organs of the State.

By means of five very defined chapters the research problem is approached. The first of them tries on the methodological aspects of the research; the second, one is about the theoretical foundation of the help against judicial resolutions; the third, on the comparative analysis of the foreigner constitutional systems with ours, regarding the regulation of the help against judicial resolutions; the fourth, tries on the jurisprudential analysis of the help against judicial resolutions dictated by the jurisdictional organs of the State; and the fifth chapter approaches the confirmation hypothesis in the operational work.

The position of the problem, has been expressed by means of the enunciation of the problem and, this by means of the general query: What important factors have

the influence in the artificial denaturalization of the help against judicial resolutions in the judicial practice of the Judicial District of Puno, which are its consequences and how to avoid it? On the other hand, has the enunciation of the problem admitted a series of sub questions that comes to be the systematizing of the problem, such as: What factors have the influence so that the litigants denaturalize the help against judicial resolutions? Which should be the causal or causals to admit, a processes the help against judicial resolutions? What damaging consequences does it bring the artificial denaturalization of the help against judicial resolutions in the judicial practice of the Judicial District of Puno?

The general objective of the research has been **to identify** the most important factors that influence in the artificial denaturalization of the help against judicial resolutions in the judicial practice of the Judicial District of Puno, to know its consequences and **to design** a regulation adapted in the Political Constitution of the State for its correct use; on the other hand, the specific objectives of the research have pursued **to define** normative rules for the correct use of the help against judicial resolutions in the Judicial District of Puno; **to know** the factors that bear the litigants to denaturalize the help against judicial resolutions in the Judicial District of Puno; **to specify** the causal or causals for which the help should be admitted against judicial resolutions; and, **to know** the damaging consequences that it brings the artificial denaturalization of the help against judicial resolutions in the Judicial District of Puno.

The hypothesis work is the heart of the research, third has been elaborated taking into account its grade or hierarchy, as well as the effects that produce inside the research; therefore by means of the hypothesis of second grade it has been possible to affirm that: **"The inadequate regulation of the help against judicial resolutions in the Political Constitution of the State, brings itself artificial denaturalization with damaging consequences in the judicial practice of the Judicial District of Puno"**; and, through of the hypothesis of third grade, it has been possible to determine that: **"The appropriate regulation of the help against judicial resolutions in the Political Constitution of the State, for affectation of the right to a due legal process, will propitiate its correct use on the part of the litigants, avoiding its artificial denaturalization in the judicial practice of the Judicial District of Puno"**.

To base the proposed research the historical, theoretical and conceptual mark it has been designed on the base of the proposed problem. By means of the historical framework, it has reached up to know how the research problem has evolved through the artificial history; by means of the theoretical framework, it has ended up to determine which they are the currents, theories or schools that support or contradict the outlined problem; and, finally by means of the conceptual framework, they have been considered a series of juridical concepts that they clarify and strengthen research process.

To achieve the layout objectives, as well as to check the outlined hypotheses, a documental analysis of judicial files has been made, of local and national

jurisprudences, as well as a comparative analysis of the diverse foreigners constitutional systems confronted with ours, regarding the regulation of the help against judicial resolutions. Finally, to prove the research hypotheses, it has been elaborated the corresponding null and alternating hypotheses previously, as well as it has been proceeded to apply surveys to the law professionals, called judges, university lecturers, students and lawyers, in the free exercise of the profession.

With the obtained results, it has been able to prove partly the second hypothesis of second and third grade, on the other hand it has been possible to check in overwhelming form the outlined alternating hypothesis. Therefore it has been possible to demonstrate that **"The inadequate regulation of the Help against Judicial Resolutions in the Political Constitution of the State, comes up bringing its artificial denaturalization on the part of litigants and Lawyers in general, on the other hand it doesn't bring damaging consequences in the judicial practice of the Judicial District of Puno"**; on the other hand **"The appropriate regulation of the protection against Judicial Resolutions in the Political Constitution of the State, for affectation of the right due to a legal process, will propitiate its not correct use on the part of the litigants, on the other hand it will avoid its artificial denaturalization in the judicial practice of the Judicial District of Puno"**; and, finally **"The appropriate regulation of the Help against Judicial Resolutions in the Political Constitution of the State, for imminent and current affectation of the right due to a legal process, will propitiate its correct use on the part of litigants and it will avoid its artificial denaturalization in the judicial practice of the Judicial District of Puno"**.

According to the obtained results, it has been suggested that for the best use in the protection against judicial resolutions on the litigant parts, Lawyers and Judges in general, **it is partially reformed the Political Constitution of the State**, so that it **modifies the article 200° parenthesis 2°**, text that should be edited under the following terms: "**I Article 200.-** they are constitutional guarantees: (...) **2.-** the protection action that proceeds against the fact or omission, on the part of any authority, official or person that it damages or it threatens the other rights recognized by the Constitution, except for the signal ones in the following parenthesis. It also proceeds against judicial resolutions that they threaten or violate in imminent and current way the guarantees of the due fundamental process or procedural. It doesn't proceed against legal norms".

## RESUMEN

La presente **tesis** trata de un trabajo de investigación de corte jurídico que aborda el problema de la desnaturalización jurídica de la acción de amparo contra resoluciones judiciales en la practica judicial del Distrito Judicial de Puno, durante el año judicial 2001 al 2003, cuyos procesos han sido tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, así como apunta a conocer la opinión y criterio de los operadores del derecho, llámese jueces, docentes universitarios y abogados en el ejercicio libre de la profesión, respecto a la manera como se viene tramitando dichos procesos constitucionales y qué medidas normativas se pueden adoptar para mejorar su trámite por ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Mediante cinco capítulos bien definidos se aborda el problema de investigación. El primero de ellos trata sobre los aspectos metodológicos de la investigación; el segundo, sobre la fundamentación teórica del amparo contra resoluciones judiciales; el tercero, sobre el análisis comparativo de los sistemas constitucionales extranjeros con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales; el cuarto, trata sobre el análisis jurisprudencial del amparo contra resoluciones judiciales dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado; y el quinto capítulo aborda la comprobación de hipótesis en el trabajo operacional.

El planteamiento del problema, se ha expresado mediante la enunciación del problema, y éste mediante la interrogante general: ¿Qué factores más importantes influyen en la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, cuáles son sus consecuencias y cómo evitarlo? Por otro lado, la enunciación del problema ha admitido una serie de sub preguntas que viene a ser la sistematización del problema, tales como: ¿Qué factores influyen para que los litigantes desnaturalicen el amparo contra resoluciones judiciales? ¿Cuál debe ser la causal o causales para admitir a trámite el amparo contra resoluciones judiciales? ¿Qué consecuencias perjudiciales trae consigo la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno?

El objetivo general de la investigación ha sido **identificar** los factores más importantes que influyen en la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, conocer sus consecuencias y **diseñar** una regulación adecuada en la Constitución Política del Estado para su correcto uso; por otro lado, los objetivos específicos de la investigación han perseguido **definir** pautas normativas para el correcto uso del amparo contra resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Puno; **conocer** los factores que conllevan a los litigantes a desnaturalizar el amparo contra resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Puno; **precisar** la causal o causales por la cual debe ser admitido el amparo contra resoluciones judiciales; y, **conocer** las consecuencias perjudiciales que trae consigo la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en el Distrito Judicial de Puno.

La hipótesis de trabajo que es el corazón de la investigación, ha sido elaborada tomando en cuenta el grado o jerarquía, así como los efectos que produce dentro de la investigación; así pues mediante la hipótesis de segundo grado se ha logrado afirmar que: **“La inadecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**; y mediante la hipótesis de tercer grado, se ha logrado determinar que: **“La adecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**.

Para fundamentar la investigación propuesta, se ha diseñado el marco histórico, teórico y conceptual sobre la base del problema propuesto. Mediante el marco histórico, se ha llegado a conocer cómo ha evolucionado el problema de investigación a través de la historia jurídica; mediante el marco teórico, se ha llegado a determinar cuáles son las corrientes, teorías o escuelas que apoyan o contradicen el problema planteado; y, finalmente mediante el marco conceptual, se han considerado una serie de conceptos jurídicos que aclaran y fortalecen el proceso de investigación.

Para lograr los objetivos trazados, así como para comprobar las hipótesis planteadas, se ha hecho un análisis documental de expedientes judiciales, de jurisprudencias locales y nacionales, así como un análisis comparativo de los

diversos sistemas constitucionales extranjeros confrontados con el nuestro, respecto de la regulación del amparo contra resoluciones judiciales. Finalmente, para comprobar las hipótesis de investigación, se han elaborado previamente las correspondientes hipótesis nulas y alternas, así como se ha procedido a aplicar encuestas a los profesionales de derecho, llámese jueces, docentes universitarios y abogados, en el ejercicio libre de la profesión.

Con los resultados obtenidos, se ha podido comprobar en parte las hipótesis de segundo grado y tercer grado, en cambio se ha logrado comprobar en forma contundente la hipótesis alterna planteada. Por lo tanto, se ha logrado demostrar que **“La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, viene trayendo consigo su desnaturalización jurídica por parte de litigantes y Abogados en general, en cambio no trae consigo consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**; por otro lado, **“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, no propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, en cambio evitará su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**; y, finalmente **“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de litigantes y evitará su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**.

Conforme a los resultados obtenidos, se ha sugerido que para el mejor uso del amparo contra resoluciones judiciales por parte de litigantes, Abogados y Jueces en general, se **reforme parcialmente la Constitución Política del Estado**, a fin de que se **modifique el artículo 200º inciso 2º**, texto que debe quedar redactado bajo los términos siguientes: **“Artículo 200.-** Son garantías constitucionales: (...) **2.-** La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. Procede también contra resoluciones judiciales que amenacen o violen de manera inminente y actual las garantías del debido proceso sustantivo o procesal. No procede contra normas legales”.

## PRESENTACIÓN

Se pone a consideración del jurado calificador y del público en general, el informe final de la Tesis en Derecho, titulada: **“LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: SU DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO (PERIODO 2001-2003)”**, elaborada para optar el grado académico de **Magíster en Derecho, mención Derecho Público**.

La Tesis se ha elaborado conforme a las pautas normativas que prescribe el **Reglamento General de Grados y Títulos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) Puno**, y como paso previo a la presentación del informe final, se ha logrado la **aprobación del Proyecto de Tesis**, así como su correspondiente **inscripción en la Oficina de Registros de Proyectos de Tesis de la Escuela de Post Grado de la UNA Puno**.

Con la citada Tesis, pretendo dar un enfoque científico y un aporte significativo a la comunidad científica en general y a la comunidad jurídica, en particular, respecto del tema tratado: **“LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: SU DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO (PERIODO 2001-2003)”**, puesto que mediante las **conclusiones, sugerencias y recomendaciones**, a las que he arribado, pretendo demostrar que actualmente existe

una desnaturalización jurídica (mal uso) respecto del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica jurisdiccional del Distrito Judicial de Puno, por lo que se hace menester proceder a su adecuada regulación en la Constitución Política del Estado.

La desnaturalización jurídica (mal uso) advertida del amparo contra resoluciones judiciales, se debe más que todo, a que dicho **remedio legal**, se halla defectuosamente regulado en la **Constitución Política del Estado**, por lo que se hace menester proceder a su adecuada regulación, a fin de que sea correctamente utilizado por litigantes, abogados y jueces en general.

## INTRODUCCIÓN

Me he propuesto desarrollar la **Tesis** titulada: “**LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: SU DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO (PERIODO 2001-2003)**”, en razón de que actualmente se advierte una defectuosidad en la forma como se halla regulado en la **Constitución Política del Estado** ( Art. 200° Inc. 2°)

En doctrina, el **amparo** -remedio residual y extraordinario por excelencia- se clasifica en: **amparo común u ordinario, judicial y legal**. Para algún sector de la doctrina constitucional, ésta clasificación resulta excesiva, por cuanto no se ciñe a la realidad jurídica y social de cada país, ya que argumentan, que basta con que se regule el **amparo común u ordinario**, para que los demás **amparos** queden involucrados. En cambio, para otro sector de la doctrina -como la nuestra por ejemplo-, consideran que no basta con que se regule el **amparo común u ordinario**, sino que además se debe regular el **amparo judicial y legal**- a fin de distinguirlos nítidamente, tanto por su naturaleza y alcances, a fin de que sean correctamente utilizados por los litigantes, abogados y jueces en general, en su labor diaria. Esta última posición, ha sido la que ha adoptado la doctrina y legislación nacional, sin embargo al momento de su regulación en la **Constitución Política del Estado**, se lo ha hecho con defectuosidad, al punto que el constitucionalista argentino **Néstor Pedro Sagües**, (Sagües 2002, p. 341) lo califica como una regulación “**sibilina**”

(entendido el término como misterioso o secreto), trayendo consigo consecuencias perjudiciales a litigantes y Abogados en general, por no saberse a ciencia cierta, qué **“supuestos hipotéticos”** o qué **“hechos jurídicos”** son realmente regulados por el **amparo contra resoluciones judiciales**; por otro lado, perjudica a los Jueces en su labor diaria, por cuanto éstos no cuentan con las **“herramientas legales”** necesarias para calificar correctamente este tipo de amparo, a fin de darle el trámite debido.

La defectuosidad advertida, se debe más que todo a la falta de **“tecnicismo jurídico”** al momento de su regulación, al desconocimiento que se tiene de cada uno de los tipos de amparo y que finalidad persiguen éstos; de ahí que producto de dicha pésima regulación, es que actualmente se vienen interponiendo amparos contra resoluciones judiciales, sin fundamento, ni asidero legal alguno, por la causal que vean por conveniente, convirtiendo el amparo en una **“suprainstancia”**, mediante el cual se pretende revisar nuevamente los hechos y los derechos ya discutidos en otro proceso judicial, muchas veces ya resuelto mediante sentencia firme y ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado, la pésima regulación del amparo contra resoluciones judiciales, trae consigo que muchas veces los jueces sin fundamento alguno, al momento de **calificar la demanda**, la declaren **“in limine”** improcedente de plano, esto es, que ni siquiera se dan la molestia de admitirlas a trámite para su posterior resolución, donde se pueda conocer el parecer y los fundamentos de la parte demandada -que en este caso resultan ser los mismos jueces cuestionados-, para de esta manera el juzgador

tener mejores elementos de juicio, para mas tarde resolver la litis en justicia, mediante sentencia firme y ejecutoriada.

El rechazo **“in limine”** que hacen los jueces de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, se debe mas que todo, a que dicho amparo se ha convertido en el **“Talón de Aquiles”** de jueces y fiscales, puesto que en vez de que este instrumento sea utilizado como un verdadero remedio procesal, contra resoluciones judiciales que efectivamente amenazan o violan el derecho a un debido proceso sustantivo o procesal de los litigantes, es mas bien utilizado para entorpecer, amenazar y hasta presionar a jueces y fiscales, en su labor diaria, a fin de que éstos dejen de administrar justicia o demoren en la expedición o ejecución de las resoluciones judiciales, firmes y ejecutoriadas.

Existe entonces, una marcada exageración de parte de litigantes y abogados en general, en la forma como vienen interponiendo el amparo contra resoluciones judiciales, así como en la forma de su calificación, por parte de los jueces en su labor diaria, desnaturalizando con ello la esencia y razón de ser del amparo contra resoluciones judiciales, todo ello, debido a la forma como se halla regulado en la Constitución Política del Estado; por lo que, mediante la presente investigación, se pretende aportar con un granito de arena en ese sentido, demostrando que se requiere con urgencia realizar una **reforma parcial de la Constitución**, a fin de regular correctamente al amparo contra resoluciones judiciales, y de esta manera este al servicio de litigantes, abogados y jueces en general, en su labor diaria.

La deficiente regulación advertida, es la que se pretende solucionar con el desarrollo de la presente investigación, la misma que se ha estructurado conforme a la tabla de contenido diseñado en el **Proyecto de Tesis**. Al final del trabajo, aparecen los anexos y la bibliografía utilizada, a la que puede recurrir el lector acucioso, en caso fuere necesario.

Consciente, de que toda **investigación** nunca se trata de un trabajo acabado, pues siempre es susceptible de **perfeccionamiento** mediante el **análisis** y la **critica constructiva**; mas aún, si hablamos de una **tesis**, donde el “**tesista**” adopta una **posición** o **postura** frente a un problema determinado y concreto de investigación, que muchas veces es **confirmado** o **disprobado**, cuando se lleva a cabo la **prueba de hipótesis**.

## **CAPÍTULO I**

### **DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

##### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Desde la entrada en vigencia de la **Constitución de 1979**, el amparo contra resoluciones judiciales, ha ido tomando cuerpo y cobrando vigencia, muy a pesar de que no se hallaba regulado en forma expresa en su **artículo 295º**, que en su segundo párrafo decía: **“La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad,**

**funcionario o persona**"; es decir, que este dispositivo sólo regulaba el **amparo común**, por lo que muy bien podía ser utilizado para cuestionar resoluciones judiciales que proviniesen o no, de un proceso irregular.

Con la entrada en vigencia a partir del 7 de Diciembre de 1982, de la **Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo**, siendo Presidente de la Republica el Arquitecto Fernando Belaunde Terry, y Ministro de Justicia, el doctor Armando Buendía Gutiérrez, el amparo contra resoluciones judiciales obtuvo su legalidad, ya que el **artículo 6° inciso 2°** de la acotada ley señalaba textualmente que: **"no proceden las acciones de garantía -entre ellas el amparo- contra resolución judicial emanadas de proceso regular"**, *contrario sensu*, sí procedían contra resoluciones judiciales que proviniesen de un proceso irregular.

Para evitar la proliferación desmesurada, ilegal y hasta muchas veces arbitraria del amparo contra resoluciones judiciales, se dictó la **Ley 25398**, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, promulgada el 5 de Febrero de 1992, que mediante su **artículo 10°** expresaba que: **"Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular a que se refiere el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 23506, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen (...) no podrá bajo ningún motivo detenerse mediante una acción de garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular"**.

Con la entrada en vigencia de la **Constitución de 1993**, dicho dispositivo legal fue elevado a categoría constitucional, pues, mediante el **artículo 200° inciso 2°**, última parte, se señala que: **“La acción de amparo (...) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”**<sup>1</sup>; empero, se da el caso que por una interpretación **“contrario sensu”** de la norma, es que sí se vienen admitiendo a trámite amparos contra resoluciones judiciales.

Entonces, desde la entrada en vigencia de la **Constitución de 1979**, que regulaba únicamente el **amparo común u ordinario**, y más tarde por una interpretación **“contrario sensu”** del **artículo 6° inciso 2°** de la **Ley 23506**, así como del **artículo 200° inciso 2°**, última parte, de la **Constitución vigente**, y en aplicación de los principios: **“lo que no está prohibido está permitido”** y **“nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”**<sup>2</sup>, es que la tendencia de la jurisprudencia nacional actual, es la de **admitir a trámite el amparo contra resoluciones judiciales**, que provengan o no de un **“proceso irregular”**, con una proliferación de la misma, en forma desmesurada, arbitraria e ilegal, que muchas veces sirve para entorpecer y amenazar a jueces y fiscales en su labor diaria, desnaturalizando con ello la razón de ser del amparo contra resoluciones judiciales, el mismo que es un mecanismo protector y reparador de los derechos fundamentales de la persona humana, muchas veces amenazados o conculcados por resoluciones judiciales, dictadas en forma ilegal o arbitraria.

---

<sup>1</sup> Este inciso ha sido reformado por la Ley 26470, promulgado el 12 de Junio de 1995.

<sup>2</sup> Principios recogidos en el Art. 2° Inc. 24° Apartado a) de la Constitución de 1993.

**Luis Sáenz Dávalos**, al respecto advierte que “es un hecho incontrovertible, que del total de causas que vía recurso extraordinario llegan a nuestro máximo órgano de control de la constitución (Tribunal Constitucional), un porcentaje verdaderamente considerable, son reclamos generados contra resoluciones judiciales, reclamos generalmente sustentados en la existencia de una trasgresión real o presunta de determinados derechos constitucionales”<sup>3</sup>.

La desnaturalización advertida, se debe más que todo, a que el amparo contra resoluciones judiciales, se encuentra mal regulado en la Constitución Política del Estado, con términos como “**proceso regular**” o “**proceso irregular**”; peor aún, no se halla especificada la causal o causales para su admisión a trámite, considerando que el amparo es un remedio constitucional protector y reparador de los derechos fundamentales de las personas, cuyas características son la de ser un remedio residual, extraordinario y de última ratio, esto es, de última solución, que solamente cabe ser utilizado en casos extremos o heroicos, tal cual lo apunta el constitucionalista mexicano **Héctor Fix Zamudio**.

De continuarse con ésta tendencia anómala en el Distrito Judicial de Puno, es que va seguir proliferando los amparos contra resoluciones judiciales, en forma desmesurada, irracional y hasta arbitraria, trayendo consigo su desnaturalización jurídica, aumentando con ello la carga procesal de los despachos judiciales, convirtiendo al amparo en un instrumento para infundir temor y presión en contra de

---

<sup>3</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. **Los Procesos Constitucionales como Mecanismos de Protección frente a Resoluciones Judiciales Arbitrarias**. Cit. Por CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes. (Coordinadora) **Derecho Procesal Constitucional**. II Tomos. Segunda Edición. Lima: Jurista Editores EIRL, 2004, Tomo II, p. 732.

jueces y fiscales para que dejen de resolver y ejecutar las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada; por otro lado, los jueces al momento de calificar las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, las van a declarar improcedentes “*in limine*”, y muy pocas veces las van a admitir a trámite, por cuanto los sujetos demandados, resultan ser sus propios pares, pues no nos olvidemos que en la práctica judicial peruana, la interposición de un amparo contra resoluciones judiciales, es mal vestida y hasta causa malestar entre jueces y fiscales, por lo que la mejor manera de “*zafarse*” de dicha demanda y apoyar a sus colegas, es declararla improcedente de plano, perjudicando con ello los derechos de los litigantes, que en muchos de los casos tienen la razón para interponer dicho remedio legal, en defensa de sus derechos fundamentales, muchas veces amenazados o conculcados por una resolución judicial dictada en forma ilegal o arbitraria. Estas anomalías advertidas, se debe más que todo a la manera como se halla regulado el amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado.

Para solucionar el problema planteado, existen dos posibilidades, una de ellas, es eliminar de su regulación al amparo contra resoluciones judiciales, y la otra, es regularlo pero en forma adecuada. Si optamos por la primera posibilidad, nuevamente nos encontraríamos ante el “**amparo común**”, tal cual se hallaba regulado en la **Constitución de 1979**, por lo que por una “**interpretación extensiva**” de la norma, también podría ser utilizado para cuestionar resoluciones judiciales, “**pues lo que no esta prohibido esta permitido**”, y nuevamente nos encontraríamos ante el mismo dilema, a no ser que se prohíba en forma expresa su utilización, lo cual consideramos que sería una **exageración jurídica**, pues no nos olvidemos que de

acuerdo a la idiosincrasia peruana, y mas que todo, al desprestigio que se tiene ganado el Poder Judicial, se requiere de todas manera que se regule este tipo de amparo -es un mal pero necesario-, ya que los jueces muchas veces en su labor diaria mediante las decisiones que toman, amenazan o violan los derechos fundamentales de los litigantes, por ello, que el propio Poder Judicial, y en otros casos, el Tribunal Constitucional, han amparado una serie de demandas de amparo contra resoluciones judiciales, ordenando que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derecho fundamentales, dando la razón con ello al litigante perjudicado. En ese sentido, la solución no estriba en eliminar de su regulación al amparo contra resoluciones judiciales, sino más bien de regularlo, pero regularlo en forma adecuada. Si optamos entonces por la segunda posibilidad -que consideramos es la mas acertada-, el amparo contra resoluciones judiciales, se convertiría así en un instrumento protector y reparador de los derechos fundamentales de las personas que muchas veces son amenazados o violados por decisiones judiciales expedido en forma arbitraria e ilegal.

Creemos, por tanto, que para solucionar el problema planteado, el amparo contra resoluciones judiciales, debe ser correctamente regulado en la Constitución Política del Estado, pero no como se halla regulado actualmente, sino de una manera distinta, precisando la causal o causales para su admisión a trámite, a cuya defectuosidad, el constitucionalista argentino **Néstor Pedro Sagües**, le hace una severa crítica al apuntar que: **“la Constitución del Perú adopta una formula**

sibilina<sup>4</sup> al rechazar los amparos contra resoluciones judiciales, emanado de procedimiento regular (Art. 200° Inciso 2°) con lo que estaría permitiendo si se impugnara la validez de un trámite seguido ante Tribunales. Naturalmente, todo litigante argumentará que en su proceso el trámite no fue regular, con lo que el amparo tendrá que diligenciarse de todos modos, aunque en definitiva sea rechazado por estimarse que no hubo irregularidades”<sup>5</sup>.

## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema planteado ha sido enunciado bajo la siguiente interrogante:

**¿Qué factores más importantes influyen en la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, cuáles son sus consecuencias y cómo evitarlo?**

## 1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

La enunciación del problema planteado admite una serie de sub preguntas, tales como:

**¿Qué pautas normativas se pueden utilizar para el correcto uso del Amparo contra Resoluciones Judiciales?**

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el termino “Sibilina” debe ser entendido como: misterioso, secreto, etc.

<sup>5</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. *Reflexiones sobre el Amparo contra Resoluciones Judiciales*. Cit. Por II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL (Compilador) Lima: Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, 2002, p. 341.

**¿Qué factores influyen para que los litigantes desnaturalicen el Amparo contra Resoluciones Judiciales?**

**¿Cuál debe ser la causal o causales para admitir a trámite el Amparo contra Resoluciones Judiciales?**

**¿Qué consecuencias perjudiciales trae consigo la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno?**

## **2. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS**

La presente investigación jurídica, trata de una investigación **inédita**, esto es, que no se han encontrado estudios similares o conexos en el ámbito local, regional o nacional, mucho menos en la Biblioteca, Hemeroteca o Tesiteca de la Universidad Nacional del Altiplano (UNA) de Puno, ni en la Biblioteca, Hemeroteca o Tesiteca de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" (UANCV), de la ciudad de Juliaca.

## **3. OBJETIVOS**

### **3.1. OBJETIVO GENERAL**

El propósito general que persigue la investigación es:

a) **Identificar** los factores más importantes que influyen en la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la práctica

judicial del Distrito Judicial de Puno, **conocer** sus consecuencias, y **diseñar** una regulación adecuada en la Constitución Política del Estado para su correcto uso.

### 3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El propósito específico que persigue la investigación es:

a) **Definir** pautas normativas para el correcto uso del Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Distrito Judicial de Puno.

b) **Conocer** los factores que conllevan a los litigantes a desnaturalizar el Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Distrito Judicial de Puno.

c) **Precisar** la causal o causales por la cual debe ser admitido a trámite el Amparo contra Resoluciones Judiciales.

d) **Conocer** las consecuencias perjudiciales que trae consigo la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Distrito Judicial de Puno.

## 4. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada, cobra importancia y tiene relevancia jurídica, por cuanto con su desarrollo se pretende incrementar el saber humano en cuanto al ramo de la ciencia jurídica, con aportes teóricos y empíricos que han sido

comprobados científicamente en el transcurso de la investigación, respecto del tema tratado sobre la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica jurisdiccional del Distrito Judicial de Puno.

## **4.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.2.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La investigación jurídica desarrollada, tiene una **Justificación Teórica**, ya que con su desarrollo se pretende verificar o contrastar la forma cómo un modelo teórico normativo debidamente diseñado se presenta en una realidad jurídica determinada; esto es, se pretende demostrar que la adecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, conllevará a su correcto uso por parte de litigantes y abogados en general, evitando con ello su desnaturalización jurídica en la práctica jurisdiccional del Distrito Judicial de Puno.

Mediante el desarrollo investigativo, se pretende además dar la verdadera dimensión y profundidad al amparo contra resoluciones judiciales, considerando que el amparo es un remedio residual y extraordinario, de última ratio o de última solución, que solamente cabe ser utilizarlo en casos extremos para proteger y reparar los derechos fundamentales de las personas que están sometidas a litigio.

También se pretende **delimitar** y **operacionalizar** conceptos que ayuden a la correcta regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, con el apoyo que puedan brindar los estudiosos del derecho en

materia Constitucional y Procesal Constitucional, y los precedentes jurisdiccionales emitidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

#### **4.2.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La investigación, además tiene una **Justificación Práctica**, ya que con el resultado que se obtenga en el desarrollo de la investigación, va permitir su aplicación a casos concretos y puede mostrar resultados óptimos. Así, pues, la correcta regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, traerá consigo su correcto uso por parte de litigantes y abogados en general, así como también por los Jueces en su labor diaria, evitando con ello su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.

Por otro lado, los resultados de la investigación, lograrán determinar cuál debe ser la causal o causales por la cual debe ser admitido a trámite el amparo contra resoluciones Judiciales, impidiendo con ello su mal uso y su desnaturalización jurídica en la práctica jurisdiccional del Distrito Judicial de Puno.

#### **4.2.3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

La investigación finalmente tiene una **Justificación Normativa**, puesto que la correcta regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, redundará en beneficio de la población en general, y en particular de los litigantes y abogados, puesto que tendrán a la mano un verdadero mecanismo protector y reparador de los derechos fundamentales, que muchas veces son amenazados o violados por la expedición de resoluciones judiciales ilegales y

arbitrarias; y, para los jueces, quienes tendrán a la mano verdaderas pautas normativas para admitir o rechazar el Amparo contra Resoluciones Judiciales, y no caer de esta manera en el infundio, creando indefensión procesal a los sujetos procesales.

## **5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **5.1. HIPÓTESIS DE SEGUNDO GRADO**

La hipótesis de segundo grado se ha formulada bajo los términos siguientes:

**“La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica, con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.**

### **5.2. HIPÓTESIS DE TERCER GRADO**

Por otro lado, la hipótesis de tercer grado se ha formulada bajo los términos siguientes:

**“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.**

## 6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Conforme al cuadro que a continuación se detalla, se ha procedido a **operacionalizar** las variables e indicadores, quedando estos expresados en los términos siguientes:

**CUADRO N° 01**

### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<b>Segundo Grado</b>  La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica, con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	<b>Variable Independiente (Vi)</b>  Inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado.	- Inadecuada regulación. - Deficiente regulación. - Pésima regulación
	<b>Variable Dependiente (Vd)</b>  Desnaturalización jurídica.	- Alto grado - Mediano grado - Bajo grado
	Consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	- Alto grado - Mediano grado - Bajo grado
<b>Tercer Grado</b>  La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	<b>Variable Independiente (Vi)</b>  Adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado.	- Adecuada regulación - Inadecuada regulación
	Afectación del derecho a un debido proceso legal.	- Idónea causal - Inidónea causal
	<b>Variable Dependiente (Vd)</b>  Correcto uso por parte de litigantes	- Adecuada utilización - Inadecuada utilización
	Evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	- Alto grado - Mediano grado - Bajo grado.

## 7. ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 7.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El nivel de profundidad, con el que se pretende abordar el problema de investigación, ha conllevado a determinar que el estudio sea de **Tipo Explicativo y Predictivo**, pues, con los resultados obtenidos, se ha logrado identificar causas y consecuencias del problema investigado, además, por las hipótesis de segundo y tercer grado planteadas, se puede llegar a poner en práctica un diseño normativo en la Constitución Política del Estado, para el correcto uso del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica jurisdiccional del Distrito Judicial de Puno.

Además la **investigación**:

<b>Por su finalidad</b>	: Es aplicativa.
<b>Por el tiempo</b>	: Es sincrónica.
<b>Por el nivel de profundidad</b>	: Es explicativa y predictiva.
<b>Por su carácter</b>	: Es cuantitativa.
<b>Por su clasificación jurídica</b>	: Es socio-jurídica.

### 7.2. UNIDADES DE ESTUDIO Y/U OBSERVACIÓN

Los elementos materia de investigación, han sido por un lado, los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, durante el año judicial 2001 al 2003. Por otro lado, han sido los profesionales del derecho, llámese docentes universitarios, abogados y jueces, que enseñan, asesoran y ejercen labor jurisdiccional, y que de alguna u otra manera, están vinculados con la tramitación y resolución de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

### **7.3. EL UNIVERSO, LA MUESTRA REPRESENTATIVA Y LA UBICACIÓN TEMPORAL**

#### **7.3.1. EL UNIVERSO**

##### **a) EL UNIVERSO FÍSICO**

El **universo físico** de la investigación, está conformado por los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, durante el **año judicial 2001 al 2003**, que en total suman **87 procesos** ingresados.

##### **b) EL UNIVERSO SOCIAL**

El **universo social** de la investigación, está conformado por los profesionales del derecho, llámese docentes universitarios, abogados y jueces, que enseñan, asesoran y ejercen labor jurisdiccional, y que de alguna u otra manera, están vinculados con la tramitación y resolución de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, que en total suman **684 profesionales del derecho**.

#### **7.3.2. LA MUESTRA REPRESENTATIVA**

Se ha tomado como **muestra representativa del universo físico**, a **17 procesos**, tramitados y resueltos por la **Sala Civil de Puno**, y **08 procesos** tramitados y resueltos por la **Sala Civil Descentralizada de Juliaca**, que hacen un **total de 25 procesos muestreados**, seguidos sobre acción de amparo contra resoluciones judiciales, durante el **año judicial 2001 al 2003**.

Los procesos muestreados, se han elegido al **azar** y para su **análisis** se han utilizado **Fichas de Observación Estructurada**.

Asimismo, se ha tomado como **muestra representativa del universo social**, a **16 docentes universitarios**, **64 abogados** en el ejercicio libre de la profesión, y **07 jueces** que ejercen labor jurisdiccional, haciendo un **total de 87 profesionales del derecho muestreados**, y para conocer su **opinión y criterio**, se les ha aplicado una **encuesta con preguntas de tipo cerrado**.

Una vez obtenida la **muestra representativa**, se ha procedido a su **estratificación**, utilizando para ello el **Muestreo Probabilístico y Autoponderado** a fin de dar mayor **confiabilidad y validez** al proceso de comprobación de hipótesis, así como para obtener un alto grado de aproximación por **inferencia estadística**; para lograr ello, se ha tenido que tomar en cuenta las características que presenta cada uno de los procesos analizados y los profesionales del derecho encuestados.

### **7.3.3. UBICACIÓN TEMPORAL DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA FÍSICA**

**La muestra representativa física**, ha sido obtenida de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, durante el año judicial **2001 al 2003**.

#### **7.4. MÉTODOS UTILIZADOS**

El procedimiento riguroso que ha sido necesario seguir para obtener los resultados deseados, ha conllevado a utilizar los siguientes **Métodos de Investigación**:

##### **a) MÉTODOS ORDINARIOS**

Entre los **Métodos Ordinarios** utilizados tenemos el **Método Inductivo, Deductivo, Análisis y Síntesis**.

##### **b) MÉTODOS JURÍDICOS**

Entre los **Métodos Jurídicos** utilizados tenemos el **Método Exegético, Comparativo y de Análisis Económico del Derecho**.

#### **7.5. FUENTES Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Entendido, que **Las Fuentes**, son hechos o documentos a los que acude el investigador para obtener la información; en cambio, **Las Técnicas**, son los medios o instrumentos empleados y diseñados por el investigador para recoger la información deseada.

##### **a) FUENTES PRIMARIAS**

Para conocer a cabalidad el problema planteado, se ha recopilado información oral y escrita directamente recibida de los protagonistas, llámese docentes

universitarios, abogados y jueces. Para llevar a cabo dicha labor, se han utilizado **Técnicas de Observación y Encuestas.**

#### **b) FUENTES SECUNDARIAS**

Para que la investigación tenga una solidez teórica y conceptual firme, es que se ha recurrido a la información escrita que se encuentra recopilada y transcrita en Libros, Tratados, Monográficas, Ensayos, Periódicos, Comentarios y Revistas. Para ello, hemos recurrido a fuentes secundarias llámese Textos, Revistas, Documentos, Periódicos especializados, como el diario oficial **“El Peruano”**, Seminarios, Simposios, Forum, Charlas, Mesas Redondas, Encuentros Nacionales, Legislación Nacional e Internacional, Internet y Jurisprudencia Nacional, emitido por los altos Tribunales de Justicia del país.

Para recoger dicha información, se ha utilizado **Fichas Bibliográficas**, Hemerográficas, de Documentación e Investigación, de Transcripción, de Anotación, de Comentarios, etc., las que se han elaborado conforme a los criterios metodológicos existentes.

### **7.6. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

#### **7.6.1. SELECCIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Luego de haber realizado el trabajo de campo y concluido con la toma de **encuestas y observación** de expedientes, se ha procedido a seleccionar las respuestas de acuerdo a las variables existentes, para posteriormente proceder a la codificación y tabulación de la información obtenida, y de esta manera lograr el

recuento, clasificación y ordenación de la información en tablas y cuadros, formando para ello una **Matriz General de Recolección de Datos**, la misma que se encuentra anexada a la presente tesis.

### **7.6.2. UTILIZACIÓN DEL PROCESADOR COMPUTARIZADO**

La información clasificada y almacenada en la **Matriz General de Recolección de Datos**, ha sido trasladada a un **Procesador Computarizado**, el que previamente ha sido implementado con Programas Informáticos, tales como **Microsoft Office 2000, Microsoft Excel, Asistente para Gráficos, Stack Graf** y otros programas similares.

### **7.6.3. UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ESTADÍSTICAS**

La información obtenida, debidamente computarizada, ha sido sometida a **Técnicas Estadísticas** apropiadas que nos han permitido dar **confiabilidad y validez** al **instrumento de medición**, a fin de comprobar científicamente las hipótesis de investigación, para lo cual se ha utilizado la **Prueba Estadística de Chi Cuadrada  $X^2$** , Medidas de Tendencia Central y Distribución de Frecuencia e Histogramas.

**CUADRO N° 02**  
**TABLA DE MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>ENUNCIACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
La Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales: su Desnaturalización Jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno (Período 2001-2003)	<b>ENUNCIACIÓN DEL PROBLEMA</b> ¿Qué factores más importantes influyen en la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, cuáles son sus consecuencias y cómo evitarlo?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> <b>Identificar</b> los factores más importantes que influyen en la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, <b>conocer</b> sus consecuencias y <b>diseñar</b> una regulación adecuada en la Constitución Política del Estado para su correcto uso.	<b>SEGUNDO GRADO</b> La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica, con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE (Vi)</b> Inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado.  <b>VARIABLE DEPENDIENTE (Vd)</b> Desnaturalización jurídica.  Consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	- Inadecuada regulación. - Deficiente regulación. - Pésima regulación  - Alto grado - Mediano grado - Bajo grado  - Alto grado - Mediano grado - Bajo grado	Fichas de Observación Estructurada y Encuestas  Fichas de Observación Estructurada y Encuestas
	<b>SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA</b> ¿Qué pautas normativas se pueden utilizar para el correcto uso del Amparo contra Resoluciones Judiciales?  ¿Qué factores influyen para que los litigantes desnaturalicen el Amparo contra Resoluciones Judiciales?  ¿Cuál debe ser la causal o causales para admitir a trámite el Amparo contra Resoluciones Judiciales?  ¿Qué consecuencias perjudiciales trae consigo la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno?	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> <b>a) Definir</b> pautas normativas para el correcto uso del Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Distrito Judicial de Puno.  <b>b) Conocer</b> los factores que conllevan a los litigantes a desnaturalizar el Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Distrito Judicial de Puno  <b>c) Precisar</b> la causal o causales por la cual debe ser admitido a trámite el Amparo contra Resoluciones Judiciales.  <b>d) Conocer</b> las consecuencias perjudiciales que trae consigo la desnaturalización jurídica del Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Distrito Judicial de Puno.	<b>TERCER GRADO</b> La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE (Vi)</b> Adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado.  Afectación del derecho a un debido proceso legal.  <b>VARIABLE DEPENDIENTE (Vd)</b> Correcto uso por parte de litigantes  Evitando su desnaturalización jurídica, en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.	- Adecuada regulación - Inadecuada regulación  - Idónea causal - Inidónea causal  - Adecuada utilización - Inadecuada utilización  - Alto grado - Mediano grado - Bajo grado	Fichas de Observación Estructurada y Encuestas  Fichas de Observación Estructurada y Encuestas

## **CAPITULO II**

# **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **1. MARCO HISTÓRICO**

#### **1.1. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN AMÉRICA LATINA**

Es un hecho por demás indiscutible, que el amparo tuvo su consagración en el país de México, irradiándose posteriormente al resto del continente americano; inclusive de ahí volvió a España, país de origen que lo vio nacer. Por ello que el constitucionalista mexicano **Héctor Fix Zamudio**, afirma con toda autoridad que “resulta ya un hecho notorio que México fue el primer país en Latinoamérica que consagró el juicio de amparo que en su prístina significación, de acuerdo con la

intención de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes de 1856-1857 (...) tenía como finalidad esencial la protección de las garantías individuales y la tutela del régimen federal, siempre a través de la afectación de un derecho individual”<sup>6</sup>.

El amparo mexicano ha influido enormemente para su posterior regulación en el resto de los ordenamientos jurídicos de los países de Latinoamérica, entre ellos el Perú. Así, el primer país que introdujo el amparo con posterioridad a México, fue la República de El Salvador en su Constitución del 13 de Agosto de 1886; le sigue Honduras y Nicaragua, en su Carta Fundamental y Ley de Amparo, respectivamente, ambas de 1894; Guatemala, en la reforma constitucional del 11 de Marzo; y, Argentina, en la Provincia de Santa Fe del 13 de Agosto, las dos de 1921. Panamá, en su Constitución del 2 de Enero de 1941; Costa Rica, en su Carta Suprema del 7 de Noviembre de 1949; Venezuela en su Ley Fundamental de 1961; Bolivia, Ecuador y Paraguay en sus Constituciones promulgadas en 1967; y por último Perú, en su Carta Suprema de Julio de 1979, que entró en vigor en Julio de 1980<sup>7</sup>.

Por otro lado, es de destacar, que por influencia también del amparo mexicano, España introdujo el llamado “**Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales**”, en la Constitución Republicana del 9 de Diciembre de 1931, y se ha restaurado, con algunos aspectos peculiares, en la Carta Fundamental del 6 de Diciembre de 1978. De esta manera se dice que el amparo volvió a sus orígenes, ya

---

<sup>6</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. **Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano** en “**Ensayos sobre el Derecho de Amparo**”. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 67-69.

<sup>7</sup> Ídem.

que se considera que fue en España donde realmente nació el amparo, pero éste país no supo darle la acogida necesaria, habiéndolo hecho en cambio el país de México.

## 1.2. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN EL PERÚ

En el **Perú** como garantía nace primero el **Hábeas Corpus**, a través de la **Ley del 21 de Octubre de 1897**, a fin garantizar el derecho consagrado en el **artículo 18° de la Constitución de 1860**, esto es, el de no ser **detenido arbitraria o indebidamente**, de tal manera que la **libertad personal o individual**, quedaba protegida por esta garantía, habiendo registrado su ingreso el **Hábeas Corpus** por vía legal más no por vía constitucional.

Posteriormente, ésta garantía fue recogida por la **Constitución de 1920**, así como por el **artículo 69° de la Constitución de 1933**, con lo cual se establece que el **Hábeas Corpus** es pertinente no sólo para proteger la libertad individual conculcada o amenazada por una “**detención arbitraria**”, sino también cuando la autoridad pública desconoce cualquier otro derecho individual o social establecido por la Constitución Política del Estado. Aquí se advierte un error del constituyente al haber asimilado el Hábeas Corpus al Amparo, sin considerar que se trataban de garantías totalmente distintas.

Es por **Decreto Ley 17083**, del **24 de Octubre de 1968**, que se implanta el procedimiento a seguir cuando la violación provenga de una autoridad pública que desconoce cualquier otro derecho individual o social establecido por la Constitución

Política del Estado, con lo cual en **forma tácita** se logra regular el **amparo**, pero sin un *nome juris* propio.

Este error, de asimilar la finalidad del **Hábeas Corpus** al **Amparo** sin considerar que se trataba de garantías totalmente distintas, fue corregido por la **Constitución de 1979**, quien se encargó de diferenciar nítidamente el objeto de cada una de las garantías. La **Constitución de 1993**, ha mantenido el mismo temperamento de su predecesora, e inclusive ha aumentado el número de garantías de cuatro a seis, regulando una serie de garantías novedosas tales como el **Hábeas Data** y la **Acción de Cumplimiento**.

### **1.3. ANTECEDENTES DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PERÚ**

Desde la entrada en vigencia de la **Constitución de 1979**, el **amparo contra resoluciones judiciales** ha ido tomando cuerpo y cobrando vigencia, muy a pesar de que no se hallaba expresamente regulado en su **artículo 295º**, que en su segundo párrafo decía: **“La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”**; es decir, que este dispositivo legal sólo regulaba el amparo común u ordinario, más no el amparo judicial ni legal, por lo que muy bien podía ser utilizado para cuestionar a toda clase de autoridades (incluido los jueces), y toda clase de actos (incluido los actos jurisdiccionales)

Con la entrada en vigencia a partir del 07 de Diciembre de 1982, de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, bajo el gobierno del Arquitecto Fernando Belaunde Terry, siendo Ministro de Justicia el Dr. Armando Buendía Gutiérrez, el **amparo contra resoluciones judiciales**, obtuvo su legalidad, ya que el **artículo 6° inciso 2°** de la acotada ley, establecía que: **“no proceden las acciones de garantía - entre ellas el amparo- contra resolución judicial emanadas de proceso regular”**, *contrario sensu*, si procedían cuando se trataba de cuestionar una resolución judicial que proviniese de un proceso irregular.

Para evitar la proliferación desmesurada, ilegal y hasta muchas veces arbitraria, del amparo contra resoluciones judiciales, se dictó la **Ley 25398**, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, promulgada el 5 de Febrero de 1992, que mediante su **artículo 10°** expresaba: **“Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular a que se refiere el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 23506, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen (...) no podrá bajo ningún motivo detenerse mediante una acción de garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular”**.

Con la entrada en vigencia de la **Constitución de 1993**, dicho dispositivo legal fue elevado a categoría constitucional, pues mediante el **artículo 200° inciso 2°**, última parte, se señala que: **“La acción de amparo (...) No procede contra normas**

legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”<sup>8</sup>; empero, se da el caso que por una interpretación “*contrario sensu*” de la norma, es que sí se vienen admitiendo a trámite amparos contra resoluciones judiciales.

Entonces, desde la entrada en vigencia de la **Constitución de 1979**, que regulaba únicamente al **amparo común u ordinario**, y más tarde por una interpretación “*contrario sensu*” del artículo 6° inciso 2° de la **Ley 23506**, así como del artículo 200° inciso 2°, última parte de la **Constitución** vigente, y en aplicación de los principios: “**lo que no está prohibido está permitido**” y “**nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**”<sup>9</sup>, es que la tendencia actual de la jurisprudencia nacional, es la de **admitir a trámite el amparo contra resoluciones judiciales**, que provengan o no de un “**proceso irregular**”, con una proliferación de la misma, en forma desmesurada, arbitraria e ilegal, que muchas veces sirve para entorpecer y amenazar a jueces y fiscales en su labor diaria, desnaturalizando con ello la razón de ser del amparo contra resoluciones judiciales, el mismo que es un mecanismo protector y reparador de los derechos fundamentales de la persona humana, muchas veces amenazados o conculcados por resoluciones judiciales dictados en forma ilegal o arbitraria.

El **Código Procesal Constitucional** -que de paso resulta ser el primero en nuestro país de este género-, promulgado el 31 de Mayo del 2004 y vigente a partir del primero de Diciembre del 2004, regula expresamente en su artículo 4°, el **amparo contra resoluciones judiciales** y los derechos que son materia de su

<sup>8</sup> Este inciso ha sido reformado por la Ley 26470, promulgado el 12 de Junio de 1995.

<sup>9</sup> Principios recogidos en el Art. 2° Inc. 24° Apartado a) de la Constitución de 1993.

protección, sin embargo, se advierte una defectuosidad en cuanto a su regulación, el mismo que será motivo de análisis mediante el desarrollo de los capítulos siguientes.

## **2. MARCO TEÓRICO**

A continuación, se pasa a desarrollar las **Teorías** más importantes que niegan o en todo caso afirman, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

### **2.1. TEORÍA QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **a) TEORÍA RESTRICTIVA**

Esta teoría niega la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, sobre la base de cuatro fundamentos bien definidos, que son los siguientes:

1. La posibilidad de que se recurra de toda decisión judicial mediante el uso de una garantía atenta directamente contra el principio de la cosa juzgada, ya que en la práctica es un hecho que ninguna resolución (judicial) puede quedar firme o en situación de inalterabilidad definitiva, cuando sus alcances pueden ser cuestionados o debatidos de modo permanente.

2. La incongruencia que supone el que en un proceso tan breve y sumario como el que corresponde a las garantías (en este caso al amparo), pueda invalidar o dejar sin efecto, lo resuelto en un proceso (judicial) mucho más extenso provisto incluso de etapa probatoria.

3. Es un atentado contra el sistema organizado de jerarquías judiciales, que magistrados inferiores terminen revisando o hasta revocando lo resuelto por magistrados superiores, ya que de admitirse tal situación se fomentaría el caos y la anarquía al interior del órgano jurisdiccional.

4. Las probables transgresiones a la constitución, que efectivamente pueden presentarse dentro de los procesos, deben ser corregidos única y exclusivamente por conducto de los propios mecanismos internos que se habilitan a su interior y no así por intermedio de las garantías<sup>10</sup>.

De los cuatro fundamentos esgrimidos, el que tiene más consistencia es el último, al punto que ha sido incluso acogida por norma legal. Así, el artículo 10° de la Ley 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo -ambas ya derogadas por la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional-, decía que las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular a que se refiere el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 23506, deberían ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establezcan; no se podía por lo tanto, bajo ningún motivo, detenerse mediante una acción de garantía la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular.

El actual **Código Procesal Constitucional**, no trae una norma similar al respecto, sin embargo, mediante su artículo 4° señala que: “El amparo procede

---

<sup>10</sup> SAENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit., pp. 739-740.

respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...)”.

Es decir, que hoy para poder interponer el amparo contra resoluciones judiciales, se hace necesario que el agraviado haya obtenido la firmeza de la resolución que dice haberlo agraviarlo, esto es, haya logrado agotar todos los remedios y recursos ordinarios que le franquea la ley procesal para que dicha resolución quede firme y adquiera de esta manera la autoridad de cosa juzgada, caso contrario, de dejar consentir la resolución que dice agraviarlo -esto es que no la impugna dentro del plazo de ley-, simplemente el amparo contra resoluciones judiciales resulta improcedente.

Otro autor, que sostiene la **Teoría Restrictiva**, es sin lugar a dudas el constitucionalista español **Jiménez Conde**<sup>11</sup>, quien afirma que la protección de este derecho (hablando del derecho a la tutela judicial efectiva) y de los derechos procesales en que se concreta su contenido constitucional, se debe reservar a la jurisdicción ordinaria, con lo que se preservaría al tiempo la independencia del Poder Judicial.

---

<sup>11</sup> JIMÉNEZ CONDE, F. En su aportación a la decisión sobre “**Problemas actuales del Recurso de Amparo**” publica en el Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario N° 2. España: 1990, pp. 192-193.

En conclusión, las consabidas “**anomalías procesales**” tienen el carácter de actos netamente regulares que deben ser subsanados y corregidos dentro del mismo proceso judicial, utilizándose para ello los recursos ordinarios correspondientes; empero existe otra clase de “**anomalías procesales**”, que a pesar de haberse agotado todos los remedios y recursos ordinarios que franquea la ley procesal, resultan extremadamente irregulares, a tal punto que logran amenazar o vulnerar el derecho fundamental a un debido proceso sustantivo o procesal, quedando en este caso expedito el amparo contra resoluciones judiciales para hacerlo valer a fin de corregir dichas “**irregularidades procesales**”; con lo que queda descartada la teoría esbozada, por el que se pretende negar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

## **2.2. TEORÍAS QUE ACEPTAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

Entre las **Teorías** que aceptan la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, tenemos la **Teoría Permisiva**, con sus variantes de **Teoría Permisiva Amplia** y **Teoría Permisiva Moderada**.

### **a) LA TEORÍA PERMISIVA AMPLIA**

Según lo señala Sáenz Dávalos<sup>12</sup>, para la “**Teoría Permisiva Amplia**”, las garantías deben proceder contra todo tipo de resoluciones judiciales, siempre que al expedirse aquellas se hayan transgredido o amenazado algún derecho constitucional, cualquiera que sea la naturaleza o contenido de ésta. Por consiguiente, si mediante

---

<sup>12</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit., pp. 740-741.

una resolución judicial se viola o amenaza el derecho de propiedad, el derecho a la igualdad, el derecho de contradicción, el derecho al honor, etc., caben inobjetablemente las garantías. No interesa en todo caso quien es el autor de la violación o amenaza de violación, sino los efectos constitucionales que con su actuar ocasiona y que por lo tanto necesitan ser superados.

Consideramos, que esta teoría admite el análisis del “**Debido Proceso Sustantivo y Procesal**”, esto es, el “*Error in Iudicando*” y el “*Error in Procedendo*”. Por lo tanto, somos de la opinión que el amparo contra resoluciones judiciales por afectación o violación del debido proceso ya sea formal o procesal, debe regularse de todas maneras; en cambio, no compartimos la opinión de la teoría analizada, cuando nos referimos al debido proceso sustantivo, ya que este tipo de amparo debe ser regulado en forma excepcional para casos sumamente extremos, puesto que de no ser así, traería como consecuencia, nuevamente la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales.

#### **b) TEORÍA PERMISIVA MODERADA**

Por el contrario, para la “**Teoría Permisiva Moderada**”, según el mismo autor **Sáenz Dávalos**<sup>13</sup>, si bien las garantías (entre ellas el amparo) pueden proceder contra resoluciones judiciales, no pueden sustentarse aquellas en la trasgresión o amenaza de todo tipo de derechos constitucionales, sino únicamente en aquellas de naturaleza estrictamente procesal, es decir, en aquellos actos que amenacen o violen el debido proceso formal.

---

<sup>13</sup> Ibíd. p. 741.

Actualmente, el Derecho Procesal Constitucional peruano, se ha adscrito a una **Teoría Mixta o Ecléctica**, pues si bien es cierto por un lado acoge la **Teoría Permisiva Moderada**, empero también, por otro lado, tiene una fuerte tendencia hacia la **Teoría Permisiva Amplia**; así pues, cuando la Constitución (Art. 200° Inc. 2° última parte) habla de “**procedimiento regular**”, procedimiento que para estos efectos analogámos a la figura del debido proceso formal, de tal manera, que si el procedimiento se convierte en “**irregular**”, o lo que es lo mismo, en atentatorio del debido proceso formal, es que procede indiscutiblemente el amparo contra resoluciones judiciales, pero no pasa lo mismo cuando se trata de la afectación del debido proceso sustantivo, donde hay que entrar a revisar la justeza o el valor justicia con que se dictó la resolución cuestionada.

El **Código Procesal Constitucional** vigente, por su parte, mediante su artículo 4° señala que procede el amparo contra resoluciones judiciales -para proteger entre otros derechos-, cuando no se obtiene “**una resolución fundada en derecho**”, con lo que se estaría adscribiendo a la **Teoría Permisiva Amplia**; es decir, que el amparo contra resoluciones judiciales, no solamente sirve para cuestionar las afectaciones al debido proceso formal, sino también para cuestionar las afectaciones al debido proceso sustantivo.

### **3. MARCO CONCEPTUAL**

A continuación, se pasa a esbozar cada uno de los **conceptos jurídicos** que conforman el **Marco Conceptual**, el mismo que ha servido para fundamentar teóricamente la investigación.

### **3.1. FUNDAMENTO FILOSÓFICO DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

Los Jueces como seres humanos que son, también están supeditados a cometer errores u omisiones en su labor diaria, por ello que en todo Estado (de derecho) donde se confiere a los Jueces los poderes necesarios como para decidir respecto de los derechos de las personas, las posibilidades de cometer arbitrariedades no puede configurarse como un supuesto lejano. Por el contrario, cada oportunidad en que los operadores del derecho tienen en sus manos el destino de la libertad, el de la propiedad, el del honor, y el de tantos otros atributos fundamentales, la pregunta que se impone es la de saber si en el reconocimiento de tan trascendente misión, no existe el riesgo potencial de desvirtuar los alcances de la potestad que ha conferido el ordenamiento jurídico y si frente a dicha circunstancia, existen los mecanismos necesarios para reparar los excesos<sup>14</sup>.

Entonces, la regulación del amparo contra resoluciones judiciales, resulta ser un mecanismo necesario para reparar los excesos que pudieran cometer los jueces en su labor diaria; es decir, que el amparo contra resoluciones judiciales, se convierte así en un instrumento reparador de los daños que potencialmente pudieran causar los jueces al momento de tomar decisiones en un caso concreto y determinado.

### **3.2. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Las garantías constitucionales, son mecanismos o instrumentos que garantizan el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 733.

Política del Estado. Modernamente, a las garantías constitucionales se les suele denominar procesos constitucionales.

Para **Ferrero Rebagliati**, “los derechos humanos, las declaraciones que los consignan y las garantías que la Constitución señala, son tres conceptos conexos. Por garantías debemos entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales. La palabra “**garantía**” puede ser tomada en dos acepciones, lata y estricta. En sentido estricto, son garantías constitucionales los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración. En sentido lato, la expresión garantías constitucionales es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos”<sup>15</sup>.

### 3.3. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Los procesos constitucionales, no son sino las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 200º incisos 1º al 6º de la Constitución Política del Estado de 1993.

El Constitucionalista **Samuel Abad Yupanqui**, entiende por proceso constitucional -siguiendo al tratadista argentino **Néstor Pedro Sagües**-, como “aquel encargado de velar -en forma inmediata y directa- por el respeto del principio de

---

<sup>15</sup> FERRERO REBAGLIATI, Raúl. **Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional**. Séptima Edición (Póstuma) Lima: Editorial Ausonia Talleres Gráficos S.A. 1984, pp. 419-420.

supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial”<sup>16</sup>.

Por su parte, el **artículo 55° del Proyecto de Reforma de la Constitución de 1993**, considera que los procesos constitucionales tienen por objeto, según corresponda, garantizar el principio de supremacía de la Constitución y el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, como medio para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales de la persona, procurando una vida en sociedad armónica y respetuosa de los valores por ella protegidos.

Finalmente, el **artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, señala que son fines esenciales de los procesos constitucionales, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

### **3.4. EL PROCEDIMIENTO INDEBIDO**

El artículo 5° de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo -ya derogada-, contemplaba la figura del **“procedimiento indebido”** al señalar que éste se daba “si una autoridad judicial, fuera de un procedimiento que es de su

---

<sup>16</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. **El Proceso Constitucional de Amparo: Aproximaciones desde la Teoría General del Proceso**. Cit. por la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA en **Proceso Constitucional de Amparo**. (Material de Lectura), p. 20.

competencia, emite una resolución o cualquier disposición que lesione un derecho constitucional”.

Para **Ortecho Villena**<sup>17</sup>, el amparo contra resoluciones judiciales indebidas “está dirigido contra los jueces que resuelvan fuera de su competencia y de esa manera lesionan un derecho constitucional. Esto configura el acto indebido”.

Por su parte, **Marcial Rubio Correa** distingue el “**procedimiento indebido**” del “**procedimiento regular**” o “**irregular**”, al señalar que “el supuesto de esta norma (Art. 5° de la Ley 23506) no tiene nada que ver con el proceso regular o irregular porque, en este caso, simplemente, lo que hay es una arbitrariedad cometida por la persona que tiene nombramiento de magistrado judicial. El acto previsto en el artículo 5° está totalmente fuera del marco de la administración de justicia (..) Por ello, no puede ser la medida de un proceso irregular”<sup>18</sup>.

Estamos de acuerdo con **Marcial Rubio Correa**, cuando señala que el “**procedimiento indebido**” es muy diferente al “**procedimiento regular**” o “**irregular**” a que alude la Constitución; sin embargo, el nuevo Código Procesal Constitucional no trae una norma similar que su predecesora, por lo que ya no se ha vuelto a hablar del llamado “**procedimiento indebido**” que es muy distinto al “**procedimiento regular o irregular**”, este último que resulta ser el presupuesto necesario para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

---

<sup>17</sup> ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*. Sexta Edición. Lima: Editorial Rodhas, 2002, p. 103.

<sup>18</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. 6 Tomos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, Tomo 6, p. 77.

### 3.5. EL PROCEDIMIENTO REGULAR E IRREGULAR

Se hace menester distinguir el **proceso regular del irregular**, ya que el amparo contra resoluciones judiciales, esta supeditado a dichas disquisiciones.

Para **Carrión Lugo**, el proceso judicial se desarrolla en fases, cuya observancia rigurosa constituye una de las garantías del debido proceso, de modo que si se afectara ese orden, se estaría incurriendo en un error de procedimiento que debe ser enmendado. Igualmente, las partes en el proceso tienen derecho a una serie de garantías, como la de tener la oportunidad de defenderse, la de tener derecho a que un abogado los asista en todas las etapas del proceso; en lo penal, el derecho a que el juzgador le nombre un apoderado si el procesado no designa, etc.<sup>19</sup>

Por su parte **Ortecho Villena**, entiende por procesos regulares, “aquellos en los cuales los demandados son emplazados correctamente, conocen del proceso y tienen toda la oportunidad de defenderse, y por otro lado que tal proceso se desenvuelva siguiendo las etapas y estadios previstos por las normas procesales (...) procesos irregulares serían, por ejemplo, aquellos seguidos sin conocimiento de los demandados o aquellos en los cuales se han cometido una irregularidad grave en su desarrollo”<sup>20</sup>.

A decir de **Abad Yupanqui**, luego de algunas discusiones iniciales “se interpretó que el ‘**procedimiento regular**’ a que se refería dicho dispositivo (Art.

---

<sup>19</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *El Recurso de Casación en el Perú*. III Volúmenes. Segunda Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, volumen I, p. 169.

<sup>20</sup> ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Ob. Cit., pp. 110-111.

200° Inc. 2° de la Constitución) era aquel que respetaba el debido proceso. Se aceptó así una interpretación de este artículo “*contrario sensu*” que sostenía que era viable el amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un ‘procedimiento irregular’ (...) a de entenderse la expresión procedimiento regular como aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso. Por tanto si ellas, de modo manifiesto no se respeta, no habría impedimento alguno para acudir al amparo. Más aún, si la nueva Constitución reconoce determinados derechos a las personas sometidas a un proceso, concretamente el debido proceso (artículo 139° inciso 3°), derechos que se ejercen -y vulneran también- en un proceso judicial”<sup>21</sup>.

Según **Bernales Ballesteros**<sup>22</sup>, el procedimiento regular es aquél que ha sido llevado en cumplimiento de las reglas de jurisdicción y competencia de los principios y derechos de la función jurisdiccional, y de las demás normas jurídicas imperativas aplicables.

**Marcial Rubio Correa**<sup>23</sup>, entiende por proceso regular, aquel en el que se han cumplido los derechos del debido proceso.

Por nuestra parte, consideramos que el **proceso regular**, es aquel proceso (judicial o administrativo o de otra índole), en el que se observan y respetan las garantías mínimas del debido proceso sustantivo y procesal; en cambio, entendemos por proceso irregular, aquel proceso (judicial, administrativo o de otra índole) en el

---

<sup>21</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. Ob. Cit., pp. 58-59, 61-62.

<sup>22</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. Segunda Edición. Lima: Editorial Rodhas S.A., 1996, p. 708.

<sup>23</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. Cit. Tomo 6, p. 75.

que se han quebrantado las formas esenciales del debido proceso sustantivo o procesal, esto es, que no se han respetado las garantías mínimas del debido proceso legal, (*el due process of law*), y que a pesar de haberse agotado todos los remedios y recursos ordinarios que franquea la ley procesal, no se han logrado subsanar, quedando por lo tanto expedito el amparo contra resoluciones judiciales para hacerlo valer, como última ratio o como última solución.

### **3.6. MECANISMOS INTERNOS Y EXTERNOS PARA SUBSANAR LAS ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES PROCESALES**

Existen, los denominados **mecanismos internos y externos** para subsanar o corregir las “**anomalías**” e “**irregularidades procesales**”, que puedan surgir durante la secuela de una contienda judicial cualquiera.

#### **3.6.1. LOS MECANISMOS INTERNOS**

Los mecanismos internos, a decir de **Sáenz Dávalos**, vienen representados por los diversos recursos o medios impugnatorios existentes al interior de cada proceso judicial (llámese civil, penal, laboral, agrario, constitucional, etc.), recursos o medios que operan como típicos instrumentos de autocorrección. No existe pues ningún proceso judicial que no provea de estos medios impugnatorios, que son los mecanismos de autocorrección en el interior de cada proceso judicial. Pues lo que se pretende con estos mecanismos internos es que sea el propio sistema procesal el que proporcione desde el interior del proceso, las soluciones adecuadas, cuando resulta palpable la presencia de actos contrarios al derecho o a los propios objetivos del proceso, cuya anomalía procesal podría ser un proveído, una equivocada

notificación, la inobservancia de un plazo no gravitante, es esencialmente un error judicial de poca o escasa trascendencia. Su sola presencia, bien que incorrecta, no afecta sin embargo el resultado del proceso, pues no tiene mayor incidencia o repercusión a los efectos de considerarlo como auténticamente justo. Por lo mismo la anomalía o simple irregularidad procesal, no puede catalogarse como directamente inconstitucional, sino básicamente como una infracción típicamente legal<sup>24</sup>.

Para **García Belaunde**, las irregularidades procesales “por sí mismas no bastan para ser procedente un amparo, si no tan solo la existencia de un proceso irregular, entendiendo por éste un caso grave, resuelto en última instancia (cuando no hay modo de buscar la corrección) y sólo si se trata de irregularidades que podríamos llamar estructurales y siempre y cuando salvada dicha irregularidad, tengamos la certeza de que el resultado del proceso sería otro. Esto último, por cuanto no tiene sentido tramitar un amparo para reabrir un juicio que tenga como final obtener la misma sentencia”<sup>25</sup>.

Por ello, que en forma atinada, el artículo 10° de la Ley 25398 complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, disponía que “Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular a que se refiere el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 23506, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen (...) No podrá bajo ningún motivo detenerse mediante una acción de

---

<sup>24</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit., pp. 734-735.

<sup>25</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **El Amparo contra Resoluciones Judiciales. Nuevas Perspectivas.** Varios Autores. Lecturas sobre Temas Constitucionales 6. Comisión Andina de Juristas. Lima: 1991, p. 75.

garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular”.

Por otro lado, en el año de 1984 la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **caso Víctor Alosilla contra el Juez de Primera Instancia de Puno**, sentó un precedente muy importante en el sentido que no debía confundirse ‘**el procedimiento regular**’ con las posibles irregularidades que puedan haberse cometido en él, pues la sola existencia de ellas no lo convierte en un supuesto procedimiento irregular y esas irregularidades que hubieran sido cometidas no da lugar a acción de amparo, sino a acción de responsabilidad civil y aún hasta penal contra los magistrados respectivos<sup>26</sup>.

Para la Corte Suprema -según **Rubio Correa-**, son cosas distintas hablar de “**procedimiento irregular**” que de “**irregularidades en un proceso**”. El primero da lugar a las acciones constitucionales, lo segundo debe ser corregido dentro del mismo procedimiento y, dado el caso, debe interponerse acciones de responsabilidad contra los magistrados que las pronuncien. Pero un proceso terminado y que siguió por su cause regular, es cosa juzgada y nadie, ni siquiera la Corte Suprema (...) puede revivirlo y dictar nueva resolución<sup>27</sup>.

Entonces, si en un proceso judicial cualquiera, existen “**anomalías procesales**”, ellas no deben ser objeto de impugnación mediante el amparo contra

---

<sup>26</sup> BOREA ODRÍA, Alberto. *Las Garantías Constitucionales, Hábeas Corpus y Amparo*. Lima: Editorial Libros Peruanos S.A., 1992, p. 76.

<sup>27</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Ob. Cit.* Tomo 6, p. 80.

resoluciones judiciales, sino mediante los denominados recursos ordinarios que existen al interior de cada proceso. Si no se hizo uso de ellos en su debida oportunidad, es que el amparo contra resoluciones judiciales resulta improcedente desde todo punto de vista. Inclusive, existen voces autorizadas de tratadistas, en el sentido de que si en un proceso judicial cualquiera existe “**irregularidades procesales**”, pero ellas no han vulnerado de modo manifiesto las garantías del debido proceso, es que tampoco procede el amparo contra resoluciones judiciales.

### **3.6.2. LOS MECANISMOS EXTERNOS**

Los mecanismos externos, vienen representados por la presencia de típicos procesos independientes y autónomos a aquel en el que se generó el vicio. No se trata entonces de recursos dependientes o ligados al proceso en el que se comete un acto judicial contra un derecho, sino más bien de vías alternas distintas de aquel que dio origen al acto cuestionado.

Los mecanismos externos, sin embargo, pueden a su vez responder a dos variantes, los ordinarios y los especiales. Entre los ordinarios, tenemos el Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y entre los especiales, tenemos el Proceso Constitucional de Amparo<sup>28</sup>.

#### **a) PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Durante la tramitación de un proceso judicial cualquiera, puede suceder, que al momento de dictarse sentencia o aprobarse una transacción homologada por el

---

<sup>28</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit., pp. 735.

Juez, se pueda dictar la misma mediando fraude o colusión, afectando con ello el derecho a un debido proceso de las partes procesales. En este caso, quien se sienta perjudicado con el fraude o la colusión, tiene expedito su derecho para hacerlo valer interponiendo demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que en doctrina se conoce, como utilización de la **vía paralela**.

La demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se encuentra regulado en el artículo 178° del C.P.C., cuando en su primer párrafo señala: “hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sino fuese ejecutable puede demandarse, a través de proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquéllas (...)”<sup>29</sup>.

Se da el **fraude**, cuando existe “**engaño**” o “**trampa**” en el interin del proceso que produce daño o indefensión a las partes procesales o a un tercero. En la acepción mas corriente, el fraude consiste en toda conducta activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes o de terceros, del Juez o de sus auxiliares jurisdiccionales, que producen un apartamiento de parte del proceso o de todo, así como de los fines asignados; en cambio, la **colusión** es la acción y efecto de **coludir**, esto es, pactar en perjuicio de las partes procesales o de terceras personas.

---

<sup>29</sup> Este artículo ha sido modificado por el artículo único de la Ley 27101, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 05/05/99.

Tanto el fraude como la colusión deben afectar de todas maneras el derecho a un debido proceso legal.

Además, la demanda de cosa juzgada fraudulenta, ataca la “**cosa juzgada**” de la sentencia o del acuerdo de las partes homologada por el Juez (que no viene a ser sino la transacción judicial aprobada por el Juez), cuando es consecuencia de vicios sustanciales causados por actos realizados mediante “**fraude**” o “**colusión**” que afectan el derecho a un debido proceso, al generar indefensión procesal y, en todo caso tales vicios deben ser de tal trascendencia, que a no mediar ellos, el resultado habría sido otro<sup>30</sup>.

Entonces, el ordenamiento jurídico nacional prevé mecanismos externos (vías paralelas) para anular o reparar los dañosos causados por los jueces en su labor diaria; por lo que los legisladores al menos han sido conscientes de que los Jueces en su actuación cotidiana, pueden eventualmente, convertirse en potenciales generadores de actos dañosos que amenacen o violen los derechos fundamentales de las partes litigantes, entre ellos el derecho a un debido proceso, que involucra a varios sub derechos.

Lo que apunta la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es dejar sin efecto la sentencia o transacción homologada por el Juez, y reponer el proceso al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, a fin

---

<sup>30</sup> Casación recaída en el Expediente N° 163-98-Lambayeque, Sala Civil de la Corte Suprema. “El Peruano” del 08/05/98, p. 940.

de que se repita el acto lesionado, a no ser que se trate de un hecho o derecho que no resulte justificable, esto es, que no existe la voluntad de la ley para hacerlo valer en la vía judicial.

#### **b) PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

Cuando la Constitución regula el amparo en el artículo 200° inciso 2°, lo hace bajo la idea genérica de que el amparo sirve para tutelar los derechos contra todo tipo de autoridades (incluyendo los Jueces) y contra todo tipo de actos (incluyendo los actos judiciales); por tanto, cuando la propia Constitución señala (Art. 200° Inc. 2° última parte) que el amparo “no procede (...) contra resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular”, dicha previsión no debe entenderse como prohibitiva de todos los casos de amparo intentados contra autoridades judiciales o contra las resoluciones que estos expidan<sup>31</sup>.

Dice **Sáenz Dávalos** al respecto, que “si la constitución reconoce la procedencia de los procesos de Habeas Corpus y Amparo contra toda clase de autoridad y respecto de toda clase de actos, el que exista disposiciones como el segundo párrafo del artículo 200° inciso 2, o el artículo 6° inciso 2 de la Ley 23506, sólo supone que en el universo de opciones de cuestionamiento a las autoridades judiciales y a las resoluciones que aquellas expiden, únicamente pueden considerarse proscritos los procesos constitucionales dirigidos contra procesos absolutamente regulares. Dicha conclusión elemental se desprenden de las propias normas auscultadas, pues si nuestro ordenamiento prohíbe la procedencia de las garantías

---

<sup>31</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit., pp. 737.

contra resoluciones emanadas de procedimiento regular, por interpretación a la inversa, se deduce que en cambio sí proceden o sí se habilitan contra aquellas resoluciones emitidas durante el transcurso o secuela de procedimientos irregulares”<sup>32</sup>.

De esta forma, el amparo se convierte en un mecanismo externo especial como última ratio o como última solución, para corregir los “errores” o “excesos” en que pudiera incurrir los jueces al momento de dictar sus decisiones, por cuanto dichos “errores” o “excesos” no se trata simplemente de simples “anomalías procesales”, sino mas bien de inminentes afectaciones o violaciones al debido proceso sustantivo o procesal, el mismo que resulta ser un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado.

### **3.7. EL PROCESO DE AMPARO**

#### **3.7.1. CONCEPTO**

Según **Enrique Bernales Ballesteros**, el proceso de amparo “protege todos los derechos constitucionales que no sean cautelados ni por el Hábeas Corpus, ni por el Hábeas Data. Descartado el uso de estos dos, y existiendo un derecho constitucional amenazado o vulnerado, procede el amparo”<sup>33</sup>.

**Abad Yupanqui** por su parte, señala que de acuerdo al Art. 200° Inc. 2° de la Constitución “el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos distintos a la

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* pp. 738.

<sup>33</sup> **BERNALES BALLESTEROS**, Enrique. *Ob. Cit.*, p. 706.

libertad individual y a los que son tutelados por el Hábeas Data. La Carta agrega que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular”<sup>34</sup>.

Para **Ortecho Villena**, la acción de amparo “es una acción de garantía constitucional, sumaria, que se formula ante el Juez Civil o ante la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la constitución que no sea el de la libertad personal, que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona”<sup>35</sup>.

**Linares Quintana**, puntualiza que el recurso de amparo “tiene por finalidad asegurar a los habitantes (de un país) el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o de otros particulares, con excepción de la libertad física ya amparada por el Hábeas Corpus”<sup>36</sup>.

El constitucionalista argentino **Néstor Pedro Sagües**, considera al amparo “como acción formal autónoma, que debía proteger todos los derechos humanos recogidos por la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, y que proviniera la lesión o amenaza de particulares o del Estado”, agrega que “se juzga al amparo como una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por

---

<sup>34</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. **La Jurisdicción Constitucional en el Perú, Antecedentes, Balance y Perspectivas**, en el **Libro una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes**. Serie Lecturas Constitucionales Andinas 4, Lima: Comisión Andina de Juristas, pp. 191,193.

<sup>35</sup> ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Ob. Cit., p. 149.

<sup>36</sup> LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la Ciencia del Constitucional Argentino y Comparado**. Buenos Aires: Editorial ALFA, 1956, Tomo V, p. 373.

cualquier persona, como trámite rápido, viable incluso contra actos del Poder Judicial”<sup>37</sup>.

Por nuestra parte, diremos que el proceso de amparo está diseñado para las más extremas y difíciles situaciones en las que los derechos fundamentales han sido violados, o se encuentran amenazados de violación, no constituyendo un mecanismo para declarar derechos, sino más bien para restituir los derechos constitucionales ya existentes al estado anterior a la violación o amenaza de violación; por esta razón, se afirma que el amparo presupone el desamparo de los derechos fundamentales y cuyas características son la de ser un remedio excepcional, residual, extraordinario y de ultima ratio o de ultima solución, por lo que muchas veces ha sido bautizado como un remedio histórico o heroico.

### 3.7.2. ELEMENTOS ESENCIALES

**Abad Yupanqui**, se ha encargado de explicitar cuáles deben ser los elementos esenciales que deben concurrir para la procedencia del amparo cuando se trata de una amenaza de violación de un derecho constitucional. Al respecto, éste autor precisa que “para que una amenaza pueda habilitar el empleo del amparo, debe reunir dos elementos esenciales: **certeza e inminencia**. Así lo dispone la legislación peruana (Art. 4 de la Ley 25398) y el Art. 6 inc.2 de la Ley Venezolana, que declara la inadmisibilidad de la demanda si la amenaza no es ‘inmediata, posible y realizable

---

<sup>37</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. *Acción de Amparo*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988, p.. 33.

por el imputado'. En el mismo sentido, para el constituyente chileno de 1976, la amenaza constituía un '**peligro inminente**'<sup>38</sup>.

Estamos de acuerdo con **Abad Yupanqui**, en el sentido de que cuando se hace valer el amparo contra una resolución judicial, que amenace un derecho constitucional cualquiera, la amenaza de violación debe ser **inminente y actual**, caso contrario, no tiene por que prosperar el amparo interpuesto.

Por su parte **Eguiguren Praeli**, indica que: "la doctrina más influyente ha precisado que (el derecho constitucional conculcado) debe tratarse de un derecho que tenga la característica de ser '**cierto y líquido**', es decir, que resulte nítida y plenamente acreditadas la naturaleza constitucional del derecho alegado, la calidad de su titular y la afectación que sufre dicho derecho"<sup>39</sup>. En consecuencia, el accionante del amparo debe ser titular de un derecho constitucional, lo que implica que el derecho alegado debe tener directo reconocimiento en el texto de la Constitución y no que se trate de un derecho de origen o base legal. Asimismo, la titularidad de este derecho debe estar plenamente acreditado, es decir, que no se requiere de probanza adicional ni que este sometido a controversia o entredicho<sup>40</sup>.

El carácter **cierto y líquido** del derecho constitucional, cuya protección es objeto de acción de amparo, implica que su exigibilidad y la vulneración alegada

---

<sup>38</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. **El Amparo Contra Leyes**. Varios Autores. Lecturas Constitucionales Andinas 3, Comisión Andina de Juristas. Lima: 1994, p. 137.

<sup>39</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. **Estudios Constitucionales**. Lima: ARA Editores EIRL, 2002, p. 218.

<sup>40</sup> Ídem.

sean también nítidas, actuales y manifiestas, sin necesidad de tener que recurrir para acreditarlas a una mayor probanza de hechos ni al esclarecimiento previo de situaciones jurídicas complejas o controvertidas. Y es que el amparo no puede utilizarse para declarar o establecer la existencia de un derecho o su titularidad aún inciertas; su finalidad es proteger y preservar un derecho constitucional cierto, constituido e inobjetable, que viene siendo objeto de una vulneración arbitraria y también manifiesta. Tampoco resulta procedente en nuestro sistema jurídico la utilización del amparo para la defensa de un derecho cuya fuente de origen es de índole legal y no constitucional<sup>41</sup>.

Entonces, para la interposición del amparo debe analizarse únicamente la violación de un derecho constitucional que aparece **manifiesto, claro y directo**, es decir, que no se base en conjeturas ni interpretaciones antojadizas que conlleven mas tarde a suposiciones o presunciones oponibles; mas aún, si el amparo carece de estación probatoria. Por ello, se requiere que el actor acredite de manera cierta e inequívoca la condición de ser el titular indiscutible del derecho invocado, el mismo que se encuentra conculcado o amenazado de violación en forma manifiesta, cierta e inequívoca.

Otro de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, es que el derecho constitucional invocado debe tener un contenido esencialmente **“constitucional”** mas no legal; esto es, que cuando se invoca la afectación del debido proceso, se refiera efectivamente a la afectación de dicho derecho, y no en

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* pp. 218-219.

cambio desviar la atención del amparo para discutir aspectos que ya han sido resueltos o debatidos, o en todo caso deban resolverse en otras vías paralelas. Por ello **Eguiguren Praeli** manifiesta que “se impone que la jurisprudencia interprete y delimite el contenido esencialmente ‘**constitucional**’ de determinados derechos consagrados en la constitución, sobre todo cuando reciben una mención muy amplia y genérica en la carta. Es de lamentar que ello, en general, no se haya logrado, sobre todo porque muchos de los fallos del propio Tribunal Constitucional terminan centrándose en el análisis de aspectos vinculados con hechos, antes que a la interpretación y delimitación de los alcances y contenido del derecho en discusión. Ello, sin duda, facilita, la utilización irresponsable y antojadiza del amparo, para discutir en esta vía aspectos que no son realmente ‘**constitucionales**’ del derecho reclamado”<sup>42</sup>.

### 3.7.3. CLASES

En doctrina, el amparo se clasifica en amparo común u ordinario, amparo legal, amparo judicial, amparo contra leyes y amparo contra amparo.

#### a) EL AMPARO COMÚN U ORDINARIO

Algunas legislaciones, como la boliviana, colombiana o venezolana, sólo admiten el amparo común u ordinario. Mediante el amparo común u ordinario se protege toda clase de derechos o actos (incluido los actos de los Jueces y los actos producidos por aplicación de normas incompatibles con la constitución), con excepción de la libertad individual y los derechos conexos, que es protegido por el

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* p. 220.

habeas corpus y el derecho a obtener información de las entidades públicas o de que se abstengan de dar información por parte de las entidades públicas o privadas, que es protegido por el habeas data; los demás derechos son protegidos por el amparo común u ordinario.

En el Perú, el amparo común u ordinario, fue recogido por la Constitución de 1979, cuando mediante su artículo 295° decía: “la acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”. De esta manera, el amparo común servía para demandar a cualquier autoridad (incluidos las autoridades judiciales) y cuestionar a cualquier clase de actos (incluidos los actos jurisdiccionales)

En cambio, la Constitución de 1993, que actualmente nos rige, hace una distinción clara entre el amparo común u ordinario, el amparo judicial y el amparo legal; de tal manera que el amparo común u ordinario ha quedado restringido únicamente para proteger los derechos fundamentales de las personas no protegidas por el habeas corpus, el habeas data, el amparo judicial y el amparo legal.

## **b) EL AMPARO JUDICIAL**

El amparo judicial, también conocido como amparo contra resoluciones judiciales, se encuentra regulado en la Constitución de 1993 (Art. 200° Inc. 2°, última parte) cuando señala: “La acción de amparo (...) no procede (...) contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.” *Contrario sensu* sí procede su interposición.

La manera como se halla regulado el amparo judicial en la Constitución Política del Perú, viene trayendo un sin fin de problemas a litigantes, abogados y porque no decirlo a los propios jueces en su labor diaria, por cuanto hasta el día de hoy no se ha podido determinar a ciencia cierta, qué se debe entender por “**procedimiento regular**” o “**procedimiento irregular**”, del que habla la Constitución, qué aspectos abarca y cuáles son sus dimensiones o alcances.

Para suplir dicha deficiencia, es que el actual Código Procesal Constitucional, se ha encargado de regular el amparo judicial en forma expresa, mas no por una interpretación *contrario sensu* como lo hace la Constitución, de tal suerte que el artículo 4° de la acotada norma señala textualmente que: “el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia del debido proceso”.

Sin embargo, la norma en comento comete un craso error al incluir el debido proceso dentro de la tutela judicial efectiva, cuando dichos derechos son totalmente diferentes y distintos por su origen y por su naturaleza. De ahí que la Constitución (Art. 139° Inc. 3°) los diferencia nítidamente; es más, consideramos que el problema persiste, por cuanto en aplicación del principio de jerarquía de normas, la Constitución prevalece sobre el Código Procesal Constitucional, por lo que se hace menester proponer una enmienda constitucional en ese sentido, a fin de regular correctamente al amparo contra resoluciones judiciales.

### c) EL AMPARO LEGAL

La Constitución de 1993, en su artículo 200° inciso 2°, última parte, hace referencia al amparo legal al preceptuar que: “la acción de amparo (...) no procede contra normas legales”. Al parecer, lo que han querido desechar los constitucionalistas es la “**improcedencia del amparo contra leyes**”, mas no el **amparo legal**, que sí mas bien resulta procedente su admisión, según reiteradas y uniformes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

En doctrina, el amparo legal, está diseñado para “**inaplicar**” los actos producidos por aplicación de normas que resultan incompatibles con la Constitución, en este caso, el Juez necesariamente tiene que hacer **control difuso** sobre la norma que resulta incompatible con la Constitución, disponiendo su inaplicación al caso concreto.

Tal como apunta **Eguiguren Praeli**, lo que no procede “es una acción de amparo interpuesta directamente contra una ley o norma general para cuestionar su constitucionalidad; pero sí resulta procedente el amparo contra un acto u omisión que se sustentan en la aplicación de una ley o norma que resulta inconstitucional debiendo la resolución estimatoria disponer la inaplicación al caso concreto de la norma contraria a la constitución”<sup>43</sup>.

Al hacer el Juez **control difuso** sobre la norma incompatible, esta dando cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 138° de la

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* p. 225.

Constitución, que a la letra dice: “en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

El Código Procesal Constitucional vigente, por su parte, trata de corregir la defectuosidad que trae la Constitución Política del Estado, sobre este tipo de amparo, al regular el amparo contra actos por aplicación de normas que resulten incompatibles con la Constitución. Así, el artículo 3° dispone textualmente lo siguiente: “cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicación de la citada norma.”; sin embargo, esta norma no regula del todo el amparo legal, por cuanto la amenaza o violación de derechos, puede provenir de normas que sean o no incompatibles con la Constitución, y no siempre de normas que sean incompatibles con la Constitución, por lo que se debe hacer un estudio concienzudo al respecto.

Para **Díaz Zegarra**, la legislación peruana “no permite el amparo contra leyes, ya que para ello se encuentra regulado el proceso de inconstitucionalidad de leyes, que claro está, sólo puede ser accionado por determinados y expresos sujetos procesales, cuya sentencia será la derogatoria de la norma cuestionada; sin embargo, se puede demandar amparo contra actos producto de aplicación de normas legales que contraviene la constitución, siendo que en este caso que el magistrado puede hacer uso del control difuso e inaplicar la norma con que se ejecutó el acto que

vulnera el derecho constitucional y reponer las cosas antes de la violación o amenaza”<sup>44</sup>.

El control difuso que hace el Juez en esta clase de amparo, lo hace con la finalidad de inaplicar la norma al caso concreto, pero no para todos los casos similares, pues la norma que presuntamente resulta incompatible con la constitución, va a seguir produciendo sus efectos queridos por las partes, hasta que sea derogada por otra ley dada por el Congreso, o dejada sin efecto por sentencia firme del Tribunal Constitucional, pues no nos olvidemos que toda norma vigente goza del principio de **“presunción de constitucionalidad”**, y nadie esta autorizado a dejarla sin efecto, salvo el Congreso por otra ley, o el Tribunal Constitucional, mediante sentencia firme.

Los jueces al inaplicar una norma que resulta incompatible con la Constitución, en mérito al control difuso que ejercen, deben previamente evaluar la compatibilidad o incompatibilidad de la norma respecto de la Constitución, haciendo para ello una **“interpretación”** conforme con la Constitución. Este criterio ha sido recogido por la doctrina y la legislación nacional. Así pues, la segunda disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vigente mediante Ley 28301, publicada el 23 de Julio del 2004, preceptúa lo siguiente:

---

<sup>44</sup> DÍAZ ZEGARRA, Walter. **Código Procesal Constitucional**. Lima: Ediciones Legales, 2004, pp. 256-257.

“SEGUNDA.- Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”.

De la norma glosada emana pues un mandato para los Jueces cuando quieren evaluar la “**compatibilidad**” o “**incompatibilidad**” de una norma respecto de la Constitución, y antes de pronunciarse por la inaplicación de la norma, que no viene a ser sino una de las formas de declarar su eventual inconstitucionalidad.

No nos olvidemos por otro lado, que toda norma emanada del Congreso o del Poder Ejecutivo -por delegación de facultades en su caso- goza de la “**presunción de constitucionalidad**”, esto quiere decir -según **Eguiguren Praeli**- que existe una presunción de constitucionalidad que asiste inicialmente a toda norma legal, que sólo queda desvirtuarla cuando la inconstitucionalidad de su contenido resulta manifiesta o insalvable; es decir, cuando no hay manera de interpretar la norma de modo que sea compatible con la constitución<sup>45</sup>.

#### **d) EL AMPARO CONTRA LEYES**

El amparo contra leyes, es aquel amparo que sirve para anular, derogar o dejar sin efecto normas con rango de ley. Este tipo de amparo no se encuentra regulado en la legislación peruana, en su lugar se ha regulado la Acción de Inconstitucionalidad (Art. 200° Inc. 4° de la Constitución), que procede contra

---

<sup>45</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit. p. 226.

normas con rango de ley que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo, con el fin de dejarlas sin efecto.

A decir de **Omar Cairo Roldán**, el amparo contra leyes “es una institución distinta del amparo contra los actos de aplicación de las leyes (amparo legal) Mientras en el primero los demandados deberán ser los órganos estatales que intervinieron en el proceso de creación de la norma cuestionada, en el segundo, la legitimidad para obrar pasiva corresponderá al sujeto a quien se le imputa la realización del acto de aplicación lesivo”<sup>46</sup>.

Entonces, en la legislación peruana, no se permite el amparo contra leyes, ya que existe para ello la acción de inconstitucionalidad, que sólo puede ser accionado por determinados dignatarios de la nación, cuya sentencia tiene por objeto dejar sin efecto en todo o en parte la norma incompatible con la Constitución, además dicha sentencia no tiene efectos retroactivos, sino que sus efectos son “**erga omnes**”, esto es, hacia adelante, tal conforme lo preceptúa el artículo 204° de la Constitución.

#### e) EL AMPARO CONTRA AMPARO

Para **Díaz Zegarra**, el amparo contra amparo, consiste en que “la parte desfavorecida en un proceso constitucional de amparo intente un nuevo amparo para cuestionar la validez del primer proceso constitucional”<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> CAIRO ROLDÁN, Omar. *El Amparo contra Leyes y Demanda de Inconstitucionalidad*. En *Derecho Procesal Constitucional (Materiales de Enseñanza)* Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2003, p. 73.

<sup>47</sup> DÍAZ ZEGARRA, Walter. *Ob. Cit.*, p. 257.

**Eguiguren Praeli**<sup>48</sup>, por su parte, considera plenamente justificada la procedencia del amparo contra las resoluciones dictadas en procesos de amparo de carácter irregular (amparo contra amparo) Sin embargo, ésta procedencia exige un tratamiento prudente y admisión excepcional, para evitar que pudiera producirse en el ámbito judicial una situación caótica e irracional, en desmedro de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica.

El **Tribunal Constitucional**, al resolver el Expediente N° 612-98-AA/TC cuya Sentencia del 29 de Abril de 1999, ha sido publicado en el diario oficial “El Peruano”, el día 14 de Septiembre de 1999, ha sentado algunos parámetros para la procedencia del amparo contra amparo, al establecer que:

a) Sea admitido sólo de manera muy excepcional, en atención a las circunstancias de indefensión que generaría su rechazo.

b) Se trate de sentencias dictadas en procesos de amparo que no hayan llegado ante el Tribunal Constitucional, pues éste es la última y más alta instancia en materia de procesos constitucionales, cuyas resoluciones tienen el carácter de cosa juzgada.

c) El ámbito del examen se halla circunscrito únicamente a actos lesivos del derecho al debido proceso o alguno de sus atributos, evaluándose en cada caso si ello

---

<sup>48</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit., p. 235.

afecta o no su contenido esencial. Por lo tanto, en el proceso no se entra a analizar ni meritar el fondo del asunto anteriormente resuelto en el amparo.

d) De verificarse el carácter irregular del proceso de amparo, se puede disponer únicamente que éste sea retrotraído al estado anterior al que se produjo la irregularidad.

Con la dación del **Código Procesal Constitucional**, el **“amparo contra amparo”**, ha quedado desechado, ya que el artículo 5° inciso 6° de la norma acotada, al precisar las causales de improcedencia del amparo, señala entre otras, que **“se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (amparo contra amparo) o haya litispendencia”**, con lo cual ha quedado **“proscrito”** para siempre, el uso del amparo contra amparo en la legislación peruana.

### **3.8. EL DEBIDO PROCESO**

#### **3.8.1. ANTECEDENTES**

El debido proceso, es un derecho nacido y traído del sistema jurídico anglosajón, a pesar de la diferencia existe con el sistema jurídico romano-germano, al que se halla adscrito la legislación peruana, y casi todas las legislaciones del mundo. El debido proceso incluso, se encuentra acogido por los convenios y tratados internacionales, que sobre derechos humanos se celebre.

Para **Abad Yupanqui**<sup>49</sup>, el debido proceso legal es una institución de origen inglés, acogida por el derecho norteamericano y que ha logrado afincarse en las constituciones del resto del continente americano e inclusive en los textos internacionales.

En este orden de ideas, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 10º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14º), la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6º), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (Artículo 8º), asignan lugar especial al debido proceso como verdadero derecho humano.

### 3.8.2. DENOMINACIÓN

Al “**debido proceso**”, se le conoce como “**debido proceso legal**”, puesto que es la ley o la Constitución la que informa de dicho derecho. También se le suele denominar “**proceso justo**”, ya que lo que persigue el debido proceso es que todo proceso -cualquiera sea su naturaleza- se desarrolle y se resuelva en justicia, esto es, ajustado a derecho.

---

<sup>49</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. **El Proceso Constitucional de Amparo: Aproximaciones desde la Teoría General del Proceso**. Cit. Por la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA en **Proceso Constitucional de Amparo**. (Material de Lectura), pp. 58-59, 61-62.

### 3.8.3. CONCEPTO

Para **Víctor Ticona Postigo**, el debido proceso “es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”<sup>50</sup>.

Por su parte **Bernales Ballesteros**, señala que “mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes”<sup>51</sup>.

El debido proceso -según lo menciona **Aníbal Quiroga León-**, es la “institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”<sup>52</sup>.

Para el constitucionalista **Marcial Rubio Correa**, el debido proceso “es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a derecho (...) si el debido proceso no es observado, entonces no se ha llevado el juicio bajo la

---

<sup>50</sup> TICONA POSTIGO, Víctor. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. II Tomos. Lima: Editorial Rodhas, 1998, Tomo I, p. 66.

<sup>51</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. Cit., p. 556.

<sup>52</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. *El Modelo de la Constitución de 1979*. En la Constitución diez años después. Lima: Instituto Constitución y Sociedad, Fundación Friedrich Naumann, 1989, pp. 298-299.

forma de procedimiento regular y entonces procedería la acción de amparo contra las resoluciones judiciales (artículo 200 inciso 2 de la Constitución)”<sup>53</sup>.

En palabras de **Eguiguren Praeli**, “el derecho al debido proceso o a un proceso justo, supone pues para el justiciable la garantía de un ‘proceso regular’, es decir, que el procedimiento judicial deberá desenvolverse según lo previsto en las normas preestablecidas y las prácticas usuales, brindando así condiciones razonables a las partes para la presentación y resolución de sus pretensiones y de la actividad probatoria”<sup>54</sup>.

**Reynaldo Bustamante Alarcón**, por su parte, apunta que el debido proceso es “el derecho fundamental a un proceso justo o, si se prefiere, a un debido proceso, se presenta como el derecho a la justificación a través de un proceso o procedimiento, es decir, el derecho de todo sujeto de derecho a un proceso o procedimiento donde su inicio, desarrollo y conclusión, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean justos”<sup>55</sup>.

Finalmente, diremos con **Sáenz Dávalos**, que el debido proceso, es el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional, el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente también sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Quiere esto decir, que

---

<sup>53</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. Cit. Tomo 5, pp. 55-56.

<sup>54</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit., p. 211.

<sup>55</sup> Citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit., p. 211.

el proceso jurisdiccional en cualquiera de sus manifestaciones (civil, penal, administrativo, laboral, constitucional, agrario, etc.) no es simplemente o no debe aparecer en modo alguno, como un camino formal orientado hacia el logro de determinados objetivos de justicia, sino como un instrumento dotado de reglas suficientemente óptimas, de principios especialmente útiles, como para que el resultado obtenido pueda ser o pueda considerarse verdaderamente justo o inobjetablemente (justo no solo como resultado sino como camino para lograr el resultado) Estas directrices o reglas que le dan contenido al proceso y lo distinguen de cualquier forma de solución de conflictos, distinta a la estrictamente jurisdiccional, son las que en suma o agrupadas, articulan el llamado Debido Proceso jurisdiccional<sup>56</sup>.

#### 3.8.4. CONTENIDO

En vista que el debido proceso, es un derecho traído del sistema anglosajón muy distinto al sistema romano-germano, al que se halla adscrito el Perú, es que hasta el día de hoy la doctrina ni mucho menos los precedentes jurisdiccionales, se han puesto de acuerdo de cuál debe ser su contenido, muy a pesar, de que el debido proceso, es un derecho fundamental reconocido internacionalmente.

Según **Quiroga León**<sup>57</sup>, la Constitución establece un *mínimum* y no un máximo, que ineludiblemente debe aparecer en el proceso judicial para que se repunte como tutelador efectivo de derechos subjetivos, esto es, como un debido proceso legal.

---

<sup>56</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit. pp. 744-745.

<sup>57</sup> Citado por RUBIO CORREA, Marcial. Ob. Cit. Tomo 5, p. 57.

Por su parte, **Marcial Rubio Correa** considera, que “el debido proceso es una institución anglosajona que se comporta como anglosajona y que, por consiguiente, sólo puede ser definido y precisado por la propia ley y la jurisprudencia que lo aplique creativamente. Desde luego, esto lo hicieron también (y antes que los anglosajones) los romanos. De manera que no hay una inconsistencia fundamental entre el concepto de debido proceso y nuestra familia jurídica. Lo que pasa es que hay que pensarlo como un concepto claro, pero abierto a las determinaciones que hagan los jueces respecto de él”<sup>58</sup>.

Sin embargo, existen algunos intentos por tratar de delimitar el contenido del debido proceso, así para **Arturo Hoyos**<sup>59</sup>, los elementos que debe contener el debido proceso sería la regulación legal de los procesos y su desarrollo sin dilaciones; el derecho a ser oído; tribunal competente, predeterminado, independiente e imparcial; contradicción y bilateralidad; oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las manifestaciones de la parte contraria; el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez, la facultad de hacer uso de los medios impugnatorios previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas, y respecto a la cosa juzgada.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* pp. 58-60.

<sup>59</sup> Citado por TICONA POSTIGO, Víctor. *Ob. Cit.* Tomo I, pp. 72-73.

Por su parte, **Juan Morales Godo**<sup>60</sup>, expresa que los principios que informan al debido proceso serían el juez natural, defensa en un proceso, duración del proceso, motivación de las resoluciones y pluralidad de la instancia.

A decir, del jurista argentino **Carlos Colautti**, al comentar las garantías del debido proceso, refiere que se trata del derecho a la jurisdicción, al juez natural, la presunción de inocencia, derecho a la articulación de la defensa, derecho a la asistencia letrada en sede penal, la asistencia técnica en tribunales militares, asistencia técnica ante la justicia ordinaria y los tribunales administrativos; derecho del inculcado a comunicarse libremente y privadamente con su defensor; prohibición de la auto incriminación, la auto incriminación en materia civil, la garantía de la doble instancia, la cosa juzgada, la garantía contra el doble juzgamiento, la cosa juzgada en materia civil, publicidad del proceso, principio de irretroactividad en materia penal, las previsiones de los tratados, y aplicación de la ley penal más benigna.<sup>61</sup>

**Abad Yupanqui** por su parte, considera que los derechos mínimos que debe contener el debido proceso, en su faz procesal, deben ser los siguientes:

a) El demandado o aquel contra el que se busca ejecutar la pretensión alegada haya tenido debida noticia de la demanda, a través del emplazamiento o de la citación respectiva (derecho de defensa)

---

<sup>60</sup> Ibid. p. 74.

<sup>61</sup> COLAUTTI, Carlos E. **Derechos Humanos**. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1995, pp. 93,113.

b) Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos.

c) Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad para ofrecer y actuar pruebas, afin de que acrediten las pretensiones que alegan.

d) Que la causa sea resuelta ante el órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial (derecho al juez natural). Igualmente el justiciable no puede ser sometido a procedimientos distintos de los previamente establecidos por la ley (no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley)

e) La posibilidad de revisión de la sentencia judicial ante instancias superiores (doble instancia); y,

f) La ejecución de las decisiones judiciales si éstas han adquirido carácter firme y definitivo.<sup>62</sup>

Finalmente, **Mario Chichizola** señala, que el debido proceso no es cualquier proceso, sino el procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar el caso, desarrollado de acuerdo a las formalidades que prescribe la ley, que debe asegurar la posibilidad razonable de ejercer el derecho de defensa; y, agrega que la garantía constitucional del debido proceso implica:

---

<sup>62</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel B. ¿Procede el Amparo contra Resoluciones Judiciales? Lecturas sobre Temas Constitucionales 2, pp. 48-49.

a) La facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de ser oído en juicio, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de producir prueba y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

b) La sustanciación del proceso ante el juez natural, es decir, ante el tribunal permanente designado por la ley antes del hecho de la causa, con exclusión de todo tipo de comisiones especiales.

c) La observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso del que se trate, el que debe asegurar la defensa de un juicio en forma razonable, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso”<sup>63</sup>.

### **3.8.5. CLASES**

En doctrina el debido proceso se clasifica en debido proceso sustantivo y debido proceso procesal.

#### **a) EL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO**

Para **Eguiguren Praeli**, el debido proceso sustantivo “es el derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, no afecte de modo irrazonable los derechos fundamentales. Esto quiere decir que el debido proceso lleva intrínseco un contenido de justicia o razonabilidad, que toda decisión formal supone. Corresponde, por lo tanto, no sólo a un instrumento sino

---

<sup>63</sup> Citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit., pp. 214-215.

también a una finalidad (...) es decir, es una exigencia de razonabilidad que debe guiar todos los actos de la autoridad y, como tal, es el que informa todas las modalidades del proceso”<sup>64</sup>.

Pero, el debido proceso sustantivo, tiene que ver con lo que es el fondo de la controversia, por lo que esta muy relacionado con el valor justicia. La profundidad del debido proceso sustantivo ha sido explicada por **Sáenz Dávalos** al señalar que “lo que se quiere indicar (con el debido proceso sustantivo) es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulte compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva”<sup>65</sup>.

#### **b) EL DEBIDO PROCESO PROCESAL**

Para el mismo **Eguiguren Praeli**, el debido proceso procesal, está definido como “las garantías legales de todo juicio, es decir, toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado que, puede ser y de hecho es, en la mayoría de los casos jurisdiccionales”<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* pp. 212-216.

<sup>65</sup> **SÁENZ DÁVALOS**, Luis R. *Ob. Cit.*, p. 753.

<sup>66</sup> **EGUIGUREN PRAELI**, Francisco. *Ob. Cit.*, p. 212.

Entonces, el debido proceso procesal, no es otra cosa que el respeto al interior de cada proceso (ya sea judicial, administrativo o de otra índole), de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justificable al momento de conocer y sentenciarse la causa.

### **3.8.6. TEORÍAS**

Existen teorías que niegan y otras que afirman la existencia del debido proceso sustantivo, como causal para interponer el amparo contra resoluciones judiciales.

#### **a) TEORÍA NEGATIVISTA**

Existe un sector de la doctrina, que se niega a admitir el amparo contra resolución judicial, por amenaza o violación del derecho a un debido proceso sustantivo, en consideración a los siguientes fundamentos:

1) De regularse tal situación, se considera que con tal perspectiva se debilita seriamente el sentido de autonomía y elemental discrecionalidad con el que actúa (o debe actuar) la magistratura ordinaria.

2) Se piensa que, como la razonabilidad en la decisión o sentencia judicial está garantizada *per se* por la propia presencia de la magistratura ordinaria, introducir un elemento de control externo, terminaría por desarticular la propia coherencia del

sistema introduciendo criterios de justicia paralela, donde se supone que debe existir un mínimo de certeza o seguridad<sup>67</sup>.

No nos olvidemos, que el Juez como ser humano que es, también está sujeto a pasiones y errores, por lo tanto, el mismo Estado ha reconocido que los jueces pueden cometer errores en su actuar diario (por ello que han regulado los mecanismos internos y externos de control de las resoluciones judiciales injustas) Por lo que una sentencia formalmente bien dada, puede darse el caso que su contenido este investida de injusticia, por cuanto la decisión tomada no concilia con el derecho existente, nos preguntamos entonces ¿qué hacer en estos casos? ¿Por salvar la cosa juzgada tendremos que sacrificar la justicia? ¿Creemos que no? Sin embargo, somos de la idea que cuando se encuentra en conflicto la seguridad jurídica de la cosa juzgada, con la justicia, es preferible sacrificar la seguridad jurídica antes que la justicia. Entonces, desde nuestro modesto punto de vista, es perfectamente posible interponer el amparo contra resoluciones judiciales por amenaza o violación del derecho a un debido proceso sustantivo, pero siempre y cuando se trate de casos extremos y excepcionales, caso contrario, se tendería a desnaturalizar el uso del amparo contra resoluciones judiciales, al tratar de cuestionar sentencias que ni siquiera tiene un ápice de injusticia.

#### **b) TEORÍA PERMISIVA**

En cambio, existe otro sector de la doctrina que acepta el debido proceso sustantivo, como causal para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya

---

<sup>67</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit., pp. 753-754.

que consideran que hay una impotencia de parte del debido proceso formal, frente a aquellas situaciones en las que fallos pretendidamente invulnerables sean al mismo tiempo grotescamente injustos.

El caso más patético sería por ejemplo que una persona que no ha contraído deuda alguna con tercera persona, sea sin embargo, por virtud de una sentencia-respetuosa desde toda formalidad por cierto- condenada al pago de dicha deuda no contraída en ningún momento. Nos preguntamos entonces ¿Qué hacer frente a ello? ¿Aplicar la teoría de los fallos supuestamente inmodificables e inalterables? Difícilmente creemos que en circunstancias como éstas alguien se pueda sentirse tentado a negar la posibilidad de una revisión de la sentencia (que es desde todo punto de vista injusta), mediante la interposición del amparo contra resoluciones judiciales por violación del derecho a un debido proceso sustantivo.

Sin embargo, habría que tener cuidado en su regulación, ya que cualquier decisión tomada por el Juez al interior de cada proceso, sea en los actos postulatorios o en la etapa decisoria (desde un auto admisorio hasta una sentencia definitiva), terminaría convirtiendo los temas civiles, penales, laborales, agrarios e inclusive constitucionales, en inobjetablemente constitucionales, lo cual resulta totalmente absurdo, desde todo punto de vista.

De ahí que **Sáenz Dávalos**, afirme con toda autoridad que: “una advertencia como la descrita ha llevado a que muchos autores, sean especialmente escrupulosos a la hora de postular un debido proceso sustantivo de tipo judicial. O se acepta con

diversas limitaciones o simplemente como ocurre en la mayoría de las veces, se descalifica”<sup>68</sup>.

Y es que, la regulación del debido proceso sustantivo, como causal para interponer el amparo contra resoluciones judiciales, trae muchos riesgos, entre ellos como afirma **Sáenz Dávalos**, bastará con reconocer que la propensión del litigante a desvirtuar un resultado cuando no le es favorable, es un indicativo preocupante que bien podría originar, no precisamente la justicia en aras de la justicia, sino la inseguridad absoluta en aras de la anarquía. Esto último aplicado a una sociedad de litigantes como la peruana, es una advertencia que no tiene nada de teórica sino más bien, mucho de fáctica<sup>69</sup>.

Sin embargo, el nuevo **Código Procesal Constitucional**, se ha acogido a esta última teoría (teoría permisiva), al señalar mediante su artículo 4º, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede para proteger entre otros derechos “**la obtención de una resolución fundada en derecho**”, que no es sino el **debido proceso sustantivo**, que seguramente traerá un sin fin de problemas a los órganos jurisdiccionales del Estado.

Pensamos, que el amparo contra resoluciones judiciales, por amenaza o violación del debido proceso sustantivo, podría proceder en los siguientes casos:

---

<sup>68</sup> Ibid. p. 754.

<sup>69</sup> Idem.

- a) Cuando el perjuicio causado sea extremadamente grave e irreparable.
- b) Cuando la vulneración del derecho fundamental plantee un problema de gran trascendencia constitucional o de gran interés objetivo.
- c) Cuando se haga necesario sentar un precedente constitucional en un sentido determinado.

Finalmente, diremos que los efectos del debido proceso sustantivo y el debido proceso procesal, serían distintos. Así, cuando el amparo se refiera al debido proceso procesal y de dictarse una sentencia estimatoria, el efecto sería retrotraer el proceso al estado en que se produjo la violación. En cambio, si se trata del debido proceso sustantivo y de dictarse una sentencia estimatoria, y de comprobarse que la actuación judicial ha amenazado o vulnerado directamente un derecho fundamental sustantivo, podría ser suficiente con la anulación de la resolución judicial causante del daño. Si ello no resulta suficiente, podría el Tribunal Constitucional -resolviendo en sede de instancia- dictar resolución que resuelva el fondo de la controversia, procurando con ello la plena reparación del derecho vulnerado, puesto que el Juez ordinario tuvo ocasión para reparar la lesión alegada y no lo hizo, por lo que no resulta nada justificable que vuelvan nuevamente los autos al Juez de origen para que éste se pronuncie de nuevo, pues con ello se estaría retrasando aun más la tutela judicial solicitada.

### 3.8.7. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El **principio de razonabilidad**, en palabras del maestro **Bidart Campos**, “se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia (...) nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley ‘razonablemente’ no manda, ni privado de hacer lo que la ley ‘razonablemente’ no prohíbe”<sup>70</sup>; “exigiendo que cualquier norma o decisión que involucre a derechos fundamentales responda a un fin lícito y que los medios utilizados para conseguirlo sean proporcionales (tanto desde la perspectiva del bien o valor de tutela, como desde la perspectiva del bien o valor que limita o regula)”<sup>71</sup>.

El principio de razonabilidad, entra a tallar cuando se habla del debido proceso sustantivo, que para algunos teóricos no se debe regular; en cambio, para otros, sí se debe regular, pero en forma excepcional y para casos extremos, ya que de no hacerse así, traería como consecuencia una avalancha de amparos contra resoluciones judiciales, y de esta manera el amparo se convertiría en una suprainstancia.

El principio de razonabilidad, tiene que ver con el fallo que se dicte al interior de cada proceso judicial, el mismo que debe estar dado en forma justa y arreglada a derecho, caso contrario, se estaría violando el principio de razonabilidad, quedando expedito el derecho del perjudicado para interponer el amparo contra resoluciones judiciales.

---

<sup>70</sup> Citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit., pp. 214-215.

<sup>71</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. **Derechos Fundamentales y Proceso Justo**. Lima: ARA Editores, 2001, p. 166.

### 3.8.8. EL ERROR IN IUDICANDO Y EL ERROR IN PROCEDENDO

La Corte Suprema de Justicia de la República, ha resuelto en el caso seguido por el Sindicato de Trabajadores de Universal Textil S.A., contra los miembros de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: “No se puede a través del amparo subsanar los *errores in iudicando* cometidos en el desarrollo de un proceso judicial cualquiera. El *error in iudicando* nace de una incorrecta apreciación o interpretación de la ley (o norma) efectuada por el juez o por el juzgador al fundamentar su resolución, el mismo que puede ser subsanado por el órgano jerárquicamente superior, siempre dentro del mismo proceso y a través de los recursos procesales que la ley concede para tal efecto a las partes, situación ésta por la que no es procedente interponer una acción de garantía para revisar resoluciones emanadas de un procedimiento regular. Por el contrario, el *error in procedendo* se produce cuando en la tramitación de alguna causa en la vía jurisdiccional, ésta se sigue con prescindencia de la garantía del debido proceso, entendido éste como el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a obtener un fallo dentro de un plazo razonable, entre otros”<sup>72</sup>.

El *error in iudicando*, entonces, resulta ser el error surgido de una mala apreciación o mala interpretación de la norma material efectuada por el Juez al momento de fundamentar su fallo, el mismo que -según la Corte Suprema- puede ser subsanado por el órgano jerárquicamente superior, siempre dentro del mismo proceso y a través de los medios recursivos que franquea la ley adjetiva. Creemos que en este sentido, se está hablando de la afectación del debido proceso sustantivo, donde entra

---

<sup>72</sup> Citado por DÍAZ ZEGARRA, Walter. Ob. Cit., p. 169.

a tallar el principio de razonabilidad, de tal manera que si un fallo resulta ser extremadamente injusto, o lo que es lo mismo, no ajustado a derecho, es que simplemente se ha afectado el derecho a un debido proceso sustantivo, quedando expedito el perjudicado para interponer el amparo contra resoluciones judiciales.

El **Código Procesal Constitucional** en su artículo 4°, señala que el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando se afecta de modo manifiesto la tutela judicial efectiva, para proteger entre otros derechos **“la obtención de una resolución fundada en derecho”**, con lo que la nueva legislación ha acogido el debido proceso sustantivo.

Finalmente, Corte Suprema considera que el *error in procedendo*, se produce cuando en la tramitación de una causa, ésta se sigue con prescindencia de la garantía del debido proceso, entendida ésta como el derecho al juez natural, el derecho de defensa, el derecho a la doble instancia y el derecho a obtener un fallo dentro de un plazo razonable, entre otros derechos; en consecuencia, el *error in procedendo* que se puede producir en la tramitación de un proceso judicial cualquiera, produce de todas maneras la afectación del debido proceso procesal, por lo que en este sentido, queda expedito el camino para interponer el amparo contra resoluciones judiciales a fin de corregir dicho error advertido.

### 3.9. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

#### 3.9.1. ANTECEDENTES

La tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho nacido en el interior de la familia del sistema romano-germano, al que se halla adscrito el Perú, por lo que toda su legislación positiva tiene una fuerte tendencia hacia dicho derecho fundamental.

#### 3.9.2. DENOMINACIÓN

La tutela jurisdiccional efectiva, también se le suele llamar como derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la justicia, acceso a la justicia, etc., que importa que el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales legalmente constituidos, brinden protección rápida y efectiva al titular del derecho invocado.

#### 3.9.3. CONCEPTO

Para **Wilber Bustamante del Castillo**, la tutela judicial efectiva “es un macro principio que contiene un conjunto de garantías y principios de garantía de orden procesal, con rango constitucional, que permite el acceso al órgano jurisdiccional y la respuesta eficaz de éste, y cuya finalidad se traduce en la búsqueda de justicia”<sup>73</sup>.

**Carrión Lugo**, por su parte, concibe a la tutela jurisdiccional “como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción,

---

<sup>73</sup> BUSTAMANTE DEL CASTILLO, Wilber. **Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional**, en El Peruano del 04/03/99, pp. B-6 y B-7.

naturalmente, a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas”<sup>74</sup>.

Por nuestra parte, diremos que la tutela judicial efectiva, es el derecho del que goza toda persona, a fin de que su derecho que invoca mediante la acción, le sea amparado por el órgano jurisdiccional de Estado, y de esta manera se le haga justicia frente a su adversario, todo ello bajo un debido proceso. En otras palabras, es la respuesta eficaz y oportuna que debe dar el órgano jurisdiccional competente del Estado, al derecho invocado por el justiciable, en consideración a un proceso justo.

#### 3.9.4. CONTENIDO

En materia de tutela jurisdiccional efectiva, al igual que en materia del debido proceso, los autores, así como la jurisprudencia nacional, no se han puesto de acuerdo hasta hoy de cuál debe ser su contenido. Sin embargo, existen algunos intentos por delimitar su contenido, así para **Marcial Rubio Correa**, los derechos que debe comprender la tutela judicial efectiva, deben ser los siguientes:

- a) La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales (del Estado), dando inicio a un proceso;

---

<sup>74</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. III Tomos. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2000, Tomo I, p. 42.

- b) La de obtener una sentencia que declare el derecho de cada una de las partes;
- c) La de interponer recursos;
- d) La de solicitar y obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia definitiva<sup>75</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva, a decir del constitucionalista español **González Pérez**, comprende tres aspectos:

- a) Un derecho de los justiciables de acción, consistente en el acceso libre, real, amplio e irrestricto a la prestación jurisdiccional del órgano competente del Estado;
- b) El derecho a que se observe un debido proceso, de conformidad con las normas y prácticas vigentes, acorde para ser posible la eficacia del derecho; y,
- c) Que se dicte una resolución final en el proceso, arreglada a derecho y dotada de un contenido mínimo de justicia, sentencia susceptible de ser ejecutada con efectividad, si es preciso coercitivamente<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. Cit. Tomo 5, pp. 64-65.

<sup>76</sup> Citado por EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. Cit., p. 210.

Esta última tendencia española, de asimilar el debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva, es por la que se ha inclinado el **procesalista** nacional **Juan Monroy Gálvez**, gestor del nuevo **Código Procesal Constitucional**, de cuyo hecho discrepamos en gran manera, ya que la tutela judicial efectiva y el debido proceso son dos derechos distintos, tanto por su origen, como por su naturaleza. No por gusto la Constitución (Art. 139° Inc. 3°) se ha encargado de regularlos en forma independiente; en el peor de los casos, la tutela jurisdiccional efectiva, ha debido ser asimilado al debido proceso, y no al revés, en razón de que este derecho se encuentra mejor enraizado en el sistema jurídico peruano, y actualmente viene tomando cuerpo y cobrando vigencia en el ámbito internacional, en cambio, la tutela judicial efectiva, ha ido perdiendo terreno en estos últimos tiempos, y hoy en día, mucho se le confunde con el derecho de acción o acceso a la justicia.

Por último, el **Código Procesal Constitucional**, se ha encargado de delimitar el contenido de la tutela judicial efectiva, al enfatizar mediante su artículo 4°, que: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y

temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

### **3.9.5. DIFERENCIAS ENTRE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

Existe una gran diferencia entre tutela judicial efectiva y debido proceso. No en vano la actual Constitución (Art. 139º Inc. 3º) se ha encargado de regularlos en forma separa. Sin embargo, para algunos tratadistas, en esencia se trata de lo mismo pero con objetivos distintos, posición que respetamos pero no la compartimos; en el peor de los casos, somos de la idea que la tutela judicial efectiva debería estar asimilado al debido proceso, por ser este derecho más amplio, y por haberlo acogido la mayoría de las legislaciones del mundo.

A decir de **Marcial Rubio Correa**, “lo más razonable en vista de la cercanía de los dos conceptos (debido proceso y tutela judicial efectiva), es decir que debido proceso y tutela jurisdiccional parecen ser en sustancia el mismo cuerpo de derechos que tienen dos nombres distintos por haber tenido dos procedencias distintas, tanto de naciones, como de familias del derecho (el debido procesal nace en el sistema anglosajón, en cambio la tutela judicial nace en el sistema romano-germano) Desde el punto de vista de nuestra constitución debería haber bastado con una de las alternativas en este inciso y, en tal caso, debería haberse elegido la de debido proceso que tiene mayor reconocimiento en el derecho contemporáneo”<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Tomo 5. Ob Cit., pp. 64-65.

Por su parte, **Luis Sáenz Dávalos** afirma, que aunque a menudo se suele confundir el debido proceso con la tutela judicial, hay que precisar, que al margen de su naturaleza y evidente relación, se trata de atributos con perfiles y alcances distintos. No en vano y si la propia constitución se ha preocupado en distinguir ambos atributos en su artículo 139° Inc. 3°, ello responde a que en efecto, se trata de dos cosas perfectamente distintas o cuando menos con características propias. La tutela judicial efectiva, es en principio, un atributo que permite al ciudadano acceder al órgano jurisdiccional a través de cualquiera de sus procesos según la naturaleza de su particular pretensión. Su principal manifestación es sin duda alguna, el derecho de acción, aún cuando su ámbito material no se agote con dicha variable. Los alcances de la tutela judicial efectiva se encuentran relacionados con el debido proceso, en tanto se expresan al comenzar y al terminar el proceso, más no así su trayecto (que corresponde al debido proceso)<sup>78</sup>.

Sin embargo, con la dación del nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha asimilado el debido proceso a la tutela judicial efectiva, acogiendo de esta manera la tendencia española, muy a pesar de que la Constitución (Art. 139° Inc. 3°) los distingue nítidamente, mas aún, si el debido proceso actualmente se ha **“universalizado”**, a tal punto que tiene una fuerte acogida en el derecho comparado, así como en los convenios y tratados internacionales, que sobre derechos humanos se vienen celebrando, por lo que con mayor razón, la legislación nacional debe acogerlo.

---

<sup>78</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis R. Ob. Cit. pp. 742-743.

### 3.10. LOS DERECHOS HUMANOS

Según **Aníbal Torres Vásquez**, “los derechos inherentes a la persona humana, llamados también derechos humanos o derechos fundamentales o derechos de la personalidad (los señalados en el Art. 2º de la Constitución) son irrenunciables, no pueden ser objeto de cesión y su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo algunas excepciones”<sup>79</sup>.

Por su parte, **José Pareja Paz Soldán**, señala que: “Los derechos humanos son el conjunto de libertades, atributos y facultades reconocidos por la Constitución a los habitantes de un país por su condición de personas humanas. La misma ley natural que nos ha impuesto los deberes fundamentales, nos ha concedido correlativamente, los derechos fundamentales. La idea de los derechos humanos, por tanto, deriva del concepto cristiano de dignidad y valor esencial de la persona”<sup>80</sup>.

Los derechos humanos, son atributos inherentes a la persona humana, por el sólo hecho de ser tal, y muchos de ellos están recogidos en la Constitución Política de cada Estado, o en todo caso, se hallan regulados en Declaraciones Universales de Derechos, o finalmente se encuentran en su estado natural; los mismos, que resultan ser fruto de la dignidad, libertad, orden e igualdad de la persona humana, que a la fecha han alcanzado un estatuto jurídico positivo, o se encuentran en pleno proceso de positivización.

---

<sup>79</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil*. Quinta Edición. Lima: Editorial Temis S.A., 2000, p. 40.

<sup>80</sup> PAREJA PAZ SOLDÁN, José. *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979*. Tercera Edición. Lima: 1984, pp. 416-417.

Finalmente, podremos decir que los derechos humanos son inherentes a toda persona, por el hecho de ser tales, no importando cual fuere su raza, origen, condición económica o social al que pertenezcan. Los derechos, nos pertenecen por el hecho de ser seres humanos, por lo que se trata de derechos inalienables e intrasmisibles, no pudiendo despojárenos de ellos, ni mucho menos cederlos o transferirlos a otra persona; esto quiere decir, que los derechos humanos son derechos que se poseen siempre y no se pierden aún por el trascurso del tiempo, salvo la muerte que pone fin a la persona humana. La persona humana, por su parte, como titular y poseedora de dichos derechos fundamentales, no puede renunciar a ellos, salvo por voluntad propia, como por ejemplo, cuando renuncia a la nacionalidad de su país, etc.

### 3.11. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales” son utilizados indistintamente por los operadores del derecho, sin hacer disquisiciones al respecto; sin embargo, en doctrina existe una marcada diferencia entre ambos términos. Así, el término “derechos fundamentales” ha quedado reservado para designar los derechos positivizados en el ámbito interno de cada país, en tanto que los denominados “derechos humanos”, es la terminología más usada para denominar los derechos naturales positivizados en las declaraciones y convenios internacionales, así como para requerir las exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo a la fecha.

En ese sentido, los jueces en su labor diaria, deben comprender que los derechos fundamentales, son el soporte y fundamento del sistema jurídico de un país y la garantía del Estado de Derecho en democracia, por lo que, a los señores jueces les incumbe en primer término y a cada momento, su protección y defensa continua, caso contrario, el Estado puede caer en una anarquía considerable.

### 3.12. LA DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA

En su acepción más sencilla, se entiende por **desnaturalización**, como la acción y efecto de desnaturalizar, esto es, variar la forma, propiedades o condiciones de una cosa<sup>81</sup>.

Para **Pedro Flores Polo**, en sentido general, desnaturalización significa “cambiar la naturaleza o sentido de un acto, con el pretexto de interpretarlo”<sup>82</sup>.

Para nosotros, “operacionalizando” el término, **desnaturalización** significaría cambiar el sentido y alcance de la utilización de la acción de amparo contra resoluciones judiciales, para que no produzca los efectos legales normales.

### 3.13. REGULACIÓN ADECUADA E INADECUADA

Por “**regulación**”, se entiende lo que es ajustado o conforme a regla. En otra acepción, es la acción y efecto de reglar o reglamentar una situación social, económica o jurídica determinada.

---

<sup>81</sup> RANCÉS. **Diccionario Ilustrado de la Lengua Española**. España: Editorial Ramón Sopena S.A. Impreso en España, 1983, p. 148.

<sup>82</sup> FLORES POLO, Pedro. **Diccionario de Términos Jurídicos**. II Tomos. Lima-Perú: Editorial Cultural Cuzco S.A., Tomo I A-F, p. 470.

Los legisladores para poder regular una situación jurídica determinada, deben tomar en cuenta ciertos factores sociales, económicos, culturales e inclusive políticos. La regulación, debe ceñirse estrictamente a la realidad socio-económica y jurídica de cada país, considerando que toda regulación, que más tarde va a transformarse en una regla o norma, tiene por característica, que es general y obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

En ese sentido, hablamos de **“adecuada regulación”**, cuando la realidad social, económica y jurídica que ha sido objeto de regulación por la norma, esto es, el **“supuesto hipotético”**, al ser transformado en norma y al ser aplicado nuevamente en la sociedad, cumple los propósitos y fines para el que fue diseñado; es decir, se encuentra acomodado a la realidad; caso contrario, si no cumple con los propósitos para el que fue diseñado, es que estamos hablando de una **“inadecuada regulación”** de la norma.

Hay muchas maneras, en que la norma se puede transformar en una **“inadecuada regulación”**, muchos de esos factores se debe a que el **“supuesto hipotético”**, se encuentra mal redactado, es decir, no hay coherencia y claridad en su contenido; o puede darse el caso, que lo regulado se presta ambigüedad, o hay vacíos o lagunas en la norma; por lo que de ello se aprovechan los litigantes maliciosos y operadores del derecho en general, para pretender hacer considerar **“supuestos hipotéticos”** que la norma en el fondo no quiso regular, o que los legisladores a fin

de cuentas no quisieron decir, a ello se suma la falta de **“tecnicismo jurídico”** de los que elaboran la norma.

En el caso, del amparo contra resoluciones judiciales (amparo judicial), se advierte que nos encontramos ante una **“inadecuada regulación”** (Art. 200° Inc. 2° ultima parte de la Constitución), ya que la redacción empleada es pésima, por no decirlo mala, además, de que la norma es ambigua y oscura, al punto que el propio **Tribunal Constitucional**, se ha visto obligado a aclarar el asunto, diciendo que por una interpretación **“contrario sensu”** de la norma acotada, sí resulta admisible o procedente el amparo contra resoluciones judiciales, cuando provenga de un **“proceso irregular”**, o lo que es lo mismo, cuando se haya afectado las garantías del debido proceso. Por otro lado, al no estar bien definido el contenido del debido proceso, es que los litigantes y operadores del derecho en general, interponen el amparo contra resoluciones judiciales, para cuestionar cualquier clase de derechos que vean por conveniente, forme parte o no de lo que realmente protege el debido proceso, sustantivo procesal, por lo que el problema jurídico planeado persiste.

Entonces, se hace menester optar por una **“adecuada regulación”** del amparo contra resoluciones judiciales, todo ello en la Constitución Política del Estado, a fin de que tal regulación se ciña estrictamente a la realidad social, económica y hasta jurídica del país, y de esta manera el amparo judicial, como mecanismo protector y reparador de los derechos fundamentales de la persona humana, cumpla con los nobles y leales fines para el que fue diseñado en la Constitución Política del Estado.

## **CAPÍTULO III**

# **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES**

### **1. GENERALIDADES**

El presente capítulo, se ha elaborado sobre la base de la identificación de relaciones de identidad, similitud y diferencias, entre los sistemas constitucionales extranjeros vigentes confrontados con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales, cuyos sistemas constitucionales previamente han sido seleccionados, tomando en cuenta su realidad socio-económica y jurídica idéntica o similar a la nuestra.

### **2. ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **2.1. MÉTODO UTILIZADO**

Para la elaboración del análisis comparativo de los sistemas constitucionales extranjeros con el nuestro, se ha utilizado el “**Método de Análisis Micro-Comparativo de Sistemas Constitucionales Extranjeros**”.

## **2.2. OBJETIVOS**

### **2.2.1. OBJETIVO GENERAL**

a) **Analizar** micro-comparativamente los diversos sistemas constitucionales extranjeros seleccionados con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales.

### **2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

a) **Identificar** la relación de identidad entre los diversos sistemas constitucionales extranjeros seleccionados, al ser confrontado con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales.

b) **Conocer** la relación de similitud entre los diversos sistemas constitucionales extranjeros seleccionados, al ser confrontado con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales.

c) **Averiguar** las diferencias existentes entre los diversos sistemas constitucionales extranjeros seleccionados, al ser confrontado con el nuestro, respecto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales.

### **2.3. OBJETO DE ESTUDIO COMPARATIVO**

El objeto del estudio comparativo, serán los diversos sistemas constitucionales extranjeros previamente seleccionados, teniendo como condición que pertenezcan a realidades socio-económicas y jurídicas idénticas o similares a la nuestra, tomando como ordenamiento de confrontación la Constitución Política del Perú de 1993.

### **2.4. DOMINIO DEL ESTUDIO**

Analizaremos, la forma como se halla regulado el amparo contra resoluciones judiciales en los sistemas constitucionales extranjeros, en comparación con el nuestro.

### **2.5. ELEMENTOS DE COMPARACIÓN**

Los elementos de comparación serán los diversos sistemas constitucionales de los países confrontados como son: Bolivia, Ecuador, Chile, Colombia, Venezuela, Brasil, Paraguay, Argentina, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Costa Rica, México y España, en consideración con el nuestro.

### **2.6. DISEÑO DE RELACIÓN Y COMPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS**

#### **a) RELACIÓN**

En esta etapa, se identificará la **relación** de **identidad**, **similitud** y **diferencias**, entre los diversos sistemas constitucionales estudiados, conociendo sus

características, estructura, grado de aplicabilidad y nivel de eficacia en sus realidades socio-económicas y jurídicas.

### **b) COMPARACIÓN**

En esta etapa, se efectuará un acercamiento entre los elementos seleccionados y el objeto de comparación, a fin de confrontarlos jurídicamente y de esta manera determinar la relación de **identidad, similitud y diferencias**, entre ellos, a fin de que más tarde nos permitan contrastar las hipótesis de investigación en el trabajo operacional.

## **3. REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES CONFRONTADOS**

### **3.1. SISTEMA CONSTITUCIONAL PERUANO**

La **Constitución Política del Perú**, vigente a partir de 1993, regula el amparo contra resoluciones judiciales, pero lo hace por una interpretación “*contrario sensu*” de la norma, tal como lo vienen admitiendo los Órganos Jurisdiccionales del Estado Peruano, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Artículo 200°. Son Garantías Constitucionales:

2. La acción de amparo (...) no procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”<sup>83</sup>.

---

<sup>(83)</sup> Este inciso ha sido reformado por la Ley 26470, promulgado el 12 de Junio de 1995.

### 3.2. SISTEMA CONSTITUCIONAL BOLIVIANO

La **Constitución Política de Bolivia**, vigente a partir de 1995, con las reformas introducidas en los años 2002 y 2004, mediante Ley 2650, del 13 de Abril del 2004, no regula en forma expresa el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de **“Recurso de Amparo Constitucional”**, cuyo texto a continuación se transcribe:

**“Artículo 19º.-** Recurso de Amparo Constitucional:

**I.** Fuera del recurso de “habeas corpus” a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.

**II.** El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima.

El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

**III.** La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los

actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior”.

### 3.3. SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

La **Constitución Política del Ecuador**, vigente a partir de 1998, prohíbe en forma expresa la utilización del amparo contra resoluciones judiciales, regulando en cambio, el amparo común o ordinario, bajo la denominación de “**Acción de Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 95.-** Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano

de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, por ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho”.

### 3.4. SISTEMA CONSTITUCIONAL CHILENO

La **Constitución Política de Chile**, vigente a partir de 1980, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Recurso de Protección**”, que comprende el habeas corpus y amparo, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 20.-** El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

### 3.5. SISTEMA CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

La **Constitución Política de Colombia**, vigente a partir de 1991, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Acción de Tutela**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 86°.-** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

### 3.6. SISTEMA CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

La vigente **Constitución de la República de Venezuela**, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Acción de Amparo Constitucional**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 27.-** Toda persona tiene derecho a ser **amparada** por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y **garantías constitucionales**, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la **acción de amparo constitucional** será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser

afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

### 3.7. SISTEMA CONSTITUCIONAL BRASILEÑO

La **Constitución de la República Federativa del Brasil**, vigente a partir de 1984, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de **“Mandamiento de Seguridad”**, cuyo texto a continuación se transcribe:

**“Artículo 5º.-** Todos son iguales por ante la ley, sin discriminación de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los términos siguientes:

(...)

**LXIX.-** Se concederá mandamiento de seguridad para proteger el derecho determinado y cierto no amparado por el “habeas corpus” o “habeas data”, cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad pública o un agente de persona jurídica en el ejercicio de sus atribuciones del Poder Público.

**LXX.-** El mandamiento de seguridad colectiva puede ser imperado (accionado) por:

- a) Un partido político con representación en el Congreso Nacional
- b) Una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados”.

### 3.8. SISTEMA CONSTITUCIONAL PARAGUAYO

La **Constitución Política del Paraguay**, vigente a partir de 1992, prohíbe en forma expresa el uso del amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

#### “**Artículo 134 - DEL AMPARO**

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.

### 3.9. SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO

La **Constitución de la Nación Argentina**, aprobada el 22 de Agosto de 1994, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, abajo la denominación de “**Acción de Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística (...).”

### 3.10. SISTEMA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO

La **Constitución Política de la República de El Salvador**, vigente a partir de **1983**, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Proceso de Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 174.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial”.

“**Art. 182.-** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.- Conocer de los procesos de amparo (...)”.

### 3.11. SISTEMA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, vigente a partir de **1985**, con las reformas introducidas en el año de 1993, sí regula el amparo contra resoluciones judiciales, pero no lo hace en forma expresa, sino que está regulado

dentro del amparo común u ordinario, bajo la denominación de simplemente “**Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 265.- Procedencia del amparo.** Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

### 3.12. SISTEMA CONSTITUCIONAL HONDUREÑO

La **Constitución de la República de Honduras**, vigente a partir de **1982**, sí regula el amparo contra resoluciones judiciales, pero no lo hace en forma expresa, sino que se encuentra regulado dentro del amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Garantía de Amparo**” o “**Recurso de Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 183.-** El Estado reconoce la garantía de Amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y

2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley”.

### 3.13. SISTEMA CONSTITUCIONAL NICARAGÜENSE

La **Constitución Política de Nicaragua**, vigente a partir de 1987, con las reformas introducidas en los años de 1995 y 2000, sí regula el amparo contra resoluciones judiciales, pero no lo hace en forma expresa, sino que se encuentra regulado dentro del amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Recurso de Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 45.-** Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo”.

“**Artículo 188.-** Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

“**Artículo 190.-** La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo”.

### 3.14. SISTEMA CONSTITUCIONAL PANAMEÑO

La **Constitución Política de la República de Panamá**, vigente a partir de 1972, con las reformas introducidas en los años de 1978 y 1983, prohíbe en forma expresa el uso del amparo contra resoluciones judiciales expedido por la Corte Suprema o sus Salas respectivas, regulando en cambio el amparo común u ordinario, bajo la denominación de “**Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“**Artículo 50.-** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”.

“**Artículo 204.-** No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia ó sus Salas”.

### 3.15. SISTEMA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE

La Constitución Política de Costa Rica, vigente a partir de 1949, con las reformas introducidas en el año 2003, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo ordinario o común, bajo la denominación de “**Recurso de Amparo**”, cuyo texto a continuación se transcribe:

**“Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10”.

### **3.16. SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO**

La **Constitución Política de los Estados Unidos de México**, con la reforma introducida el 14 de Agosto del 2001, regula el amparo contra resoluciones judiciales, así como el amparo común u ordinario, el amparo legal y otros amparos, bajo la denominación de **“Juicio de Amparo”**, cuyo texto a continuación se transcribe:

**“Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados (...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia

misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten (..)

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se

encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y

conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (...)

### 3.17. SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

La **Constitución de la República Española**, no regula el amparo contra resoluciones judiciales, en cambio, sí regula el amparo común u ordinario, bajo la denominación de **“Recurso de Amparo”**, cuyo texto a continuación se transcribe:

**“Artículo 53.- 2.** Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el Art. 14 y la sección 1.a) del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30”.

**“Artículo 161.- 1.** El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

(...)

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca (...)

**“Artículo 162.- 1.** Están legitimados:

(...)

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el defensor del pueblo y el Ministerio Fiscal (...)"

#### 4. ANÁLISIS DE CUADROS COMPARATIVOS DE IDENTIDAD SIMILITUD Y DIFERENCIA ENTRE LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES CONFRONTADOS CON EL NUESTRO

A continuación, utilizando cuadros comparativos, se pasó a determinar la relación de identidad, similitud y diferencia, existente entre los sistemas constitucionales confrontados, con el nuestro, respecto de la regulación del amparo contra resoluciones judiciales.

##### CUADRO N° 03

#### CLASES DE AMPARO QUE REGULA LOS DIVERSOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES CONFRONTADOS

N°	PAÍS CLASES	AMPARO COMÚN U ORDINARIO	AMPARO JUDICIAL	AMPARO LEGAL
01	PERÚ	SÍ	SÍ	SÍ
02	BOLIVIA	SÍ	NO	NO
03	ECUADOR	SÍ	NO	NO
04	CHILE	SÍ	NO	NO
05	COLOMBIA	SÍ	NO	NO
06	VENEZUELA	SÍ	NO	NO
07	BRASIL	SÍ	NO	NO
08	PARAGUAY	SÍ	NO	NO
09	ARGENTINA	SÍ	NO	NO
10	EL SALVADOR	SÍ	NO	NO
11	GUATEMALA	SÍ	SÍ	NO
12	HONDURAS	SÍ	SÍ	NO
13	NICARAGUA	SÍ	SÍ	NO
14	PANAMÁ	SÍ	NO	NO
15	COSTA RICA	SÍ	NO	NO
16	MÉXICO	SÍ	SÍ	SÍ
17	ESPAÑA	SÍ	NO	NO

Fuente: Los diversos Sistemas Constitucionales confrontados.

## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del cuadro comparativo analizado, y tomando como referencia la clasificación doctrinaria del amparo en **común u ordinario, judicial y legal**, se tiene que los únicos países que regulan los tres tipos de amparo son: **Perú y México**; por su parte, los países centroamericanos de **Guatemala, Honduras y Nicaragua**, sólo regulan el amparo común u ordinario y el amparo judicial; en cambio, los países de **Bolivia, Ecuador, Chile, Colombia, Venezuela, Brasil, Paraguay, Argentina, El Salvador, Panamá, Costa Rica y España**, sólo regulan el amparo común u ordinario.

CUADRO N° 04

### DENOMINACIONES QUE ADOPTA EL AMPARO EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES CONFRONTADOS

N°	PAÍS DENOMINACIONES	Amparo	Acción de Amparo	Recurso de Protección	Acción de Tutela	Mandamiento de Seguridad	Recurso de Amparo	Proceso de Amparo	Juicio de Amparo
01	PERÚ		X						
02	BOLIVIA						X		
03	ECUADOR		X						
04	CHILE			X					
05	COLOMBIA				X				
06	VENEZUELA		X						
07	BRASIL					X			
08	PARAGUAY	X							
09	ARGENTINA		X						
10	EL SALVADOR							X	
11	GUATEMALA	X							
12	HONDURAS						X		
13	NICARAGUA						X		
14	PANAMÁ						X		
15	COSTA RICA						X		
16	MÉXICO								X
17	ESPAÑA						X		

Fuente: Los diversos Sistemas Constitucionales confrontados.

## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del cuadro comparativo analizado, se advierte que el **amparo** adopta diversas denominaciones, así **Paraguay** y **Guatemala**, lo denominan “**Amparo**” simplemente; **Perú**, **Ecuador**, **Venezuela** y **Argentina**, lo denominan “**Acción de Amparo**”; **Chile**, por su parte, adopta la denominación de “**Recurso de Protección**”; **Colombia**, “**Acción de Tutela**”; **Brasil**, lo denomina “**Mandamiento de Seguridad**”; **Bolivia**, **Honduras**, **Nicaragua**, **Panamá**, **Costa Rica** y **España**, lo denominan “**Recurso de Amparo**”; **El Salvador**, “**Proceso de Amparo**”; y, finalmente **México**, adopta la denominación de “**Juicio de Amparo**”.

## 5. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS COMPARATIVO

Después de haber analizado los cuadros comparativos de los diversos sistemas constitucionales confrontados, con el nuestro, es que estamos en la capacidad de arribar a las siguientes **conclusiones**:

1. Los sistemas constitucionales confrontados, llámese: **Bolivia**, **Ecuador**, **Chile**, **Colombia**, **Venezuela**, **Brasil**, **Paraguay**, **Argentina**, **El Salvador**, **Guatemala**, **Honduras**, **Nicaragua**, **Panamá** **Costa Rica**, **México** y **España**, incluido el nuestro, regulan el **amparo** aunque con diversas denominaciones, el mismo que está diseñado para proteger la libertad y los demás derechos fundamentales de la persona humana. En tal sentido, existe una **similitud** en la forma como se halla regulado el amparo en los sistemas confrontados, respecto al nuestro.

2. Únicamente, los países de **Perú** y **México**, regulan los tres tipos de amparo: **el amparo común u ordinario, el judicial y el legal**. En el caso del **Perú**, tiene el inconveniente que no regula el amparo judicial, en forma directa, sino que lo hace por una interpretación "*contrario sensu*", al punto que los operadores del derecho se tienen que ver obligados a hacer una interpretación "*contrario sensu*" de la norma para ponerlo en acción; sin embargo, como no existe un límite en la interpretación de la norma constitucional, es que de ello se aprovechan los litigantes maliciosos para promover amparos contra resoluciones judiciales a diestra y siniestra, desnaturalizando con ello el verdadero sentido y alcance de dicho remedio legal. No ocurre lo mismo, con **México**, país que sí regula el **amparo judicial** en forma directa y sin titubeos ni interpretaciones "*contrario sensu*"; sin embargo, tiene el inconveniente que lo hace en forma ampulosa, considerando todos los pormenores, que muy bien podrían estar considerados en una norma reglamentaria.

3. Los países de **Guatemala, Honduras y Nicaragua**, si bien es cierto regulan el **amparo judicial**, pero no lo hacen en forma expresa sino en forma genérica, haciendo alusión que el amparo también procede contra "**resoluciones**", no precisándose de que tipo de resoluciones se trata, esto es, si se trata de resoluciones administrativas, judiciales o de otra índole. Esta forma de regulación, a nuestro juicio, también resulta ambigua, por cuanto no se precisa con claridad, en qué casos y bajo qué causal o causales, pueden admitirse el amparo contra resoluciones judiciales. Consideramos, por lo tanto, que el amparo debe regularse en forma expresa y directa más no en forma genérica, como lo hacen las **Constituciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua**.

4. Otros países, como **Ecuador, Paraguay y Panamá**, prohíben en forma expresa la utilización del amparo contra resoluciones judiciales, seguramente lo hacen para que el amparo no entorpezca la labor jurisdiccional, y de esta manera se salvaguarde la autoridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica; sin embargo, en el caso peruano no se puede adoptar tal medida por ahora, por cuanto ha quedado demostrado que el amparo contra resoluciones judicial, “**es un mal pero necesario**”, que sirve para reparar los derechos muchas veces amenazados o conculcados por resoluciones judiciales dictadas en forma ilegal y arbitraria; por otro lado, consideramos que a futuro podría lograrse la prohibición del uso del amparo contra resoluciones judiciales, cuando el Poder Judicial demuestre ser una institución seria, sólida y confiable, cuyas resoluciones se conviertan en verdaderos precedentes que manifiesten seguridad jurídica con autoridad de cosa juzgada.

5. Los demás países, llámense: **Bolivia, Chile, Colombia, Venezuela, Brasil, Argentina, El Salvador, Costa Rica y España**, sólo regulan el **amparo común u ordinario**, que muy bien puede ser utilizado contra todo tipo de autoridades (incluidos los jueces), y contra todo tipo de actos (incluidos los actos jurisdiccionales), salvo que sus leyes reglamentarias prohíban en forma expresa la utilización del amparo contra resoluciones judiciales.

6. Es de resaltar, que el **amparo** que regula la **Constitución Chilena**, bajo la denominación de “**Recurso de Protección**”, es una excepción a la regla, pues tiene la peculiaridad que mediante este tipo de amparo, se tutela diversos derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución, de tal manera que el **Recurso**

**de Protección** sirve para proteger los derechos que en concreto **Tutela el Amparo**, así como los derechos que en concreto **Tutela el Hábeas Corpus**.

7. Finalmente, concluiremos diciendo que el **Juicio de Amparo**, que regula la **Constitución Mexicana**, resulta ser muy compleja, sin embargo, mediante éste mecanismo, se permite tutelar una serie de derechos y libertades a través de **cinco funciones** que despliega el Juicio de Amparo, y que son las siguientes: **a)** Protege los derechos fundamentales de las personas; **b)** Comprende la tutela de la vida y la libertad personal de una manera similar al clásico “Hábeas Corpus”; **c)** Se pueden impugnar las leyes inconstitucionales a través de lo que se ha calificado en denominar amparo contra leyes; **d)** También se caracteriza esta institución para combatir las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país y en esta dirección se habla del amparo administrativo; y, **e)** Finalmente debido a las reformas de 1963 y 1976, también es posible considerar un sector protector de los derechos de los campesinos sujetos a la reforma agraria que recibe el nombre de amparo en materia agraria ejidal y comunal<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit., pp. 152-167.

## **CAPÍTULO IV**

# **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **1. GENERALIDADES**

El presente capítulo, se ha elaborado sobre la base del análisis de precedentes (jurisprudencias) emitidos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, Sala Civil y Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, el desactivado Tribunal de Garantías Constitucionales y el actual Tribunal Constitucional, en los procesos seguidos sobre acción de amparo contra resoluciones judiciales.

### **2. ASPECTOS METODOLÓGICOS**

## 2.1. MÉTODO Y TÉCNICA UTILIZADOS

Para la elaboración del análisis jurisprudencial, se ha utilizado el **Método de Análisis de Casos**, y para recoger la información deseada, se han utilizado **Fichas de Observación Estructurada de Casos**, conforme al modelo anexado a la presente tesis.

## 2.2. OBJETIVOS

### 2.2.1. OBJETIVO GENERAL

a) **Analizar** las diversas jurisprudencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Estado, en los procesos seguidos sobre acción de amparo contra resoluciones Judiciales.

### 2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) **Averiguar** el sentido y alcance de las jurisprudencias recaídas en los procesos seguidos sobre acción de amparo contra resoluciones judiciales.

b) **Conocer** la causal o causales por el que se puede admitir a trámite una acción de amparo contra resoluciones judiciales.

## 3. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Estas Jurisprudencias han sido tomadas de ABAD YUPANQUI, Samuel B. **El Proceso Constitucional de Amparo: Aproximaciones desde la Teoría General del Proceso**. Cit. Por la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA en Proceso Constitucional de Amparo. (Material de Lectura), pp. 58-59, 61-62.

### 3.1. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS POR LA CORTE SUPREMA

a) La **Segunda Sala Civil de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 14 de Julio de 1986, publicada el 25 de Agosto de 1986, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Ana María Tuch Bolzmacher, contra el Juez de Primera Instancia de Trujillo, ha resuelto declarar **fundada** la misma, por existir un procedimiento irregular (afectación del derecho al debido proceso) haciendo suyo los extremos del Dictamen Fiscal, conforme a los fundamentos siguientes:

“El artículo seis de la Ley número veintitrés mil quinientos seis precisa que no procede las acciones de garantía contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular, pero analizados el auto y la sentencia (...) se pueden observar que el supuesto de la norma acotada no es de aplicación a dichas resoluciones por cuanto han sido expedidas dentro de un procedimiento irregular. La regularidad del proceso sobre desahucio concluyó con la sentencia expedida por el Juez Suplente (...) y el procedimiento irregular comenzó con el auto (...) expedido por el Juez Titular (...), el Juez Titular no tenía competencia para retomar un juicio que ya había concluido por virtud de las normas procesales. Si se declarara improcedente la presente acción de amparo, se sentaría el precedente de otorgar facultades al Juez para modificar una sentencia expedida en su mismo Juzgado y que adquirió la calidad de cosa juzgada, fundándose en supuestas irregularidades procesales, atentándose de esta manera con las disposiciones de nuestra Constitución (...) ésta

Fiscalía es de la opinión que se declare (...) **FUNDADA** la acción de amparo interpuesta (...).”

**b) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema,** mediante Sentencia del 25 de Mayo de 1994, publicada el 29 de Octubre de 1994, en el Expediente N° 855-93-Arequipa, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Juan Álvarez Zurita, contra el Juez del Quinto Juzgado en lo Civil de Arequipa, ha resuelto declarar **fundada** la demanda incoada, por violación del derecho de defensa y amenaza del derecho de propiedad, conforme a los fundamentos siguientes:

“Que los derechos de defensa y propiedad serían conculcados de ejecutarse la demolición del edificio donde el actor ha comprado una tienda sin haber sido parte en el juicio en el que se ha tomado tal determinación (...) declararon **FUNDADA** la acción de amparo (...).”

### **3.2. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS POR EL DESACTIVADO TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**a) El Tribunal de Garantías Constitucionales,** mediante Sentencia del 16 de Septiembre de 1985, publicada el 18 de Octubre de 1985, en los seguidos sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por FRIGO EPS, contra los miembros del Tribunal Agrario, ha resuelto declarar **fundada** la demanda incoada, por privación del derecho de defensa, conforme a los fundamentos siguientes:

“Que, el Tribunal Agrario, una vez emitida una resolución judicial por el Fuero Civil, no puede variarla en la vía incidental e instancia única infringiendo la pluralidad constitucional, por otro posterior sobre la misma materia y resolver sobre el fondo del asunto de la reversión sin que el expropiado, Parcelaciones S.A., lo haya pedido, pues así incurre en ultra petita; (...) que la Ley Fundamental en su artículo doscientos treintitres, inciso noveno, establece el derecho de defensa del que no puede ser privado el accionante de amparo, Frigo EPS, pues no se le hizo conocer oportunamente el proceso de reversión del expropiado, Parcelaciones S.A.; por lo que la privación del derecho de defensa hace que el proceso judicial se convierta en atentatorio de ese mismo derecho; que el Tribunal de Garantías Constitucionales lo estableció así en el caso Glicerio Cáceres Vega contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, (...), cuando establece que el amparo procede, contrario sensu, cuando el procedimiento ha sido irregular y que éste es aquel en que se ha incurrido en violación constitucional de la administración de justicia, impidiendo el derecho de defensa, pues el accionante de amparo debió ser citado en la acción que originó la resolución del Tribunal Agrario, pues tenía el legítimo interés a que se refiere el numeral cuarto del Título Preliminar del Código Civil de mil novecientos treintiséis (...) **FALLA Revocando** la resolución recurrida (...) en consecuencia se declara **FUNDADA** la acción de amparo (...)”.

#### **4. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993**

##### **4.1. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS POR LA CORTE SUPREMA**

a) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 18 de Julio de 1994, publicada el 10 de Septiembre de 1994, en el Expediente N° 54-94, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Carmen Palacios Moya y otros, contra el Juez del Decimocuarto Juzgado en lo Civil de Lima, ha resuelto declarar **fundada** la misma, por afectación del derecho a un debido proceso y del derecho de defensa, acogiendo los fundamentos del **Dictamen Fiscal**, del 27 de Mayo de 1994, conforme a los fundamentos siguientes:

“Sí bien es cierto el artículo 6 inciso 2 de la Ley 23506 señala que no proceden las acciones de garantía contra una resolución judicial emanada de un procedimiento regular; también lo es, contrario sensu, que proceden cuando se emiten dentro de un procedimiento irregular, entendido así, se debe tener presente que doña Rosa Matallana al interponer maliciosamente el juicio ejecutivo de otorgamiento de escritura de compra venta del inmueble (...), desde que en su demanda señala desconocer el domicilio real de las demandadas (pese a que en otro proceso seguido entre las mismas partes han señalado su domicilio), se les ha podido poner en conocimiento de la demanda en este domicilio a fin de darle la garantía del debido proceso, y no recortarle su derecho constitucional de la defensa (...) ésta Fiscalía es de la opinión que se declare (...) **FUNDADA** la acción de amparo interpuesta (...)”.

b) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 10 de Octubre de 1994, publicada el 5 de Diciembre de 1994,

en el Expediente N° 555-94-Lima, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Germán Gallardo Quiróz, contra el Juez del Juzgado en lo Civil de Lima, ha resuelto declarar **fundada** la misma, por afectación del derecho de defensa, conforme a los fundamentos siguientes:

“Que los demandantes han probado que no fueron notificados con la demanda de expropiación, de la que sólo tienen conocimiento cuando con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventitrés, se les notificó para que desocupen los inmuebles que ocupan, bajo apercibimiento de lanzamiento; que estando terminado el proceso expropiatorio sin haberlos considerado no se puede ejecutar la sentencia contra quienes no han sido citados, oídos y vencidos en juicio y que tienen derecho que se respete el terreno de seiscientos dos metros cuadrados y edificaciones de su propiedad; (...); declararon **FUNDADA** la acción de amparo (...)”.

#### 4.2. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>86</sup>

a) El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 2 de Diciembre de 1997, publicada el 9 de Enero de 1998, en el Expediente N° 008-93-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Peter Vladic Vasic, contra el Juez de Primera Instancia de Tumbes y otro, ha resuelto **confirmar** la sentencia venida en grado de apelación, que declaró **improcedente** la demanda

---

<sup>86</sup> Estas Jurisprudencias han sido tomas de EDITORA NORMAS LEGALES SAC. **Jurisprudencia Constitucional**. Lima: Editorial Normas Legales SAC, 2002, pp. 284-288.

incoada, por haber el demandado utilizado la vía paralela para hacer valer su derecho de afectación al debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“El propio demandante en su escrito de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventiuno (...) manifiesta que mantiene con la Sociedad de Artesanos Industriales de Mutua Protección, un proceso judicial de interdicto de retener tal como lo acredita con las copias certificadas que anexa de las diligencias efectuadas en dicho proceso (...), consecuentemente al estar ventilándose el derecho del actor en la vía judicial ordinaria, ha optado por la vía paralela establecida por el inciso 3) del artículo 6° de la Ley 23506, y como tal es casual de improcedencia de la demanda (...) **FALLA: CONFIRMANDO** la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...)”.

**b) El Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 15 de Enero de 1998 publicada el 05 de Junio de 1998, en el Expediente N° 345-96-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Donato Amador Chauca Gonzáles, contra el Juez del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha resuelto **revocar** la resolución apelada, y reformándola, la ha declarado **fundada** la demanda incoada, por violación en ejecución de sentencia, del principio de la cosa juzgada, conforme a los fundamentos siguientes:

“Es objeto de esta acción de amparo se suspenda el mandato de ejecución de sentencia dictado por el Juez Suplente del 21° Juzgado Especializado en lo Civil de

Lima, con fecha 27 de febrero de 1992, el que interpretando erróneamente lo dispuesto en la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 12 de abril de 1991, que declaró fundada una demanda de retracto entablada por el actor, recorta los alcances de este fallo y dispone le sea adjudicada una mínima parte del bien materia de retracto (...) no obstante la claridad del mandato singular y concreto emanado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, compulsada ésta decisión con lo dispuesto en el cuestionado auto de ejecución de sentencia, se comprueba que el Juez Civil emplazado elaboró una nueva decisión de fondo al establecer como bien materia de retracto un inmueble distinto al que figura en el testimonio de Escritura Pública que hace mención la Corte Suprema de Justicia de la República (...) la evidente incongruencia entre el fallo de ejecución y la sentencia ejecutoriada afecta significativamente los efectos de definitividad e inmutabilidad instada en la decisión adoptada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del actor, por cuanto, no obstante tener esta resolución autoridad de cosa juzgada fue modificada inconstitucionalmente mediante Resolución de fecha 27 de febrero de 1992, emitida por el Juez de Primera Instancia, vulnerando el principio jurisdiccional consagrado en el artículo 139º, inciso 2º de la Constitución; por lo que la presenta acción debe ser declarada fundada (...) por otro lado, la acción de amparo sub-examen resulta procedente por cuanto busca enervar una resolución judicial dictada en un proceso de retracto que deviene en irregular en etapa de ejecución (...) **FALLA revocando** la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) y reformándola la declararon **FUNDADA** (...).”

c) **El Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 3 de Marzo de 1998, publicada el 18 de Julio de 1998, en el Expediente N° 269-93-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Horacio López Trigos, contra los Vocales del Tercer Tribunal de Trabajo de Lima, ha resuelto **confirmar** la sentencia recurrida, que declara **improcedente** de plano la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“En la presente Acción de Amparo se cuestiona la sentencia emitida con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno por los demandados, como integrantes del Tercer Tribunal de Trabajo de Lima, en el proceso laboral seguido por el demandante contra Entel Perú S.A (...) como se desprende del tenor de la demanda, el cuestionamiento que formula el demandante contra dicha sentencia, no está referido a trasgresión alguna del derecho del demandante al debido proceso, sino al pronunciamiento jurisdiccional de los magistrados emplazados (..) como ha señalado este Colegiado en reiterados pronunciamientos, tratándose de una resolución emitida en un proceso judicial, lo único que resulta amparable en la vía procesal constitucional es la trasgresión manifiesta del derecho al debido proceso o, lo que es lo mismo, la presencia de un procedimiento absolutamente irregular, supuesto que según se desprende de lo actuado, no se ha presentado (...) toda vez que el demandante ha hecho uso de los recursos impugnativos que las normas procesales específicas establecen, sin que se le haya privado el derecho de la defensa o algún atributo propio del debido proceso (...) **CONFIRMARON** la resolución de la Sala

Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...)."

d) El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 7 de Agosto de 1998, publicada el 16 de Octubre de 1998, en el Expediente N° 506-97-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Clara Marina Carhuayo Godoy, contra Víctor Changa Huamán y Carlos Porfirio Altamirano García, ha resuelto **revocar** la resolución recurrida, y reformándola, la ha declarado **fundada** la demanda incoada, por afectación del derecho a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y derecho de propiedad, conforme a los fundamentos siguientes:

“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se suspenda la entrega del pozo tubular del predio rústico “Santa Clarita” ordenado en el Expediente N° 66-96, seguido entre los demandados, lo que violaría los derechos constitucionales de la demandante, contenidos en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Carta Política, referidos a la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional y al derecho de defensa (...) El agravio constitucional negatorio de los derechos invocados por la demandante, provienen, conforme se desprende de autos, de un proceso ordinario en el que el objeto en litigio implica un conflicto de intereses que afectan el derecho de propiedad de la demandante (...), por ello la recurrente tras acreditar su legítimo interés para obrar al que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, sustentado en su derecho de co-propiedad del predio rústico “Santa Clarita”, conforme se corrobora con la copia legalizada de

independización y compra-venta (...) y los recaudos (...) del expediente constitucional, solicitó su apersonamiento al proceso ordinario (...) petición que fue desestimada por la autoridad judicial (...) En este sentido aparece que el resultado del proceso sobre entrega de pozo tubular seguido entre los demandados, habría de repercutir sobre la esfera subjetiva de los derechos de la demandante, como en efecto aconteció a tenor de la sentencia (...) confirmada por la de Vista (...) que dispone la entrega del pozo tubular que la demandante (...) considera parte de su propiedad. (...) siendo así resulta acreditada la lesión de los derechos constitucionales invocados por la demandante, particularmente el derecho constitucional de defensa al haber sido impedida, una vez acreditada su legitimidad para obrar, de expresar en forma libre los hechos y el derecho que a su juicio pudieron haber contribuido a la resolución del conflicto de intereses (...) Los fundamentos jurídicos precedentes que explicitan la amenaza de violación al derecho de propiedad, y de otro lado, la violación del derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa no supone que este Tribunal se arrogue competencia que no le están permitidas, y que por tanto puedan significar un pronunciamiento sobre la decisión de fondo adoptada por las autoridades judiciales en el proceso ordinario (...) por cuanto si bien la ley procesal de Amparo prescribe que no procede esta acción de garantía contra resoluciones judiciales, a su vez prevé que ello está condicionado a que éstas hayan sido expedidas dentro de un proceso regular con absoluto respeto al contenido esencial del debido proceso, característica que en el presente caso como ha quedado dicho no se ha presentado (...) **REVOCARON** la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (...) y reformándola la declararon **FUNDADA**; declararon nula la entrega del pozo tubular (...)ordenaron, se reponga el referido

proceso al estado anterior a la amenaza de violación de los derechos constitucionales de la demandante (...).”

e) El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 9 de Abril de 1999, publicada el 14 de Septiembre de 1999, en el Expediente N° 612-98-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Empresa Sindicato Pesquero del Perú S.A., contra el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Chimbote y otros, ha resuelto **revocar** la sentencia recurrida, y reformándola, la ha declarado **fundada** la demanda incoada, por afectación del derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, conforme a los fundamentos siguientes:

“Uno de los aspectos de mayor relevancia en el campo del Derecho Procesal Constitucional es el referido al debido proceso, el cual es definido como aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de incoar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia (...) al respecto debemos indicar que ante una afectación al citado derecho corresponde a los jueces ordinarios o constitucionales, según sea el caso, la restauración de dicho atributo, pudiendo ser el caso que las propias autoridades jurisdiccionales sean las infractoras, pues a dichas autoridades se les faculta para dirigir y resolver los procesos en forma regular, mas no así para desnaturalizarlos de modo arbitrario o irregular (...) en el Expediente N° 2347-88, en el que se cuestionaban unas resoluciones dictadas por las autoridades administrativas de la Subdirección Regional de Trabajo de Chimbote, respecto a la

pretendida restitución de horas extras y su correspondiente abono remunerativo, la empresa ahora demandante no fue emplazada con dicha demanda, en consecuencia, al haberse procedido de esa manera, no obstante advertirse que con el eventual resultado a obtenerse en dicho proceso judicial se podría afectar la esfera subjetiva de la mencionada empresa, como efectivamente sucedió, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa, pues se le impidió que a través de sus representantes legales, pueda exponer los hechos y el derecho que a su interés convenga, a fin de coadyuvar a la resolución respecto del conflicto de intereses planteado (...) **REVOCARON** la resolución (...) reformándola la declararon **FUNDADA**, en consecuencia nulo todo lo actuado (...)"

f) El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 6 de Junio del 2002, en el Expediente N° 270-2000-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Carlos Alejandro Pachona Gonzáles Otoya, contra los Vocales de la Primera Sala Civil de La Libertad, ha resuelto **confirmar** la sentencia recurrida, que declaró **improcedente** de plano la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

"(...) la determinación de sí el Artículo 1985°, in fine, del Código Civil, según el cual 'El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño', ha sido correctamente aplicado o no por la resolución judicial cuestionada, constituye una materia cuya dilucidación compete de manera estricta al juez competente en materia civil (...) La procedencia del amparo contra resoluciones judiciales se halla condicionada a que en el proceso cuestionado se este

conculcando el derecho al debido proceso o alguno de los derechos fundamentales que lo integran (...) **CONFIRMARON** la recurrida (...) que declaro **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...)"

g) El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia de 14 de Agosto del 2002, en el Expediente N° 353-00-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Pedro Ramón Calderón Sánchez, contra el Juez del Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha resuelto declarar **nula** la resolución recurrida, por no haberse emplazado a terceras personas, violándose con ello su derecho de defensa y al debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“La acción de amparo es interpuesta contra el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones N° 5 y 6, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Expediente N° 4817-98, en la etapa de ejecución de sentencia de divorcio, seguido por don Pedro Ramón Calderón Sánchez y Lola Irma Rossi Devotto, alegando que ellas estarían desnaturalizando la sentencia materia de ejecución (...) sin embargo, se advierte que ni doña Irma Rossi Devotto, en su condición de codemandante en el mencionado proceso, ni los hijos de la exsociedad conyugal Calderón-Rossi, a favor de quienes se habría transferido la propiedad cuya liquidación solicitó el demandante en etapa de ejecución del referido proceso, han sido emplazados en el presente proceso de amparo a pesar del interés directo que tienen en éste y ser parte (...) En tal sentido, la omisión del emplazamiento de las personas antes señaladas constituye una afectación al derecho

de defensa y, por consiguiente, a los principios del debido proceso (...) Declarando **NULA** la recurrida (...)

**h)** El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 14 de Agosto del 2002, en el Expediente N° 1383-2000-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Alberto Oswaldo Risco Licera, contra los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros, ha resuelto **revocar** en parte la sentencia recurrida, y reformándola, la han declarado **fundada en parte** la demanda incoada, por negación del derecho al acceso de los medios impugnatorios, conforme a los fundamentos siguientes:

“La resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, declaró nulo el concesorio del recurso de casación interpuesto por el accionante y su esposa, y en consecuencia inadmisibile el mismo, dado que al presentar dicho recurso, sólo acompañaron un recibo de pago de tasa judicial, que corresponde a uno de los litigantes y no a los dos que recurren (...) Contra la resolución que declara nulo el concesorio del recurso de casación y, en consecuencia, inadmisibile el mismo, no procedía recurso judicial alguno, ya que al ser la Corte Suprema de Justicia la última instancia en materia jurisdiccional ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico, lo resulto por una de sus salas no puede ser materia de cuestionamiento, salvo en los casos previstos expresamente por el ordenamiento procesal y cuando dicha resolución lesione un derecho constitucionalmente protegido (...) La resolución cuestionada, lesiona el derecho de los justiciables a acceder a los recursos impugnatorios establecidos por la ley procesal, por cuanto, si se pagó una tasa

judicial en lugar de dos, el pago de la misma legitima a quien sí cumplió con el requisito formal establecido por las normas procesales, el cual no puede verse perjudicado por el incumplimiento del otro codemandado (...) **FALLA: CONFIRMANDO en parte**, la recurrida (...) y **REVOCANDO** en la parte que declaró improcedente la demanda (...) reformándola, declararon **FUNDADA** la demanda en dicho extremo (...)”.

i) El **Tribunal Constitucional**, mediante Sentencia del 21 de Mayo del 2003, en el Expediente N° 1168-2003-AA/TC, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por la Empresa Cortina Díaz S.A.C., contra los vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha resuelto **confirmar** la sentencia recurrida, que confirmando la apelada, ha declarado **improcedente** de plano la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“La acción de garantía no constituye una suprainstancia que evalúa los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales; la función del juzgador supone un margen de apreciación, hecho que se manifiesta en que la interpretación y aplicación de las leyes tienen varias opciones y mientras se encuentren dentro del margen de la racionalidad o razonabilidad, no cabe, a través del amparo, inmiscuirse en ellas (...) Fluye de los actuados que la empresa recurrente cuestiona el fallo de una resolución judicial proveniente de un proceso dirigido por órgano judicial competente (...) En el presente caso, no se evidencia la violación o amenaza de violación de los derechos

constitucionales invocados, por cuanto en dicho proceso el recurrente hizo uso efectivo de los medios impugnatorios que la ley faculta; máxime si lo que se pretende es el cuestionamiento de los actos discrecionales de los magistrados que resolvieron la causa (...) no acreditándose ninguna transgresión al debido proceso (...) la presente acción deriva en desestimable, en razón de que con ella se pretende obstruir la ejecución de una resolución tramitada por sus cauces regulares (...)

**FALLA: CONFIRMANDO** la recurrida, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda (...)<sup>87</sup>.

## 5. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS POR LA CORTE SUPREMA EN CASOS TRAMITADOS POR LA SALA CIVIL DE PUNO

a) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia de 26 de Junio del 2003, en el Expediente N° 0006-2002, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por la Municipalidad Distrital de Pichacani Laraqueri, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otros, ha resuelto **confirmar** la sentencia recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afecto el derecho a un debido proceso, de propiedad, de libre trabajo y de igualdad ante la ley, conforme a los fundamentos siguientes:

“(..) como fundamento de la demanda la recurrente sostiene que en el proceso de Ejecución de Resolución (...) se ha transgredido sus derechos al debido proceso, de propiedad, de libre trabajo y de igualdad ante la ley al haber declarado, la Juez de

---

<sup>87</sup> Estas Jurisprudencias han sido tomadas de CARPIO MARCOS, Edgar. **Selección de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**. Lima: Jurista Editores, 2002, pp. 92-367.

Primera Instancia y los Vocales que conocieron en grado de apelación la causa, improcedente el pedido de suspensión del lanzamiento del terreno denominado “Collpa Apacheta” (...) por procesos regulares se entiende aquellos que se desenvuelven siguiendo las etapas y estadios previstos por las normas adjetivas, en los cuales los demandados son emplazados correctamente, conocen del proceso y tienen toda la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa; y en contra parte, se consideran procesos irregulares los que se siguen sin conocimiento de los demandados o aquellos en los cuales se ha cometido una irregularidad que vulnera el debido proceso; (...) de los recaudos que se anexan a la demanda y del tenor de la misma no se advierte indicios razonables que hagan presumir al Juzgador respecto a la posible transgresión de los derechos constitucionales señalados por la amparista, por que de los mismos se evidencia que dentro del cuestionado proceso de Ejecución de Resolución la recurrente ha ejercido su derecho a la doble instancia a través del recurso de apelación contra la resolución que declaró la improcedencia de la suspensión solicitada; (...) **CONFIRMARON** la resolución (...) que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta (...).”

b) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 22 de Octubre del 2003, en el Expediente N° 0015-2002, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Valerio Eliseo Ali Gómez, contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Puno, ha resuelto **confirmar** la sentencia recurrida, que declara improcedente la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, pluralidad de instancia y tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) sin embargo se advierte que lo que se pretende en el fondo es un cuestionamiento al criterio jurisdiccional del Juez, lo cual resulta improcedente en esta sede constitucional, al no considerarse esta una instancia de revisión de lo ya decidido en las instancias judiciales correspondientes, y muy por el contrario, se aprecia que la expedición de la sentencia, cuya impugnación se persigue, ha sido procedida en un proceso totalmente regular, en el que las partes hicieron valer no sólo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino al de pluralidad de instancia, incurriendo la presente demanda en el supuesto de improcedencia (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta (...)”.

c) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 29 de Octubre del 2003, en el Expediente N° 0017-2002, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Mercedes Carita Quispe, contra el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Desaguadero, ha resuelto **revocar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, y dispusieron que se admita a trámite la misma, por que existe afectación del derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) a través de la presente acción la demandante pretende se deje sin efecto la resolución que ordena la diligencia de lanzamiento expedida por el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Desaguadero (...) en el proceso (..) sobre obligación de dar suma de dinero, cuyo estado es el de ejecución de sentencia; (...) revisados los autos,

se advierte que la accionante no ha sido parte en el acotado proceso (...) razón por la cual tiene legítimo interés para que se dilucide si se le afecta o no su derecho al debido proceso, respecto al inmueble objeto de ejecución forzosa (...), por ello, de no admitirse esta demanda de amparo, no se realizaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; (...) **REVOCARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda (...).”

**d) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema,** mediante Sentencia del 13 de Enero del 2004, en el Expediente N° 0003-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Crucinda Mamani Arce, contra el Juez del Juzgado Mixto de Ilave, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) del análisis de autos, y de los recaudos de la demanda, no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales denunciados toda vez que la recurrente sólo se limita a presentar copia de su pedido de nulidad (...) en el proceso aludido, sin presentar otros medios de prueba que acrediten la existencia de las resoluciones recaídas en dicho expediente judicial, más aún que siendo el proceso constitucional de amparo sumarísimo, sin etapa probatoria, donde sólo cabe un razonamiento lógico jurídico del operador respecto de las afectaciones que resultan evidentes, graves y actuales (...) si bien la actora acredita la minoría de edad de sus hijas con sus respectivas partidas de nacimiento (...), y por ende resultaría procedente la intervención del representante del Ministerio Público (...) igualmente lo es, que la

amparista no acredita que se haya denegado la intervención del referido funcionario, o que haya cuestionado la decisión adoptada por el magistrado emplazado a través de los recursos correspondientes (...) significándose que lo que se pretende es detener el proceso civil mediante la presente acción de garantía que sólo procede ante la nítida violación de derechos constitucionales (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo (...)."

e) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 02 de Abril del 2004, en el Expediente N° 0004-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Alejandro Pérez Apaza y otros, contra el Juez del Juzgado Mixto de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso y de propiedad, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) los recurrentes aducen que el Proceso de Reivindicación seguido por la Marina de Guerra del Perú con don César Augusto Pérez Flores, es irregular, infringiéndose sus derechos constitucionales de propiedad y al debido proceso; sin embargo, según lo prescribe el inciso segundo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; (...) además de las copias que obran en autos del aludido Proceso de Reivindicación (...) se advierte que se cifiere a lo dispuesto en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil, que permite al dueño

ejerger la mencionada pretensión real. En efecto, la reivindicación la ejerce el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, no advirtiéndose la irregularidad de aquel proceso; (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta (...)"

f) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 02 de Abril del 2004, en el Expediente N° 0019-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

"(...) del escrito de demanda formulada por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, se advierte que ésta pretende se declare inaplicable la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dos, así como la ejecución de la misma (...) sobre Acción de Amparo, que le incoara don Rubén Pastor Chambi Beltrán; (...) sin embargo, del mismo tenor de la demanda se aprecia que el estado del proceso es el de ejecución, etapa en la que la entidad recurrente debe de agotar los mecanismos de impugnación que el ordenamiento procesal le concede a efecto de subsanar los errores que señala (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (..) que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta (...)"

g) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 07 de Mayo del 2004, recaído en el Expediente N° 0021-2003, y mediante Sentencia del 18 de Mayo del 2004, recaído en el Expediente N° 0017-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno, ha resuelto **confirmar** las resoluciones apeladas, que declaran **improcedentes** las demandas incoadas, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) de lo expuesto, se concluye que el proceso fue tramitado en forma regular, toda vez que en dicha resolución sólo se ordenó la reposición del trabajador al puesto que venía desempeñando al momento de su cese, no habiéndose ordenado la creación de una nueva plaza remunerada, además respecto a que dicho trabajador solicitó su incorporación a la carrera administrativa, dicho extremo ha sido desestimado (...), y respecto a que el proceso de amparo lo convierte en uno laboral, dicho extremo ha sido resuelto teniendo en cuenta uno de los principios laborales previstos en el artículo veintisiete de la Constitución (...) lo que en el fondo se pretende es que vía la acción de garantía constitucional se reexamine el citado proceso judicial, lo cual resulta improcedente, pues en el mismo la recurrente ha intervenido haciendo uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea; máxime si la resolución cuestionada que ordena la incorporación del trabajador se encuentra en ejecución de sentencia; (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta (...)”.

**h) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema,** mediante Sentencia del 18 de Mayo del 2004, en el Expediente N° 0011-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Municipalidad Distrital de Orurillo, contra el Juez del Juzgado Mixto de Ayaviri y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) la Municipalidad Distrital de Orurillo demandante, por medio de la presente acción solicita se ordene la nulidad de las resoluciones emitidas en la Acción de Amparo (...) incoada en su contra por don Pedro Huancco Peralta, en la que declaro Fundada la demandada y se ordenó la reincorporación de dicho accionante a su puesto de trabajo, proceso al cual califica de irregular (...) con lo que se vulnera su derecho al debido proceso; (...) del análisis de autos, y de los recaudos glosados a la demanda, no se evidencia la vulneración del derecho constitucional alegado por la amparista, en razón que las resoluciones expedidas en el cuestionado proceso se encuentran debidamente motivadas, se han ceñido a ley (...) desprendiéndose que la recurrente pretende vía acción de garantía, como si constituyera una supra instancia cuestionar el aspecto de fondo (...) pretensión que no se puede acoger dado el carácter especialísimo y excepcional de la acción de amparo, que solo procede ante la nítida violación de derechos constitucionales, (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta (...)”.

i) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 18 de Mayo del 2004, en el Expediente N° 0015-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) al respecto, es menester destacar que la discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido es susceptible de ser ventilada a través de los recursos impugnatorios que establece la Ley, obviamente al interior de dicho proceso, no advirtiéndose de la demanda de Amparo *in examine*, argumentación alguna que cuestione seriamente -vía denuncia de algún derecho constitucional relativo al debido proceso- la decisión judicial que impugna (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (..) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda (...)”.

j) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 18 de Mayo del 2004, en el Expediente N° 0018-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, que resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) la recurrente expresa que se pretende ejecutar la reposición al cargo de doña Zulma Vizcarra, cuando ésta no demandó tal pretensión, sino la gestión de provisión y cobertura de plaza para su incorporación a la carrera administrativa en la entidad recurrente; (...) sin embargo, del mismo tenor de la demanda se aprecia que el estado del proceso es el de ejecución, etapa en la que la accionante deberá de agotar los mecanismos de impugnación que el ordenamiento procesal le concede a efecto de que se ejecute correctamente el fallo expedido por (...) la Sala Civil de Puno (...) que cualquier anomalía que pudiera presentarse en la tramitación de un proceso regular, estas deberán de ventilarse al interior del mismo proceso, no resultando por tanto viable recurrir a esta sede constitucional; (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta (...)”.

k) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 18 de Mayo del 2004, en el Expediente N° 0020-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) conforme a la interpretación en *contrario sensu* de lo preceptuado en el artículo doscientos inciso segundo de la Constitución (...) concordante con el artículo sexto inciso segundo de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, la acción de

amparo procede contra resoluciones emanadas en un procedimiento irregular; siendo que en este caso debe acreditarse la afectación del derecho a un debido proceso, no correspondiendo analizar el mérito del fondo de lo resuelto en un proceso, toda vez, que el amparo no constituye una **suprainstancia** de lo resuelto en un proceso; (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta (...).”

I) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 20 de Mayo del 2004, en el Expediente N° 0011-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Lusgarda Filomena Pacheco de Escobedo, contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, que resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) la acción de amparo procede contra hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución (...) y tratándose de amparo judicial, procede contra resoluciones que se han expedido dentro de un proceso irregular, siendo su naturaleza de carácter especial puesto que procede cuando se han denunciado los vicios y nulidades en el mismo proceso, agotándose los recursos que las normas procesales específicas establecen (...) siendo ello así, es claro que la vía del amparo que utiliza la accionante tiene como único y exclusivo fin de que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales expedidas en el proceso que motiva esta demanda y que le

han sido adversas; (...) Asimismo, no procede las acciones de garantía dirigidas a resolver anomalías cometidas dentro de un proceso regular, puesto que éstas deben ser resueltas dentro del mismo proceso en el que se originaron; para ello la Ley franquea los recursos procesales que posibilitan el ejercicio del derecho de defensa, (...) resultando manifiestamente improcedente la acción de amparo interpuesta (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda (...).”.

m) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 13 de Julio del 2004, en el Expediente N° 0024-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Pablo Alberto Hernández Anicama, contra la Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, que resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) en el caso de autos, se advierte que la emplazada se ha limitado a ejercer la facultad que le confiere el inciso quinto del artículo ciento cincuentinueve de la Constitución (...) de otro lado, es de apreciarse que el accionante indebidamente pretende que vía la presente acción de garantía se ingrese a analizar sus argumentos de defensa en relación a los hechos que motivan la Denuncia Fiscal ya mencionada, lo cual resulta improcedente por no constituir el Amparo una supra instancia capaz de revisar el fondo de lo resuelto por otros Órganos Jurisdiccionales (...)

**CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda (...).”.

n) **La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 2 de Agosto del 2004, en el Expediente N° 0028-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Rufino Machaca Quino, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otro, ha resuelto declarar **nulo** el auto recurrido, que declara **improcedente** de plano la demanda incoada, por estarse contraviniendo normas imperativas referidas al derecho de la imprescriptibilidad de la acción de reivindicación, disponiéndose su admisión a tramite, conforme a los fundamentos siguientes:

“(…) tal como se encuentra fundamentada la Acción de Amparo, y advirtiéndose que en el proceso que sirve de antecedente a la presente litis se podría estar contraviniendo normas de carácter imperativo, relativas a la imprescriptibilidad de la acción de reivindicación, aún cuando ésta ha sido acumulada a una pretensión principal, la demanda merece ser admitida a trámite y la resolución recurrida al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, debe ser declarada nula; consideraciones por las cuales: Declararon **NULO** el auto apelado (...) que declara **improcedente** la demanda (...).”.

o) **La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 2 de Agosto del 2004, en el Expediente N° 0031-2003,

seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Duberly Chambilla Mandamiento, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a la motivación de resoluciones, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) conforme se advierte del petitorio de demanda, lo que pretende en el fondo el accionante es que se deje sin efecto la sentencia de vista (...) que resuelve declarar nula la Sentencia de Primera Instancia, (...) seguido por el recurrente contra don Primitivo Chambilla Vanegas y otros, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación (...) el apelante señala que en la resolución que impugna se han vulnerado los incisos tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución (...), así como el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que ésta no contiene una adecuada motivación jurídica, y por el contrario, el Colegiado invoca la actuación de pruebas que no guarda relación con lo actuado en el proceso penal (...) existiendo por tanto una grave apreciación de los hechos y las pruebas (...) se aprecia que la sentencia cuestionada al concluir acerca de una insuficiente actividad probatoria del Juez Penal de Ilave, aplicó el artículo doscientos noventinueve del Código de Procedimientos Penales, norma que faculta al superior a anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez instructor, o declarar sólo la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar se repita el juicio, razón por la que en su contenido no se evidencia la falta de motivación jurídica denunciada (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo (...)”.

p) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 10 de Agosto del 2004, en el Expediente N° 0029-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por la Empresa Euromotors S.A, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) el artículo diez de la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho establece que las anomalías que pudieran acontecer dentro de un proceso deben ser ventilados y resueltos dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen; (...) la recurrente también cuestiona el mérito de lo resuelto en el proceso penal, pretendiendo que se actúe a modo de una nueva instancia lo que no resulta procedente, toda vez, que dicha acción de garantía no constituye una suprainstancia de revisión de un proceso, (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta (...)”.

q) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 14 de Septiembre del 2004, en el Expediente N° 0026-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por las Rondas Campesinas de Crucero, contra el Juez del Juzgado Mixto de Macusani y otro, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar

**improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso y a la libertad personal, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) según se observa de autos, a través del amparo se está cuestionando una resolución judicial emanada de un proceso regular, en el cual el accionante ha ejercitado su derecho de defensa, haciendo valer sus derechos que la ley le franquea (...) el accionante no ha merituado que la acción de garantía como la de amparo, está dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución que no esté involucrada con la libertad personal (...) **CONFIRMARON** la resolución número uno (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...)”.

r) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 20 de Septiembre del 2004, en el Expediente N° 0030-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Arturo Poma Rodrigo, contra los Vocales de la Sala Penal e Itinerante de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso y otros derechos, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) es de concluirse que la actuación de los Magistrados demandados se han ceñido de manera estricta a las facultades contenidas en el artículo doscientos sesenticinco del Código de Procedimiento Penales (...) corresponderá al Poder Judicial aperturar o no proceso penal en su contra, instancia en donde el recurrente hará efectivo el ejercicio de los derechos constitucionales que ahora invoca, y en el

caso de autos no se han vulnerado; (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta (...).”

s) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 24 de Septiembre del 2004, en el Expediente N° 0027-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por María Elena Veliz López, contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) la acción de amparo se concede para la defensa de los derechos constitucionales incuestionables, es decir cuando se trata de contravenciones evidentes admisibles de plano, (...) revisadas las copias de los actuados en los procesos penales (...) instaurados en contra de la actora (...) fluyen que si bien tienen conexidad, también lo es, que los hechos que motivaron la apertura de instrucción no son las mismas (...) en tal sentido, no se advierte la amenaza de violación que sostiene la recurrente de sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues será luego de la decisión que se adopten en los mismos, que la recurrente tendrá expedito su derecho para hacer valer los medios impugnatorios que la Ley le faculta (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la Acción de amparo (...).”

t) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 5 de Octubre del 2004, en el Expediente N° 0004-2004, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por Hernán Adalberto Calle Zúñiga, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso y el derecho al trabajo, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) conforme se advierte de la parte resolutive de la sentencia de vista (...) confirmatoria de la sentencia copiada a cuarenta y dos y que ordena la reposición del actor a su centro de trabajo en las mismas condiciones que venía laborando al momento de la conculcación de su derecho, el cual resulta ser independiente del derecho al trabajo que ahora invoca el recurrente, toda vez que éste se encuentra amparado por el contrato de trabajo que lo vincula a su empleador Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y a las normas laborales que lo regulan, razón por la que no correspondía ser emplazado en dicho proceso constitucional; máxime si no se evidencia la inminencia de amenaza del despido alegado por el accionante, la cual sólo podría materializarse con la ejecución del fallo impugnado, en donde deberá discutirse la viabilidad o no de la reposición del trabajador (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo (...)”.

u) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 5 de Octubre del 2004, en el Expediente N° 0003-2004, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra

Amparo), por Daniel Coaquira Apaza, contra los Vocales de la Sala Civil de Puno, ha resuelto **confirmar** la resolución apelada, por el que se resuelve declarar **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) el artículo ciento treintinueve del inciso segundo de la Constitución Política del Estado concordante con el segundo párrafo del artículo décimo de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho, prescribe que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, por lo que no se puede detener mediante esta vía constitucional el proceso de amparo del cual deriva la presente acción de garantía al encontrarse en etapa de ejecución el mismo (...) que, siendo ello así, es claro que la vía del amparo que utiliza el accionante, lo hace con el único y exclusivo fin de que se deje sin efecto las resoluciones judiciales expedidas en el proceso que motiva esta acción de garantía (...) por otro lado, no procede acciones de garantías dirigidas a resolver anomalías cometidas dentro de un proceso regular, puesto que éstas deben ser resueltas dentro del mismo proceso en el que se originaron, para ello la Ley franquea los medios procesales que posibilitan el ejercicio del derecho de defensa (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la acción de amparo (...)”.

## 6. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS RESUELTAS POR LA CORTE SUPREMA EN CASOS TRAMITADOS POR LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE JULIACA

a) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 23 de Marzo del 2004, en el Expediente N° 931-AA-2003, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Héctor Bibiano Pinto Ancco, contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Juliaca, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** de plano la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) conforme ha dejado sentado este Supremo Tribunal en reiterados pronunciamientos, de la interpretación *contrario sensu* del inciso segundo del artículo seis de la Ley veintitrés mil quinientos seis, se desprende la posibilidad de interponer una Acción de Amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular, entendiéndose como tal aquél en el cual no se han respetado las formas y pautas que el debido proceso exige y que radica en la observancia de las garantías que la Constitución, las Leyes y los Tratados de los que el Perú es parte, consagran para acceder a un pronunciamiento justo, legal y debidamente motivado (...) constituye obligación de todo órgano Jurisdiccional el velar porque el Amparo no se constituya en una supra instancia capaz de ingresar al análisis del fondo de lo resuelto en los procesos judiciales cuestionados, toda vez que la materia justiciable en un Amparo contra resoluciones judiciales, son los actos lesivos al derecho al debido proceso y todas las garantías que éste contiene, por lo que la justicia

constitucional no puede ni debe entrar a merituar el criterio jurisdiccional o posición adoptados por los Magistrados en los procesos a su cargo; (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...)."

b) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencia del 26 de Mayo del 2004, en el Expediente N° 2063-2003-AA, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, contra los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Juliaca, ha resuelto **confirmar** la sentencia recurrida, que declara **improcedente** la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) el recurrente cuestiona ahora la apreciación de los medios probatorios así como la interpretación de las normas correspondientes efectuada por las instancias de mérito en el proceso sobre acción de amparo seguido por Lucio Churata Lope contra la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca; pretendiendo de esta manera que en vía de acción de amparo se reexamine los medio probatorios y el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito, lo que no resulta procedente si se tiene en cuenta que dicha acción de garantía no constituye una suprainstancia de revisión de lo resultado en un proceso (...) conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...) uno de los criterios para la procedencia de una demanda de amparo contra amparo, es que se hubiera incurrido en violación manifiesta del derecho a un debido proceso, excluyéndose la posibilidad de análisis sobre el fondo controvertido en el proceso cuestionado (...) no habiéndose

acreditado la afectación del derecho a un debido proceso (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (..) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...).”

c) La **Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, mediante Sentencias del 26 de Mayo del 2004, en los Expedientes N° 2065-2003-AA y 2071-2003-AA, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales (Amparo contra Amparo), por la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, contra el Juez del Juzgado Mixto de San Román-Juliaca y otros, así como en contra de los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca, ha resuelto **confirmar** las resoluciones recurridas, por el que se resuelve declarar **improcedente** de plano la demanda incoada, por no haberse afectado el derecho a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“Al respecto se aprecia que los fundamentos de la presente acción de garantía, se orienta a cuestionar el criterio jurisdiccional aplicado por el Colegiado de la Sala Superior demandada, lo cual resulta improcedente en esta sede constitucional, toda vez que esta se encuentra reservada para la tutela de derechos constitucionales cuya violación resulte flagrante, resultándole prohibido pronunciarse sobre aspectos ya debatidos en las instancias judiciales (...); que además resulta pertinente al caso de autos, invocar el numeral segundo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado que señala que es garantía de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, resultando ser prohibido dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar las sentencias ni retardar su ejecución,

aspectos que abonan a favor de la improcedencia de la presente demanda (...) **CONFIRMARON** el auto apelado (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...).”

d) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante Sentencia del 23 de Agosto del 2004, en el Expediente N° 887-2004-AA, seguido sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales, por Valentín Mendoza Valdivia, contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Román-Juliaca y otros, ha resuelto **confirmar** la resolución recurrida, que declara **improcedente** de plano la demanda incoada, por no haberse acreditado la afectación a un debido proceso, conforme a los fundamentos siguientes:

“(...) el recurrente denuncia la existencia de supuestos vicios procesales en la conciliación efectuada en un proceso en donde se encontraban previstos los medios impugnatorios correspondientes para cuestionar este hecho, ya sea mediante el pedido de nulidad previsto en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil o a través de los recursos pertinentes para que sean de conocimiento de la instancia superior (...) conforme a lo dispuesto en el artículo seis inciso segundo de la Ley número veintitrés mil quinientos seis no procede la acción de amparo contra resoluciones emanadas en un proceso regular, siendo que en el presente caso el recurrente no ha acreditado tal presupuesto ni que se hubiera vulnerado el contenido esencial de su derecho a un debido proceso (...) **CONFIRMARON** la resolución apelada (...) que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo (...).”

## 7. GRAFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Mediante la utilización de cuadros comparativos, distribución de frecuencia e histogramas, se pasa a graficar e interpretar los resultados obtenidos de las jurisprudencias analizadas.

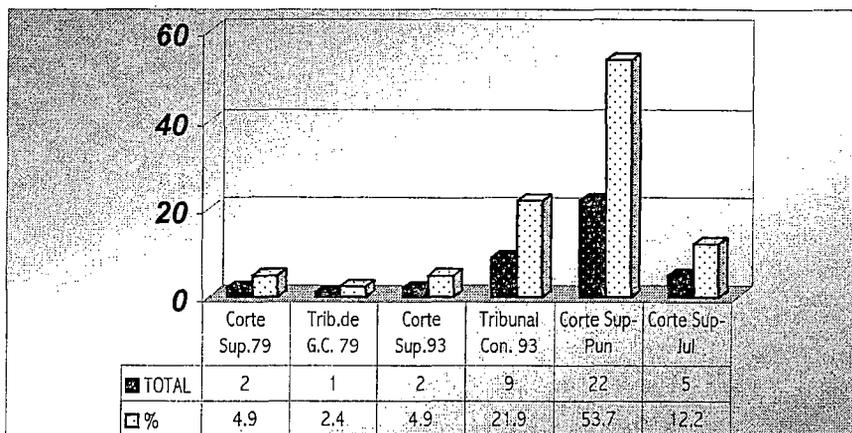
**CUADRO N° 05**

### FLUJO DE JURISPRUDENCIAS ANALIZADAS

N°	JURISPRUDENCIAS ANALIZADAS	TOTAL	%
01	Jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema bajo la vigencia de la Constitución de 1979	02	4.9%
02	Jurisprudencias resueltas por el desactivado Tribunal de Garantías Constitucionales bajo la vigencia de la Constitución de 1979	01	2.4%
03	Jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema bajo la vigencia de la Constitución de 1993	02	4.9%
04	Jurisprudencias resueltas por el Tribunal Constitucional bajo la vigencia de la Constitución de 1993	09	21.9%
05	Jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema en casos tramitados por la Sala Civil de Puno.	22	53.7%
06	Jurisprudencias resueltas por la Corte Suprema en casos tramitados por la Sala Civil Descentralizada de Juliaca	05	12.2%
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>41</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jurisprudencias analizadas.

## GRÁFICO DE BARRAS



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del gráfico analizado, se tiene que 2 Jurisprudencias, han sido dictadas por la Corte Suprema y 1 por el desactivado Tribunal de Garantías Constitucionales, todo ello, bajo la vigencia de la Constitución de 1979; 2 Jurisprudencias, han sido dictadas por la Corte Suprema y 9 por el Tribunal Constitucional; 22 Jurisprudencias, han sido dictas por la Corte Suprema en casos tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno, y 5 Jurisprudencias, han sido dictadas por la Corte Suprema, en casos tramitados y resueltos por la Sala Civil Descentralizada de Juliaca, todo ello, bajo la vigencia de la Constitución de 1993, haciendo un total de 41 resoluciones, que resulta ser el 100% de Jurisprudencias analizadas.

## CUADRO N° 06

## DERECHOS AMENAZADOS O CONCULCADOS CON MAYOR FRECUENCIA

N°	DERECHOS AMENAZADOS-CONCULCADOS	TOTAL	%
01	Derecho al debido proceso	34	58.62%
02	Derecho de defensa	07	12.10%
03	Derecho de propiedad	04	6.90%
04	Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	04	6.90%
05	Derecho a la libertad de trabajo	01	1.72%
06	Derecho al trabajo	01	1.72%
07	Derecho a la igualdad ante la ley	01	1.72%
08	Derecho a la instancia plural	01	1.72%
09	Derecho de motivación de resoluciones	01	1.72%
10	Derecho a la cosa juzgada	01	1.72%
11	Derecho al acceso de los medios impugnatorios.	01	1.72%
12	Derecho a la imprescriptibilidad de la acción	01	1.72%
13	Derecho a la libertad personal	01	1.72%
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>58</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jurisprudencias analizadas.

## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del cuadro analizado, se advierte que el mayor número de derechos constitucionales amenazados o conculcados durante una contienda judicial, resulta ser el derecho a un debido proceso, con el 58.62%, le sigue el derecho de defensa (que es una especie del debido proceso), con 12.10%, el derecho de propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva, con 6.90%, y finalmente están los derechos a la libertad de trabajo, al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la instancia plural, motivación de resoluciones, a la cosa juzgada, al acceso de los medios impugnatorios, a la

imprescriptibilidad de la acción y derecho a la libertad personal, con el 1.72% respectivamente.

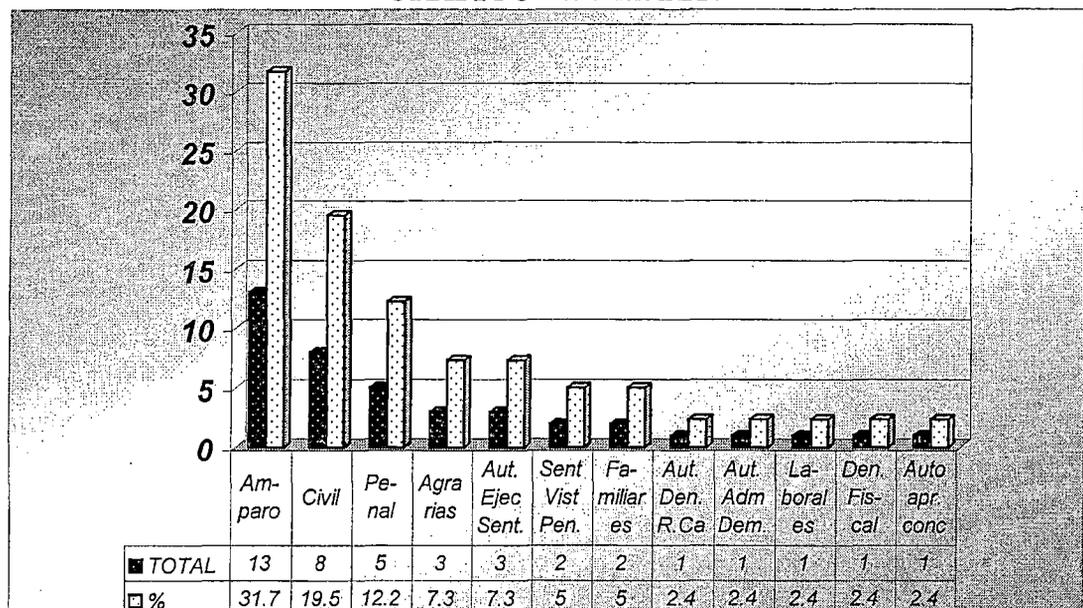
### CUADRO N° 07

#### RESOLUCIONES JUDICIALES CUESTIONADAS CON MAYOR FRECUENCIA

N°	RESOLUCIONES JUDICIALES	TOTAL	%
01	Sentencias de amparo (amparo contra amparo)	13	31.7%
02	Sentencias civiles	08	19.5%
03	Sentencias penales	05	12.2%
04	Sentencias agrarias	03	7.3%
05	Autos de ejecución de sentencia	03	7.3%
06	Sentencias de vista penal	02	5.0%
07	Sentencias familiares	02	5.0%
08	Auto denegatorio del recurso de casación	01	2.4%
09	Auto admisorio de demanda	01	2.4%
10	Sentencias laborales	01	2.4%
11	Denuncias fiscales	01	2.4%
12	Auto que aprueba conciliación	01	2.4%
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>41</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jurisprudencias analizadas.

#### GRÁFICO DE BARRAS



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del gráfico analizado, se advierte que el mayor número de resoluciones cuestionadas mediante la interposición de una acción de amparo contra resoluciones judiciales, son las sentencias de amparo (amparo contra amparo), con 31.7%, le sigue las sentencias civiles, con 19.5%, a continuación están las sentencias penales, con 12.2%, las sentencias agrarias y autos de ejecución de sentencias, con 7.3%, las sentencias de vista penal y sentencias familiares, con 5%; y finalmente, están los autos denegatorios del recurso de casación, auto admisorio de demanda, sentencias laborales, denuncias fiscales y auto que aprueba conciliación, con 2.4%, respectivamente.

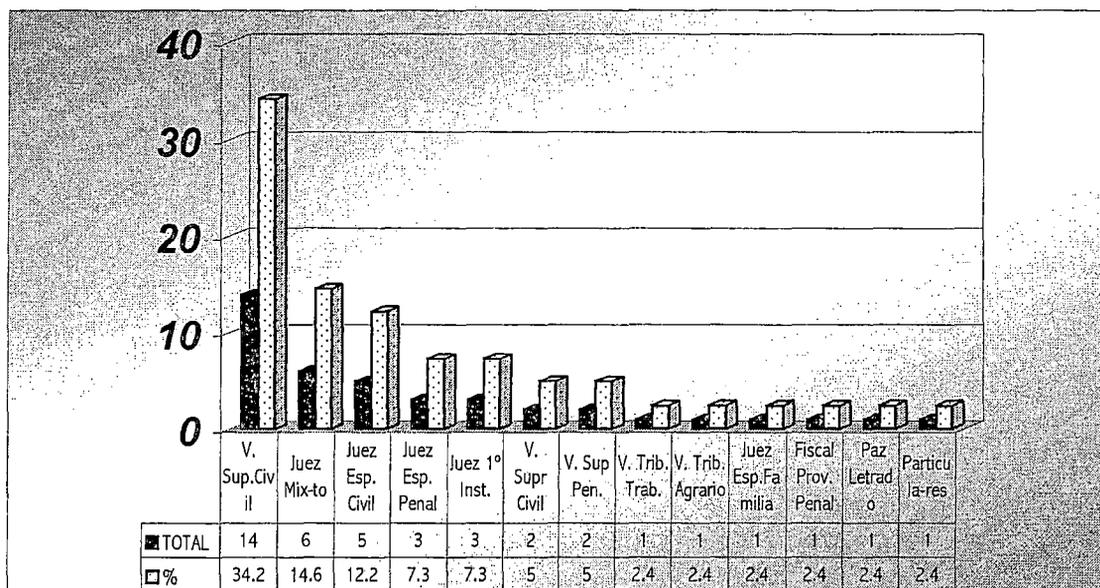
### CUADRO N° 08

#### SUJETOS PASIVOS DEMANDADOS

N°	SUJETOS PASIVOS DEMANDADOS	TOTAL	%
01	Vocales Superiores de la Sala Civil	14	34.2%
02	Juez Mixto	06	14.6%
03	Juez Especializado en lo Civil	05	12.2%
04	Juez Especializado en lo Penal	03	7.3%
05	Juez de Primera Instancia	03	7.3%
06	Vocales Supremos de la Sala Civil	02	5.0%
07	Vocales Superiores de la Sala Penal	02	5.0%
08	Vocales Superiores del Tribunal de Trabajo	01	2.4%
09	Vocales Superiores del Tribunal Agrario	01	2.4%
10	Juez Especializado en Familia	01	2.4%
11	Fiscal Provincial en lo Penal	01	2.4%
12	Juez de Paz Letrado	01	2.4%
13	Personas Particulares	01	2.4%
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>41</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jurisprudencias analizadas.

## GRÁFICO DE BARRAS



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del cuadro analizado, se tiene que los Vocales Superiores de la Sala Civil, resultan ser los mayormente demandados con las acciones de amparo contra resoluciones judiciales, con un 34.2%; le siguen los Jueces Mixtos, con un 14.6%, los Jueces Especializados en lo Civil, con un 12.2%, a continuación están los Jueces Especializados en lo Penal y los Jueces de Primera Instancia, con un 7.3%, seguidamente están los Vocales Supremos de la Sala Civil y Vocales Superiores de la Sala Penal, con un 5%; y, finalmente, están los Vocales Superiores del Tribunal de Trabajo, Vocales Superiores del Tribunal Agrario, Jueces Especializados de Familia, Fiscal Provincial en lo Penal, Juez de Paz Letrado y personas particulares, con un 2.4%, respectivamente.

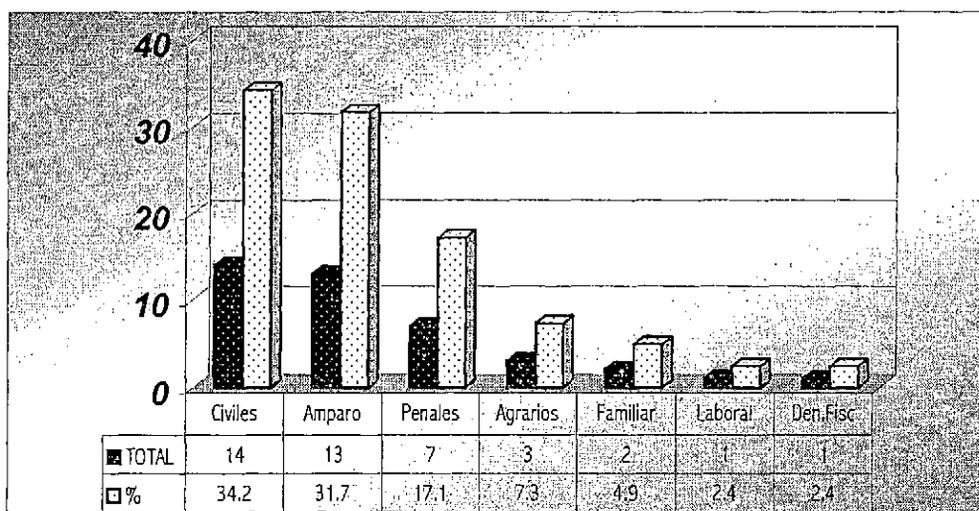
## CUADRO N° 09

**PROCESOS JUDICIALES DONDE SE INFRINGEN CON MAYOR  
FRECUENCIA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

N°	PROCESOS JUDICIALES	TOTAL	%
01	Procesos civiles	14	34.2%
02	Procesos de amparo (amparo contra amparo)	13	31.7%
03	Procesos penales	07	17.1%
04	Procesos agrarios	03	7.3%
05	Procesos familiares	02	4.9 %
06	Procesos laborales	01	2.4%
07	Denuncias fiscales	01	2.4%
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>41</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jurisprudencias analizadas.

## GRÁFICO DE BARRAS



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del gráfico analizado, se advierte que es en la tramitación de los procesos civiles donde con más frecuencia se vulneran los derechos constitucionales, con el

34.2%, le siguen los procesos de amparo (amparo contra amparo), con un 31.7%, a continuación están los procesos penales, con un 17.1%, los procesos agrarios, con un 7.3%, los procesos familiares, con un 4.9%, y finalmente, están los procesos labores y denuncias fiscales, con un 2.4 %, respectivamente.

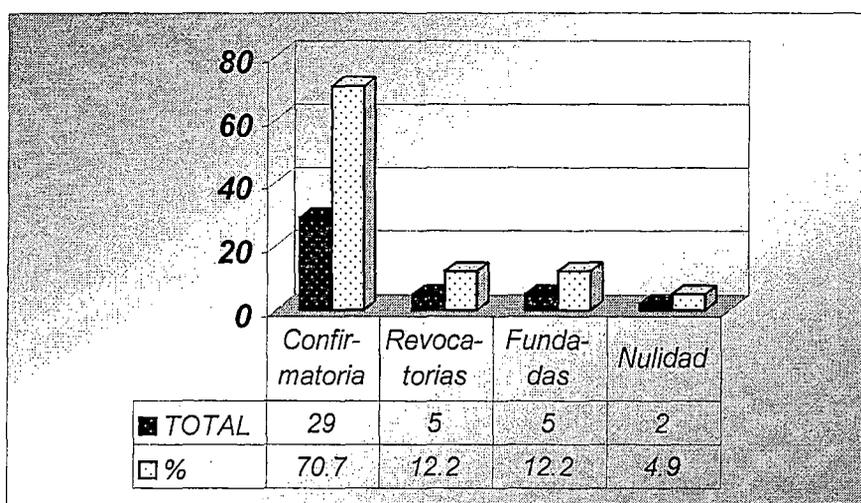
CUADRO N° 10

## MODO DE RESOLVER EL AMPARO JUDICIAL

N°	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	TOTAL	%
01	Sentencias confirmatorias (declaran improcedente demanda de amparo)	29	70.7%
02	Sentencias revocatorias (declaran fundada demanda de amparo o disponen su admisión a trámite)	05	12.2%
03	Sentencias fundadas	05	12.2%
04	Sentencias que declaran la nulidad	02	4.9%
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>41</b>	<b>100%</b>

Fuente: Jurisprudencias analizadas.

## GRÁFICO DE BARRAS



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del gráfico analizado, se tiene que el 70.7% de resoluciones apeladas por ante la Sala Civil o Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, el desactivado Tribunal de Garantías Constitucionales o el actual Tribunal Constitucional, han sido confirmadas, esto quiere decir, que han sido declaradas improcedentes las demandas de amparo incoadas contra resoluciones judiciales; el 12.2% de sentencias recurridas han sido revocadas, consecuentemente en unos casos se han declarado fundadas las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, y en otros casos, se ha dispuesto su admisión a trámite, para su posterior resolución; el 12.2% de sentencias apeladas se han declarado fundadas, esto quiere decir, que se ha dado la razón al justiciable en el sentido de que efectivamente se ha amenazado o vulnerado algún derecho constitucional mediante la expedición de una resolución judicial; y el 4.9% de sentencias recurridas, se han declarado nulas, en tal sentido se ha dispuesto que el inferior en grado dicte nueva sentencia o en todo caso, reponga el proceso hasta el estado que corresponda, consecuentemente, se continúe con el séquito del mismo, y más tarde se dicte nueva sentencia, con arreglo a ley.

## 8. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

1. Durante la vigencia de la Constitución de 1979, la jurisprudencia nacional ha precisado los alcances del artículo 6° inciso 2°, de la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo (hoy ya derogada por la entra en vigencia del Código Procesal Constitucional), que por una interpretación “*contrario sensu*” de la norma acotada, mantuvo la tendencia de admitir el amparo contra resoluciones judiciales, cuando se hubiese amenazado o vulnerado las garantías del debido proceso.

2. La Corte Suprema, el desactivado Tribunal de Garantías Constitucionales y el actual Tribunal Constitucional, en reiterados fallos, ha admitido la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales de actos lesivos al debido proceso, más concretamente para tutelar el derecho de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y otros derechos conexos, interpretando que el “**procedimiento irregular**” es aquel en que no se respetan las pautas esenciales del debido proceso, a fin de acceder a un pronunciamiento justo, legal y debidamente motivado.

3. Durante la vigencia de la Constitución de 1993, la jurisprudencia nacional ha seguido la misma tendencia de su predecesora, esta vez por una interpretación “*contrario sensu*” del artículo 200° inciso 2° última parte de la Constitución actual; en tal sentido, se puede interponer el amparo contra resoluciones judiciales cuando el acto lesivo emane de un “**procedimiento irregular**”. Por “**procedimiento regular**” (del que habla la Constitución en el Art. 200° Inc. 2°, última parte), debemos entender como aquel proceso en el que se respetan las pautas y formas esenciales del “**debido proceso**”. En cambio, por “**procedimiento irregular**”, debemos entender como aquel procedimiento en que se han quebrantado, en forma evidente y actual, las pautas y formas esenciales del “**debido proceso**”.

4. La jurisprudencia nacional, ha hecho una discriminación interesante entre simples “**anomalías procesales**” e “**irregularidades procesales**”, en tal sentido, las simples “**anomalías procesales**”, que vician el proceso judicial, deben ser corregidas dentro del mismo proceso, utilizándose para ello los remedios y recursos que franquea la ley procesal; en cambio, las “**irregularidades procesales**”, que

amenazan o violan el derecho a un debido proceso, deben ser corregidas mediante los mecanismos externos que la ley prevé, los mismos que no dependen del proceso principal, entre ellos tenemos, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la acción de amparo contra resoluciones judiciales; en tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales, no resulta ser una supra instancia, donde se deba revisar nuevamente los hechos o los derechos ya discutidos en otra contienda judicial, sino que simplemente se trata de un mecanismo legal, que sirve para salvaguardar las garantías del debido proceso, ya sea sustantivo o procesal.

5. De la jurisprudencia nacional analizada, se advierte que el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales, presenta una naturaleza sumarísima, sin etapa probatoria, donde sólo cabe un razonamiento lógico-jurídico respecto de las afectaciones que resulten evidentes, graves y actuales; y además, el proceso debe sustentarse con elementos probatorios documentales suficientes que permitan crear convicción en el Juzgador al momento de decidir.

6. La pauta fundamental para la procedencia del “**amparo contra amparo**”, es que sólo procede cuando se trata de sentencias de amparo que no han llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional a través del recurso extraordinario. Esto es así, debido a que resultaría contradictorio, desde el punto de vista lógico, admitir que el propio Tribunal Constitucional, enerve la “**cosa juzgada**” que enviste a sus sentencias. Por esto, si bien la “**presunción de legitimidad constitucional**” de las sentencias de amparo es “*juris tantum*” respecto de los fallos provenientes del Poder Judicial, ella adquiere el carácter de presunción absoluta (*juris et de iuris*) cuando se

trata de una sentencia proveniente del Tribunal Constitucional, debido a la naturaleza de supremo interprete y custodio de los derechos fundamentales.

7. Finalmente, concluiremos diciendo que de la jurisprudencia analizada, se requiere una urgente reforma del artículo 200°, inciso 2°, última parte, de la Constitución vigente, a fin de regular correctamente el amparo contra resoluciones judiciales (amparo judicial), y de esta manera garantizar su correcto uso por parte de litigantes, abogados, jueces y operadores del derecho en general, ya que la interpretación "*contrario sensu*" que se le viene dando a la Constitución (Art. 200° Inc. 2° última parte), no garantiza a nadie su correcto uso, desnaturalizando con ello su razón de ser y esencia, para el que fue diseñado.

## **CAPITULO V**

# **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS EN EL TRABAJO OPERACIONAL**

### **1. ANÁLISIS DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA**

#### **1.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS**

##### **1.1.1. OBJETIVOS**

##### **1.1.1.1. OBJETIVOS GENERALES**

a) **Obtener** información del **marco muestral representativo social**, mediante la aplicación de **encuestas** a jueces, docentes universitarios y abogados en el ejercicio libre de la profesión, que realizan actividad dentro del Distrito Judicial de

Puno, respecto de la investigación: “La Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno (Período 2001-2003)”.

b) **Obtener** información del **marco muestral representativo físico**, mediante la utilización de **Fichas de Observación Estructurada** respecto de las **decisiones** tomadas en los **procesos de amparo contra resoluciones judiciales** tramitados y resueltos por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Puno, respecto de la investigación: “La Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno (Período 2001-2003)”.

#### 1.1.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) **Recopilar** información de los **criterios** vertidos por los profesionales del derecho respecto de la investigación realizada.

b) **Obtener** información de las **decisiones** tomadas en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

c) **Procesar** la información obtenida mediante la utilización de **Técnicas Estadísticas** que permitan la contrastación y comprobación de las hipótesis de investigación en el trabajo operacional, cuyos resultados se lograrán visualizar mediante la utilización de tablas de contingencia y distribución de frecuencias.

### 1.1.2. POBLACIÓN Y COBERTURA DEL MARCO MUESTRAL

a) **El marco muestral social**, ha sido obtenido de los **profesionales del derecho**, que realizan actividad como **Jueces, Docentes Universitarios y Abogados** en el ejercicio libre de la profesión, dentro del Distrito Judicial de Puno, cuya muestra ha sido obtenida conforme a la formula aplicada y al **azar**, de acuerdo al listado proporcionado por las entidades respectivas, de modo que cualquier profesional del derecho, ha tenido las mismas posibilidades de ser elegido dentro de la **muestra representativa**.

b) **El marco muestral físico**, ha sido obtenido de los diferentes procesos seguido sobre acción de amparo contra resoluciones judiciales, tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, cuya muestra ha sido obtenida conforme a la formula aplicada y al **azar**, de acuerdo a los ingresos registrados durante el año judicial 2001 al 2003, de modo que cualquier proceso ha tenido las mismas posibilidades para ser elegidos dentro de la **muestra representativa**.

### 1.1.3. UNIDADES DE MUESTREO

Las unidades de **muestreo** son:

a) **Jueces** que ejercen función jurisdiccional dentro del Distrito Judicial de Puno, en el cargo de Vocales, Magistrados Especializados, Mixtos y de Paz Letrados, que en total suman **57 Jueces hábiles**.

b) **Docentes Universitarios** de la “UNA” Puno, que en total suman **38 Docentes** entre nombrados y contratados, y de la “UANCV” de Juliaca, que

comprende la **sede central**, con **33 Docentes**, sede **Puno**, con **30 Docentes**, y sede **Ilave**, con **26 Docentes**, que hacen un **total de 89 Docentes**. Ambas universidades hacen un **total de 127 Docentes**, entre nombrados y contratados, que dictan cátedra universitaria en **materia jurídica**.

c) **Abogados** en el ejercicio libre de la profesión, que en total suman **1,819 Abogados colegiados**, de los cuales aproximadamente **500 Abogados** sólo ejercen la profesión con estudio jurídico abierto al público dentro del Distrito Judicial de Puno, los demás abogados, no ejercen, o en todo caso se dedican a otras actividades, llámese asesores jurídicos internos y externos de empresas e instituciones públicas y privadas, servidores o funcionarios públicos, jueces, fiscales, notarios, docentes universitarios, registradores, agentes de aduana, etc.

d) **Procesos judiciales**, seguidos sobre acción de amparo contra resoluciones judiciales, tramitados y resueltos por la **Sala Civil de Puno**, durante el año judicial 2001-2003, en un total de **58 Procesos**, y por la **Sala Civil Descentralizada de Juliaca**, durante el año judicial 2001-2003, en un **total de 29 Procesos**, haciendo un **total general de 87 procesos**, ingresados y resueltos por ambas Salas Civiles respectivamente.

#### **1.1.4. DEFINICIÓN DE LA MUESTRA**

a) **La muestra obtenida es probabilística y autoponderada**, por profesionales del derecho que desarrollan función jurisdiccional, docencia universitaria o ejercen la profesión en forma libre y espontánea, que de alguno u otro

modo, están vinculados con la tramitación y resolución de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

**b) La muestra es probabilística**, porque las **unidades de muestreo** han sido seleccionadas mediante métodos aleatorios, que permiten efectuar **inferencias estadísticas** a la población, sobre la base de la **Teoría de Probabilidades**; es decir, que todos los elementos de la población (universo), han tenido las mismas posibilidades de ser elegidos dentro de la muestra representativa, ya sea física o social.

**c) La muestra es autoponderada**, porque las probabilidades de selección de la muestra ha sido la misma para cada una de las unidades de muestreo.

## 1.1.5. DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA

### 1.1.5.1. DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA SOCIAL

El tamaño de la **muestra representativa social**, ha sido obtenida aplicándose la siguiente **ecuación estadística**:

$N$  = El universo o tamaño de profesionales en derecho: **684** (entre jueces, docentes universitarios y abogados, en el ejercicio libre de la profesión)

$\hat{y}$  = Valor promedio de una variable = 1, un profesional de derecho por cada Juzgado, por cada asignatura, por cada estudio jurídico abierto.

se = Error estándar = 0.03, determinado por nosotros mismos y que varia de acuerdo a las circunstancias de la investigación.

$V^2$  = Varianza de la población. Su definición(se)<sup>2</sup>: Cuadrado del error estándar.

$S^2$  = Varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de  $\hat{y}$ .

$n'$  = Tamaño de la muestra sin ajustar.

$n$  = Tamaño de la muestra.

Para la obtención del tamaño de la **muestra sin ajustar( $n'$ )**, se ha aplicado la siguiente **ecuación**:

$$n' = \frac{S^2}{V^2}$$

Donde:

$$S^2 = p(1-p) = 0.9(1-0.9) = 0.09$$

$$V^2 = (se)^2 = (0.03)^2 = 0.0009$$

Sustituyendo valores tenemos:

$$n' = \frac{0.09}{0.0009} = 100$$

$$n' = 100,,$$

Para la obtención del **tamaño de la muestra(n)**, se ha aplicado la siguiente **ecuación**:

$$n = \frac{n'}{1 + \frac{n'}{N}}$$

$$n = \frac{100}{1 + \frac{100}{684}} = \frac{100}{1 + \frac{100}{684}} = \frac{100}{\frac{684+100}{684}} = \frac{100}{\frac{784}{684}} = \frac{100}{\frac{784}{684}} = \frac{68,400}{784} = 87.24$$

**n = 87**, (Redondeando)

Donde:

**n = 87**, resulta ser el **tamaño de la muestra representativa social**, proveniente de los profesionales del derecho, que han sido objeto de **encuesta**.

**N = 684**, es el número de elementos del **marco muestral social**, esto es, el total de profesionales del derecho, que ejercen sus funciones dentro del Distrito Judicial de Puno.

#### 1.1.5.2. DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA FÍSICA

El tamaño de la **muestra representativa física**, ha sido obtenido aplicándose la siguiente **ecuación estadística**:

**N** = El universo o tamaño de procesos seguidos sobre acción de amparo contra resoluciones judiciales ingresados: 87.

$\hat{y}$  = Valor promedio de una variable = 1, una demanda de amparo por cada proceso.

se = Error estándar = 0.05, determinado por nosotros mismos y que varía de acuerdo a las circunstancias de la investigación.

$V^2$  = Varianza de la población. Su definición  $(se)^2$ : Cuadrado del error estándar.

$S^2$  = Varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de  $\hat{y}$ .

$n'$  = Tamaño de la muestra sin ajustar.

$n$  = Tamaño de la muestra.

Para la obtención del **tamaño de la muestra sin ajustar( $n'$ )**, se ha aplicado la siguiente **ecuación**:

$$n' = \frac{S^2}{V^2}$$

Donde:

$$S^2 = p(1-p) = 0.9(1-0.9) = 0.09$$

$$V^2 = (se)^2 = (0.05)^2 = 0.0025$$

Sustituyendo valores tenemos:

$$n' = \frac{0.09}{0.0025} = 36$$

**$n' = 36$ ,**

Para la obtención del **tamaño de la muestra( $n$ )**, se ha aplicado la siguiente **ecuación**:

$$n = \frac{n'}{1 + \frac{n'}{N}}$$

Donde:

$$n = \frac{36}{1 + \frac{36}{87}} = \frac{36}{1 + \frac{36}{87}} = \frac{36}{\frac{87+36}{87}} = \frac{36}{\frac{123}{87}} = \frac{36}{\frac{123}{87}} = \frac{3,132}{123} = 25.46$$

**n = 25**, (Redondeando)

Donde:

**n = 25**, resulta ser el tamaño de la **muestra representativa física**, proveniente de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, que han sido objeto de observación, mediante la utilización de **Fichas de Observación Estructurada**.

**N = 87**, es el número de elementos del **marco muestral físico**, esto es, el total de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, ingresados y resueltos durante el año judicial 2001 al 2003, por la Sala Civil de Puno y Juliaca.

## 1.1.6. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA

### 1.1.6.1. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA SOCIAL

La **distribución de la muestra representativa social**, se ha determinado de acuerdo a la actividad que desarrolla cada uno de los profesionales del derecho encuestados, obteniéndose los siguientes **tamaños muestrales estratificados**, conforme al gráfico que a continuación se detalla:

CUADRO N° 11

## DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA SOCIAL

Estrato por grado	Profesionales del Derecho	Total Población (fh) = 0.1271	Muestra Nh (fh) = nh
01	Jueces	57	07
02	Docentes Universitarios	127	16
03	Abogados en el ejercicio libre de la Profesión	500	64
		N = 684	n = 87

Para la obtención de la **Fracción Constante(fh)**, se ha aplicado la siguiente ecuación:

$$fh = \frac{n}{N} = \frac{87}{684} = 0.1271$$

$$fh = 0.1271,, \text{ (fracción constante)}$$

Donde:

**Nh** = Es el total de población por cada grado estratificado.

**fh** = Es la fracción constante.

**nh** = Es la muestra obtenida por cada grado estratificado.

Para la obtención de la **muestra por cada grado estratificado**, se ha aplicado la siguiente ecuación:

$$N_h (fh) = nh$$

Reemplazando **valores** se han obtenido los siguientes **resultados**:

$57 \times 0.1271 = 07$ , que es la muestra estratificada de jueces que han sido encuestados.

$127 \times 0.1271 = 16$ , que es la muestra estratificada de docentes universitarios que han sido encuestados.

$500 \times 0.1271 = 64$ , que es la muestra estratificada de abogados en el ejercicio libre de la profesión que han sido encuestados.

Donde:

**N** = Es el total del universo social, que es de **684** profesionales del derecho.

**n** = Es el total de la muestra representativa social, que es de **87** profesionales del derecho, que se han encuestado.

#### **1.1.6.2. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA FÍSICA**

La **distribución de la muestra representativa física**, se ha determinado de acuerdo al órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el caso y el año en que lo hizo, obteniéndose los siguientes **tamaños muestrales estratificados**, conforme al gráfico que a continuación se detalla:

CUADRO N° 12

## DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA FÍSICA

Sala Civil	Estrato por año	Naturaleza	Total Población (fh) = 0.2873	Muestra Nh(fh)=nh
Puno	Año 2001	Proceso de Amparo	10	03
	Año 2002	Proceso de Amparo	17	05
	Año 2003	Proceso de Amparo	31	09
Juliaca	Año 2001	Proceso de Amparo	00	00
	Año 2002	Proceso de Amparo	08	02
	Año 2003	Proceso de Amparo	21	06
			<b>N = 87</b>	<b>n = 25</b>

Para la obtención de la **Fracción Constante(fh)**, se ha aplicado la siguiente ecuación:

$$fh = \frac{n}{N} = \frac{25}{87} = 0.2873$$

**fh = 0.2873**, (fracción constante)

Donde:

**Nh** = Es el total de población por cada grado estratificado.

**fh** = Es la fracción constante.

**nh** = Es la muestra obtenida por cada grado estratificado.

Para la obtención de la **muestra por cada grado estratificado**, se ha aplicado la siguiente **ecuación**:

$$N_h (fh) = nh$$

Reemplazando **valores** se han obtenido los siguientes **resultados**:

#### **Sala Civil de Puno**

10 X 0.2873 = 03, que es la muestra estratificada de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, del año 2001.

17 X 0.2873 = 05, que es la muestra estratificada de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, del año 2002.

31 X 0.2873 = 09, que es la muestra estratificada de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, del año 2003.

#### **Sala Civil Descentralizada de Juliaca**

00 X 0.2873 = 00, que es la muestra estratificada de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, del año 2001.

08 X 0.2873 = 02, que es la muestra estratificada de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, del año 2002.

21 X 0.2873 = 06, que es la muestra estratificada de procesos de amparo contra resoluciones judiciales, del año 2003.

Donde:

N = Es el total del universo físico, que es de **87** procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

$n$  = Es el total de la muestra representativa, que es de **25** procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

## **2. ELABORACIÓN DE LA MATRIZ GENERAL DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la elaboración y mejor desarrollo de la investigación, es que se ha elaborado una **Matriz General de Recolección de Datos**, donde se han almacenado los datos recolectados por aplicación de la **encuesta** a los componentes de la **muestra representativa social**.

Previamente, al almacenamiento de la información, ésta fue seleccionada, recopilada y ordenada, por variables, lográndose considerar además que sujeto o sujetos en estudio proporcionaron las respuestas vertidas, al momento de aplicarse la encuesta a los profesionales del derecho.

Posteriormente, los datos obtenidos han sido procesados en el Programa Windows -Office 2000- Microsoft Excel, sistema en el cual se trabajó estadísticamente los contrastes de las hipótesis de investigación en el trabajo operacional.

La **Matriz General de Recolección de Datos**, se encuentra anexada a la presente tesis, a la que se puede acudir en caso fuese necesario.

### 3. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS E HISTOGRAMAS POR VARIABLES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA

#### 3.1. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>1</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Considera Ud., que resulta inadecuada la forma como se ha regulado la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Art. 200° Inc. 2° último párrafo de la Constitución Política del Estado de 1993, cuando dice: “... No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanada de procedimiento regular.”?

CUADRO N° 13

#### DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>1</sup>

V <sup>1</sup>	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
SÍ	65	74.7 %
NO	22	25.3 %
TOTAL	87	100%

GRÁFICO DE COLUMNAS

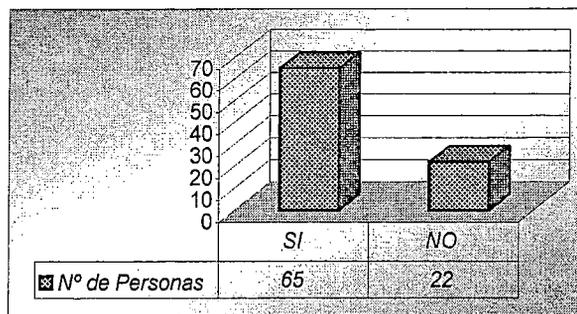
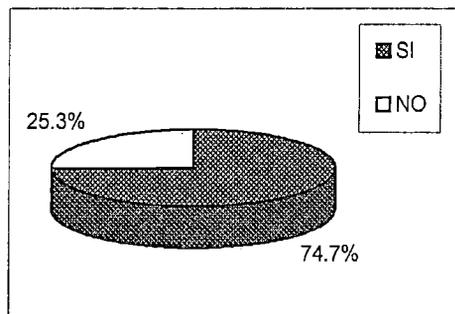


GRÁFICO CIRCULAR



### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El 74.7% de la muestra encuestada, considera que **sí resulta inadecuada** la forma como se ha regulado la acción de amparo contra resoluciones judiciales, en el Art. 200° Inc. 2° último párrafo de la Constitución Política del Estado de 1993.

El 25.3% de la muestra encuestada, considera que **no resulta inadecuada** la forma como se ha regulado la acción de amparo contra resoluciones judiciales, en el Art. 200° Inc. 2° último párrafo de la Constitución Política del Estado de 1993.

### 3.2. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>2</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Considera Ud. que la manera como se halla regulado la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado de 1993, influye para su desnaturalización jurídica, esto es, para su mal uso por parte de los litigantes cuando lo hacen valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?

CUADRO N° 14

### DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>2</sup>

V <sup>2</sup>	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
SÍ	63	72.4 %
NO	24	27.6 %
TOTAL	87	100%

GRÁFICO DE COLUMNAS

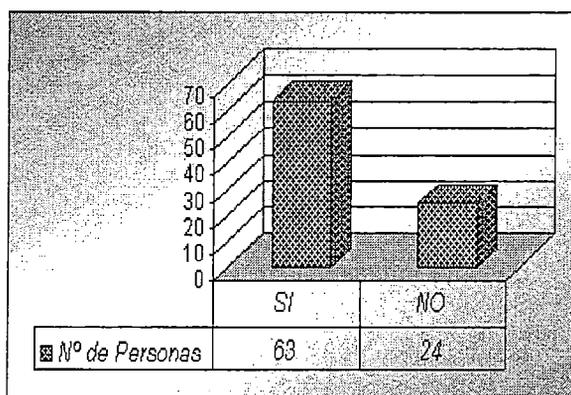
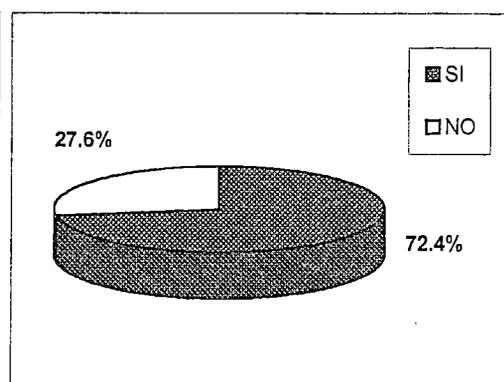


GRÁFICO CIRCULAR



### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El **72.4%** de la muestra encuestada, considera que **sí influye** la manera como se halla regulado la acción de amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado de 1993, para su desnaturalización jurídica, esto es, para su mal uso por parte de litigantes, cuando lo hacen valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El **27.6%** de la muestra encuestada, considera que **no influye** la manera como se halla regulado la acción de amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado de 1993, para su desnaturalización jurídica, esto es, para su mal uso por parte de litigantes, cuando lo hacen valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

### 3.3. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>3</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Considera Ud. que la manera como se halla regulada la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado de 1993, y la

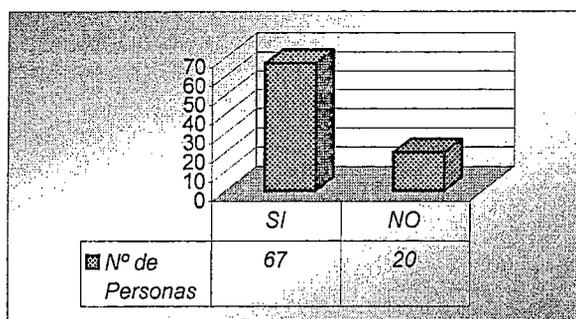
forma como viene siendo utilizado por parte de los litigantes, trae consigo consecuencias perjudiciales en la labor de los órganos jurisdiccional del Poder Judicial?

**CUADRO N° 15**

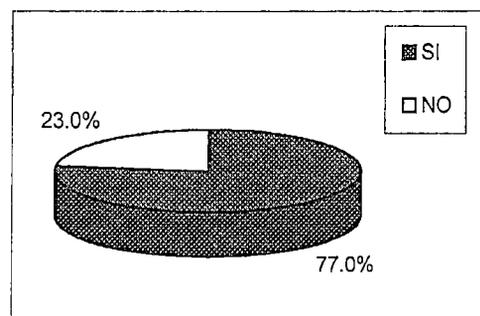
**DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>3</sup>**

V <sup>3</sup>	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
SÍ	67	77%
NO	20	23%
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO DE COLUMNAS**



**GRÁFICO CIRCULAR**



**INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO**

El 77% de la muestra encuestada, considera que la manera como se halla regulada la acción de amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado de 1993, y la forma como viene siendo utilizado por parte de litigantes, **sí trae consigo**, consecuencias perjudiciales en la labor de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El **23%** de la muestra encuestada, considera que la manera como se halla regulada la acción de amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado de 1993, y la forma como viene siendo utilizado por parte de litigantes, **no trae consigo**, consecuencias perjudiciales en la labor de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

### 3.4. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>4</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Es de la opinión que la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se atente contra las garantías del debido proceso legal, considerando que éste derecho fundamental comprende otros sub derechos o atributos como la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acción, contradicción, igualdad procesal, defensa, de probar, impugnar, etc.?

**CUADRO N° 16**

#### **DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>4</sup>**

<b>V<sup>4</sup></b>	<b>N° DE PERSONAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SÍ</b>	<b>68</b>	<b>78.2%</b>
<b>NO</b>	<b>19</b>	<b>21.8%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO DE COLUMNAS

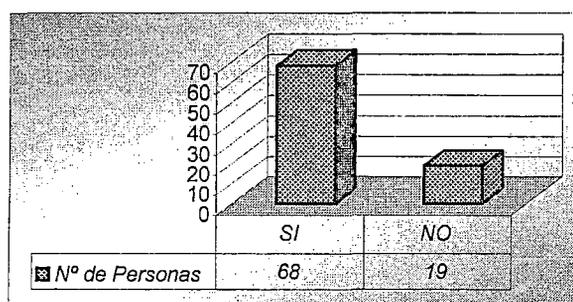
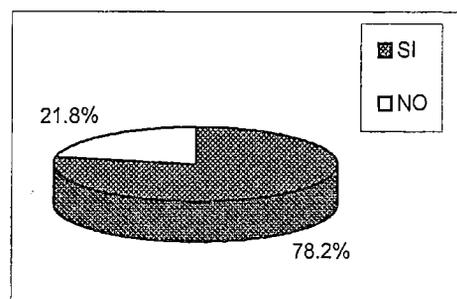


GRÁFICO CIRCULAR



### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El **78.2%** de la muestra encuestada, considera que **sí es de la opinión** que la acción de amparo contra resoluciones judiciales, para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se atente contra las garantías del debido proceso legal, considerando que este derecho fundamental, comprende otros sub derechos o atributos, como la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acción, contradicción, igualdad procesal, defensa, de probar, impugnar, etc.

El **21.8%** de la muestra encuestada, considera que **no es de la opinión** que la acción de amparo contra resoluciones judiciales, para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se atente contra las garantías del debido proceso legal, considerando que éste derecho fundamental comprende otros sub derechos o atributos, como la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acción, contradicción, igualdad procesal, defensa, de probar, impugnar, etc.

### 3.5. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>5</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Es de la opinión que la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se infrinja o amenace de manera inminente y actual las garantías del debido proceso legal?

CUADRO N° 17

#### DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>5</sup>

V <sup>5</sup>	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
SÍ	64	73.6%
NO	23	26.4%
TOTAL	87	100%

GRÁFICO DE COLUMNAS

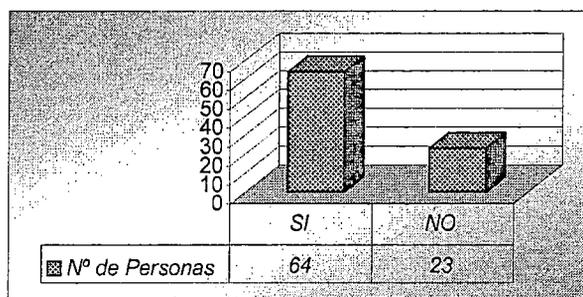
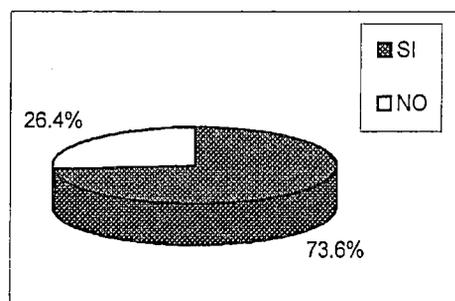


GRÁFICO CIRCULAR



#### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El 73.6% de la muestra encuestada, considera que **sí es de la opinión** que la acción de amparo contra resoluciones judiciales, para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida, cuando se infrinja o amenace de manera inminente y actual, las garantías del debido proceso legal.

El 26.4% de la muestra encuestada, considera que **no es de la opinión** que la acción de amparo contra resoluciones judiciales, para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida, cuando se infrinja o amenace de manera inminente y actual, las garantías del debido proceso legal.

### 3.6. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>6</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Considera Ud., que de darse dicha regulación adecuada del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por la causal de afectación al debido proceso legal, propiciará entre los litigantes su correcto uso cuando lo hagan valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?

CUADRO N° 18

#### DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>6</sup>

V <sup>6</sup>	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
SÍ	61	70.1%
NO	26	29.9%
TOTAL	87	100%

GRÁFICO DE COLUMNAS

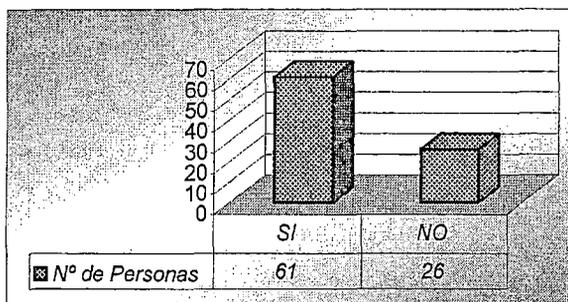
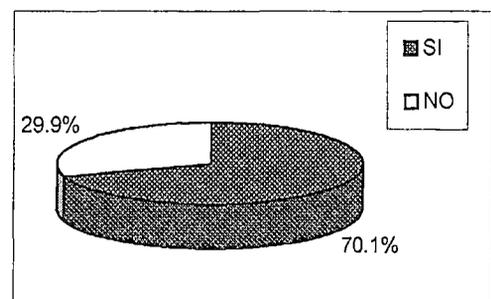


GRÁFICO CIRCULAR



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El **70.1%** de la muestra encuestada, **sí considera** que de darse dicha regulación adecuada del amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, por la causal de afectación al debido proceso legal, propiciará entre los litigantes, su correcto uso, cuando lo hagan valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El **29.9%** de la muestra encuestada, **no considera** que de darse dicha regulación adecuada del amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, por la causal de afectación al debido proceso legal, propiciará entre los litigantes, su correcto uso, cuando lo hagan valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

### 3.7. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>7</sup>

Distribución de frecuencia de las respuestas vertidas por la muestra ante la pregunta ¿Considera Ud., que de darse dicha regulación adecuada del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por la causal de afectación al debido proceso legal, evitará su desnaturalización jurídica, esto es, su mal uso por parte de los litigantes?

## CUADRO N° 19

DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIA DE LA VARIABLE <sup>7</sup>

V <sup>7</sup>	N° DE PERSONAS	PORCENTAJE
SÍ	70	80.5%
NO	17	19.5%
TOTAL	87	100%

GRÁFICO DE COLUMNAS

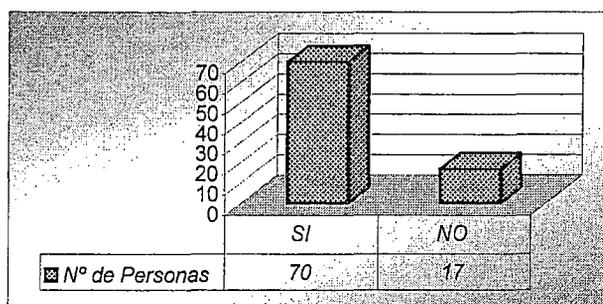
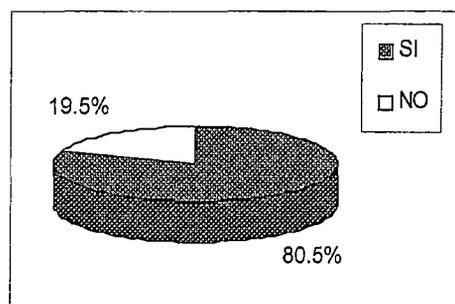


GRÁFICO CIRCULAR



## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

El **80.5%** de la muestra encuestada, **sí considera** que de darse dicha regulación adecuada del amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, por la causal de afectación al debido proceso legal, evitará su desnaturalización jurídica, esto es, su mal uso por parte de litigantes.

El **19.5%** de la muestra encuestada, **no considera** que de darse dicha regulación adecuada del amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, por la causal de afectación al debido proceso legal, evitará su desnaturalización jurídica, esto es, su mal uso por parte de litigantes.

#### 4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES

##### 4.1. ELABORACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NULAS Y ALTERNAS EN CONSIDERACIÓN A LAS HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

Tomando en cuenta las **Hipótesis de Investigación(Hi)**, formuladas en el **Proyecto de Investigación**, es que se ha procedido a elaborar sus correspondientes **Hipótesis Nulas(Ho)**, y en su caso las **Hipótesis Alternas(Ha)**, con sus respectivas **Variables Independientes(Vi)** y **Dependientes(Vd)**, para su posterior contrastación, quedando éstas determinadas de la manera siguiente:

##### 4.1.1. HIPÓTESIS DE SEGUNDO GRADO

**Hi (Vi<sup>1</sup>)** “La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, **(Vd<sup>1</sup>)** trae consigo su desnaturalización jurídica **(Vd<sup>2</sup>)**, con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ho (Vi<sup>1</sup>)** “La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, **(Vd<sup>1</sup>)** no trae consigo su desnaturalización jurídica”.

**Ho (Vi<sup>1</sup>)** “La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, **(Vd<sup>2</sup>)** no trae consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

#### 4.1.2. HIPÓTESIS DE TERCER GRADO

**Hi (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>3</sup>) **propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes, (Vd<sup>4</sup>) **evitando** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ho (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>3</sup>) **no propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes”.

**Ho (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>4</sup>) **no evitará** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ha (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>3</sup>) **propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes, (Vd<sup>4</sup>) **evitando** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ho de Ha (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación inminente y actual

del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>3</sup>) **no propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes”.

**Ho de Ha (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>4</sup>) **no evitará** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE VARIABLES

### 4.2.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Para determinar si las **hipótesis de investigación**, o en su caso la **hipótesis alterna**, ha sido **probada** o **disprobada**, en consideración a las **hipótesis nulas**, es que, se ha procedido a **contrastar** las correspondientes **variables independientes(Vi)** y **dependientes(Vd)** que las conforman.

Para **probar** las **hipótesis de trabajo**, se ha optado por utilizar la **Prueba Estadística de Chi Cuadrada X<sup>2</sup>**, para lo cual previamente se ha tenido que determinar la **Frecuencia Observada** y la **Frecuencia Esperada**.

Para la obtención de la **Frecuencia Observada**, se ha tenido que recurrir a las **encuestas** aplicadas a los profesionales del derecho, de tipo **cerrado**, bajo las alternativas **SI-No**, cuyos encuestados en total suman **87**, conforme a la **muestra social** previamente obtenida. Para obtener los **totales**, se han tenido que sumar los “**síes**” y los “**noes**” de las **columnas** y de los **reglones** del **cuadro de contingencia**

que a continuación se detalla. Para obtener los **valores centrales** del **rectángulo**, se ha tenido que recurrir nuevamente a las **encuestas**, las mismas que al cruzar imaginariamente la **variable independiente** (contenida en una pregunta del cuestionario) con la **variable dependiente** (contenida en otra pregunta del cuestionario), es que unos **encuestados** han coincidido en responder **SI-SI**, otros en responder **SI-NO**, otros en responder **NO-SI** y otros en responder **NO-NO**. Por lo que, al considerar el **rectángulo en cuatro partes**, es que en la **parte superior izquierda** se ha colocado las respuestas de los que han respondido **SI-SI**, en la **parte superior derecha**, de los que han respondido **SI-NO**, en la **parte inferior izquierda**, de los que han respondido **NO-SI**, y en la **parte inferior derecha**, de los que han respondido **NO-NO**, conforme al **Cuadro de Tabulación de Datos**, que se anexa a la presente tesis.

#### 4.2.2. CONTRASTACIÓN ENTRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE<sup>1</sup> CON LA VARIABLE DEPENDIENTE <sup>1</sup>

Cuya **hipótesis de investigación(Hi)** y su correspondiente **hipótesis nula(Ho)**, son las siguientes:

**Hi (Vi<sup>1</sup>)** “La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, (Vd<sup>1</sup>) trae consigo su desnaturalización jurídica”.



Para la obtención de la **Frecuencia Esperada(Fe)**, se ha aplicado la siguiente formula:

$$Fe = \frac{(Tr) (Tc)}{N}$$

donde: **Tr** = Total de renglones (sumatoria horizontal)  
**Tc** = Total de columnas (sumatoria vertical)  
**N** = Total de frecuencias observadas(**Fo**)

$$Fe^1 = \frac{63 \times 65}{87} = \frac{4095}{87} = 47.1$$

$$Fe^2 = \frac{24 \times 65}{87} = \frac{1560}{87} = 17.9$$

$$Fe^3 = \frac{63 \times 22}{87} = \frac{1386}{87} = 15.9$$

$$Fe^4 = \frac{24 \times 22}{87} = \frac{528}{87} = 6.1$$

A continuación se ha procedido a elaborar la **Tabla de Trabajo**, para calcular la **Chi Cuadrada**.

CUADRO N° 22

TABLA DE TRABAJO DE CHI CUADRADA

RELACIÓN	Fo	Fe	(Fo-Fe) <sup>2</sup>	$\frac{(Fo-Fe)^2}{Fe}$
SI-SI	57	47.1	98.01	2.08
SI-NO	8	17.9	98.01	5.47
NO-SI	6	15.9	92.16	5.80
NO-NO	16	6.1	98.01	16.07
	87	87		X <sup>2</sup> = 29.42

### Calculo del Grado de Libertad(GI)

El resultado obtenido de **Chi Cuadrada**, esta identificado directamente con los **Grados de Libertad(GI)**, por lo tanto, para saber si el valor de **Chi Cuadrada**, es o no **significativo**, se ha procedido a calcular los **grados de libertad**, aplicándose la siguiente **formula**:

**GI** = Grado de libertad

**GI** = (r-1) (c-1) Donde: **r** = Número de reglones del cuadro de contingencia

**c** = Número de columnas del cuadro de contingencia

Aplicando la formula tenemos:

$$\mathbf{GI} = (2-1) (2-1) = (1) (1) = \mathbf{1},,$$

### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Conforme a la **Tabla de Distribución de Chi Cuadrada** anexada, se tiene que para el **nivel de significancia de 0.05** con **1 grado de libertad**, el **punto critico** es de **3.84**. Entonces, comparando el resultado de **Chi Cuadrada**, que es de **29.42**, con el resultado obtenido del **punto crítico**, que es de **3.84**, se tiene que el resultado de **Chi Cuadrada** resulta ser muy superior al resultado obtenido del punto critico. En consecuencia, se ha **aceptado (probado)** la **hipótesis de investigación**, y en cambio se ha **rechazado**, la hipótesis nula; esto es, que **“La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica”**.

### 4.2.3. CONTRASTACIÓN ENTRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE<sup>1</sup> CON LA VARIABLE DEPENDIENTE<sup>2</sup>

Cuya **hipótesis de investigación(Hi)** y su correspondiente **hipótesis nula(Ho)**, son las siguientes:

**Hi (Vi<sup>1</sup>)** “La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, (**Vd<sup>2</sup>**) **trae consigo** consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ho (Vi<sup>1</sup>)** “La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, (**Vd<sup>2</sup>**) **no trae consigo** consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

Prueba Estadística: Chi Cuadrada  $X^2$

$\Sigma$  = Significa sumatoria

Formula:  $X^2 = \Sigma \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$

donde: **Fo** = Frecuencia observada

**Fe**

**Fe** = Frecuencia esperada

Nivel de significancia(&) 5% & = 0.05

Grado de libertad: 1

Punto critico: 3.84

CUADRO N° 23

CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA OBSERVADA( $F_o$ )

$V_i^1$	$V_d^2$		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	52	13	65
NO	15	7	22
TOTAL	67	20	87

CUADRO N° 24

CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA ESPERADA( $F_e$ )

$V_i^1$	$V_d^2$		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	50.1	14.9	65
NO	16.9	5.1	22
TOTAL	67	20	87

Para la obtención de la **Frecuencia Esperada ( $F_e$ )**, se ha aplicado la siguiente formula:

$$F_e = \frac{(Tr) (Tc)}{N}$$

donde:  $T_r$  = Total de reglones (sumatoria horizontal)  
 $T_c$  = Total de columnas (sumatoria vertical)  
 $N$  = Total de frecuencias observadas( $F_o$ )

$$F_e^1 = \frac{67 \times 65}{87} = \frac{4355}{87} = 50.1$$

$$Fe^2 = \frac{20 \times 65}{87} = \frac{1300}{87} = 14.9$$

$$Fe^3 = \frac{67 \times 22}{87} = \frac{1474}{87} = 16.9$$

$$Fe^4 = \frac{20 \times 22}{87} = \frac{440}{87} = 5.1$$

A continuación se ha procedido a elaborar la **Tabla de Trabajo**, para calcular la **Chi Cuadrada**.

CUADRO N° 25

TABLA DE TRABAJO DE CHI CUADRADA

RELACIÓN	Fo	Fe	(Fo-Fe) <sup>2</sup>	$\frac{(Fo-Fe)^2}{Fe}$
SI-SI	52	50.1	3.61	0.07
SI-NO	13	14.9	3.61	0.24
NO-SI	15	16.9	3.61	0.21
NO-NO	7	5.1	3.61	0.71
	87	87		$X^2 = 1.23$

#### Calculo del Grado de Libertad(GI)

El resultado obtenido de **Chi Cuadrada**, esta identificado directamente con los **grados de libertad(GI)**, por lo tanto, para saber si el valor de **Chi Cuadrada**, es o no **significativo**, se ha procedido a calcular los **grados de libertad**, aplicándose la siguiente **formula**:

**GI** = Grado de libertad

**GI** = (r-1) (c-1) Donde: **r** = Número de regiones del cuadro de contingencia

**c** = Número de columnas del cuadro de contingencia

Aplicando la formula tenemos:

$$G1 = (2-1) (2-1) = (1) (1) = 1,,$$

### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Conforme a la **Tabla de Distribución de Chi Cuadrada** anexada, se tiene que para el **nivel de significancia de 0.05**, con **1 grado de libertad**, el **punto critico**, es de **3.84**. Entonces, comparando el resultado de **Chi Cuadrada**, que es de **1.23**, con el resultado obtenido del **punto critico**, que es de **3.84**, se tiene que el resultado de **Chi Cuadrada**, resulta ser muy inferior al resultado obtenido del **punto critico**. En consecuencia, se ha **rechazado (disprobado)** la **hipótesis de investigación**, y en cambio se ha **aceptado la hipótesis nula**; esto es, que “**La inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, no trae consigo consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno**”.

#### 4.2.4. CONTRASTACIÓN ENTRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE<sup>2</sup> CON LA VARIABLE DEPENDIENTE<sup>3</sup>

Cuya **hipótesis de investigación(Hi)** y su correspondiente **hipótesis nula(Ho)**, son las siguientes:

**Hi (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación del derecho a un debido proceso legal, **(Vd3) propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes”.

**H<sub>0</sub> (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación del derecho a un debido proceso legal, (Vd3) **no propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes”.

Prueba Estadística: Chi Cuadrada X<sup>2</sup>

Σ = Significa sumatoria

Formula:  $X^2 = \Sigma \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$       donde: **F<sub>o</sub>** = Frecuencia observada

**F<sub>e</sub>**

**F<sub>e</sub>** = Frecuencia esperada

Nivel de significancia(&) 5% & = 0.05

Grado de libertad: 1

Punto critico: 3.84

#### CUADRO N° 26

#### CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA OBSERVADA(F<sub>o</sub>)

Vi <sup>2</sup>	Vd <sup>3</sup>		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	51	17	68
NO	10	9	19
TOTAL	61	26	87

#### CUADRO N° 27

#### CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA ESPERADA(F<sub>e</sub>)

Vi <sup>2</sup>	Vd <sup>3</sup>		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	47.7	20.3	68
NO	13.3	5.7	19
TOTAL	61	26	87



### Calculo del Grado de Libertad(GI)

El resultado obtenido de **Chi Cuadrada**, esta identificado directamente con los **grados de libertad(GI)**, por lo tanto, para saber si el valor de **Chi Cuadrada**, es o no **significativo**, se ha procedido a calcular los **grados de libertad**, aplicándose la siguiente **formula**:

**GI** = Grado de libertad

**GI** = (r-1) (c-1) Donde: **r** = Número de reglones del cuadro de contingencia

**c** = Número de columnas del cuadro de contingencia

Aplicando la formula tenemos:

$$\text{GI} = (2-1) (2-1) = (1) (1) = 1,,$$

### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Conforme a la **Tabla de Distribución de Chi Cuadrada** anexada, se tiene que para el **nivel de significancia de 0.05**, con **1 grado de libertad**, el **punto critico** es de **3.84**. Entonces, comparando el resultado de **Chi Cuadrada**, que es de **3.54**, con el resultado obtenido del **punto critico**, que es de **3.84**, se tiene que el resultado de **Chi Cuadrada**, resulta ser muy inferior al resultado obtenido del punto critico. En consecuencia, se ha **rechazado (disprobado)** la **hipótesis de investigación**, y en cambio se ha **aceptado** la **hipótesis nula**, esto es, que: **“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación del derecho a un debido proceso legal, no propiciará su correcto uso por parte de los litigantes”**.

#### 4.2.5. CONTRASTACIÓN ENTRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE<sup>2</sup> CON LA VARIABLE DEPENDIENTE<sup>4</sup>

Cuya hipótesis de investigación(Hi) y su correspondiente hipótesis nula(Ho), son las siguientes:

**Hi (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>4</sup>) **evitará** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ho (Vi<sup>2</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>4</sup>) **no evitará** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

Prueba Estadística: Chi Cuadrada X<sup>2</sup>

$\Sigma$  = Significa sumatoria

Formula:  $X^2 = \Sigma \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$

donde: **Fo** = Frecuencia observada

**Fe**

**Fe** = Frecuencia esperada

Nivel de significancia(&) 5% & = 0.05

Grado de libertad: 1

Punto critico: 3.84

CUADRO N° 29

CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA OBSERVADA( $F_o$ )

$V_i^2$	$V_d^4$		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	58	10	68
NO	12	7	19
TOTAL	70	17	87

CUADRO N° 30

CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA ESPERADA( $F_e$ )

$V_i^2$	$V_d^4$		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	54.7	13.3	68
NO	15.3	3.7	19
TOTAL	70	17	87

Para la obtención de la **Frecuencia Esperada( $F_e$ )**, se ha aplicado la siguiente formula:

(Tr) (Tc)                      Tr = Total de renglones (sumatoria horizontal)

$F_e = \frac{\text{-----}}{N}$                       donde: Tc = Total de columnas (sumatoria vertical)

N                                      N = Total de frecuencias observadas( $F_o$ )

$$F_e^1 = \frac{70 \times 68}{87} = \frac{4760}{87} = 54.7$$

$$F_e^2 = \frac{17 \times 68}{87} = \frac{1156}{87} = 13.3$$

$$Fe^3 = \frac{70 \times 19}{87} = \frac{1330}{87} = 15.3$$

$$Fe^4 = \frac{17 \times 19}{87} = \frac{323}{87} = 3.7$$

A continuación se ha procedido a elaborar la **Tabla de Trabajo**, para calcular la **Chi Cuadrada**.

CUADRO N° 31

TABLA DE TRABAJO DE CHI CUADRADA

RELACIÓN	Fo	Fe	(Fo-Fe) <sup>2</sup>	$\frac{(Fo-Fe)^2}{Fe}$
SI-SI	58	54.7	10.82	0.20
SI-NO	10	13.3	10.82	0.81
NO-SI	12	15.3	10.82	0.71
NO-NO	7	3.7	10.82	2.92
	87	87		$X^2 = 4.64$

#### Calculo del Grado de Libertad(GI)

El resultado obtenido de **Chi Cuadrada**, esta identificado directamente con los **grados de libertad(GI)**, por lo tanto, para saber si el valor de **Chi Cuadrada**, es o no **significativo**, se ha procedido a calcular los **grados de libertad**, aplicándose la siguiente **formula**:

**GI** = Grado de libertad

**GI** = (r-1) (c-1) Donde: **r** = Número de reglones del cuadro de contingencia

**c** = Número de columnas del cuadro de contingencia

Aplicando la formula tenemos:

$$GI = (2-1) (2-1) = (1) (1) = 1,,$$

### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Conforme a la **Tabla de Distribución de Chi Cuadrada** anexada, se tiene que para el **nivel de significancia de 0.05**, con **1 grado de libertad**, el **punto critico** es de **3.84**. Entonces, comparando el resultado de **Chi Cuadrada**, que es de **4.64**, con el resultado obtenido del **punto critico**, que es de **3.84**, se tiene que el resultado de **Chi Cuadrada**, resulta ser muy superior al resultado obtenido del **punto critico**. En consecuencia, se ha **aceptado (probado)** la **hipótesis de investigación** y en cambio se ha **rechazado** la hipótesis nula, esto es, que: **“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación del derecho a un debido proceso legal, evitará su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**.

#### 4.2.6. CONTRASTACIÓN ENTRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE<sup>3</sup> CON LA VARIABLE DEPENDIENTE<sup>3</sup>

Cuya **hipótesis alterna(Ha)** y su correspondiente **hipótesis nula(Ho)**, son las siguientes:

**Ha (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, **(Vd<sup>3</sup>)** propiciará su correcto uso por parte de los litigantes”.

**H<sub>0</sub> (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>3</sup>) **no propiciará** su correcto uso por parte de los litigantes”.

Prueba Estadística: Chi Cuadrada X<sup>2</sup>

Σ = Significa sumatoria

Formula:  $X^2 = \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$       donde: **F<sub>o</sub>** = Frecuencia observada

**F<sub>e</sub>**

**F<sub>e</sub>** = Frecuencia esperada

Nivel de significancia(&) 5% & = 0.05

Grado de libertad: 1

Punto critico: 3.84

#### CUADRO N° 32

##### CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA OBSERVADA(F<sub>o</sub>)

Vi <sup>3</sup>	Vd <sup>3</sup>		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	57	7	64
NO	4	19	23
TOTAL	61	26	87

#### CUADRO N° 33

##### CUADRO DE CONTINGENCIA DE LA FRECUENCIA ESPERADA(F<sub>e</sub>)

Vi <sup>3</sup>	Vd <sup>3</sup>		TOTAL
	SÍ	NO	
SÍ	44.9	19.1	64
NO	16.1	6.9	23
TOTAL	61	26	87



### Calculo del Grado de Libertad(GI)

El resultado obtenido de **Chi Cuadrada**, esta identificado directamente con los **grados de libertad (GI)**, por lo tanto, para saber si el valor de **Chi Cuadrada**, es o no **significativo**, se ha procedido a calcular los **grados de libertad**, aplicándose la siguiente **formula**:

$GI = \text{Grado de libertad}$

$GI = (r-1) (c-1)$  Donde **r** = Número de renglones del cuadro de contingencia

**c** = Número de columnas del cuadro de contingencia

Aplicando la formula tenemos:

$$GI = (2-1) (2-1) = (1) (1) = 1,,$$

### INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Conforme a la **Tabla de Distribución de Chi Cuadrada** anexada, se tiene que para el **nivel de significancia de 0.05**, con **1 grado de libertad**, el **punto critico** es de **3.84**. Entonces, comparando el resultado de **Chi Cuadrada**, que es de **41.51**, con el resultado obtenido del **punto critico**, que es de **3.84**, se tiene que el resultado de **Chi Cuadrada**, resulta ser muy superior al resultado obtenido del **punto critico**. En consecuencia, se ha **aceptado (probado)** la **hipótesis alterna** y en cambio se ha **rechazado** la hipótesis nula, esto es, que: **“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes”**.

#### 4.2.7. CONTRASTACIÓN ENTRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE<sup>3</sup> CON LA VARIABLE DEPENDIENTE<sup>4</sup>

Cuya **hipótesis alterna(Ha)** y su correspondiente **hipótesis nula(Ho)**, son las siguientes:

**Ha (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>4</sup>) **evitará** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

**Ho (Vi<sup>3</sup>)** “La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, (Vd<sup>4</sup>) **no evitará** su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”.

Prueba Estadística: Chi Cuadrada.

$\Sigma$  = Significa sumatoria

Formula:  $X^2 = \Sigma \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$       donde: **Fo** = Frecuencia observada

**Fe**

**Fe** = Frecuencia esperada

Nivel de significancia(&) 5% & = 0.05

Grado de libertad: 1

Punto critico: 3.84



$$Fe^4 = \frac{17 \times 23}{87} = \frac{391}{87} = 4.5$$

A continuación se ha procedido a elaborar la **Tabla de Trabajo**, para calcular la **Chi Cuadrada**.

CUADRO N° 37

TABLA DE TRABAJO DE CHI CUADRADA

RELACIÓN	Fo	Fe	$(Fo-Fe)^2$	$\frac{(Fo-Fe)^2}{Fe}$
SI-SI	55	51.5	12.32	0.24
SI-NO	9	12.5	12.32	0.98
NO-SI	15	18.5	12.32	0.67
NO-NO	8	4.5	12.32	2.74
	87	87		$X^2 = 4.63$

#### Calculo del Grado de Libertad(GI)

El resultado obtenido de **Chi Cuadrada**, esta identificado directamente con los **grados de libertad(GI)**, por lo tanto, para saber si el valor de **Chi Cuadrada**, es o no **significativo**, se ha procedido a calcular los **grados de libertad**, aplicándose la siguiente **formula**:

**GI** = Grado de libertad

**GI** = (r-1) (c-1) Donde: **r** = Número de reglones del cuadro de contingencia

**c** = Número de columnas del cuadro de contingencia

Aplicando la formula tenemos:

$$GI = (2-1) (2-1) = (1) (1) = 1,,$$

## INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Conforme a la **Tabla de Distribución de Chi Cuadrada** anexada, se tiene que para el **nivel de significancia** de **0.05**, con **1 grado de libertad**, el **punto crítico**, es de **3.84**. Entonces, comparando el resultado de **Chi Cuadrada**, que es de **4.63**, con el resultado obtenido del **punto crítico**, que es de **3.84**, se tiene que el resultado de **Chi Cuadrada**, resulta ser muy superior al resultado obtenido del **punto crítico**. En consecuencia, se ha **aceptado (probado)** la **hipótesis alterna** y en cambio se ha **rechazado** la hipótesis nula, esto es, que: **“La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, evitará su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno”**.

## 5. ANÁLISIS DE FLUJO DE DEMANDAS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES TRAMITADOS POR ANTE LA SALA CIVIL DE PUNO Y JULIACA

### 5.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

A continuación, se ha pasado a analizar el flujo de **Demandas de Amparo contra Resoluciones Judiciales, ingresadas y resueltas**, por la **Sala Civil de Puno y Juliaca**, durante el **año judicial 2001 al 2003** (que resulta ser la delimitación temporal de la investigación), considerando que éstos resultan ser los **órganos jurisdiccionales** competentes para tramitar y resolver en primera instancia, dichas demandas, conforme a la derogada **“Ley de Hábeas Corpus y Amparo”**, **Ley N° 23506**, dando como resultado los **Cuadros Porcentuales** que a continuación se detallan.

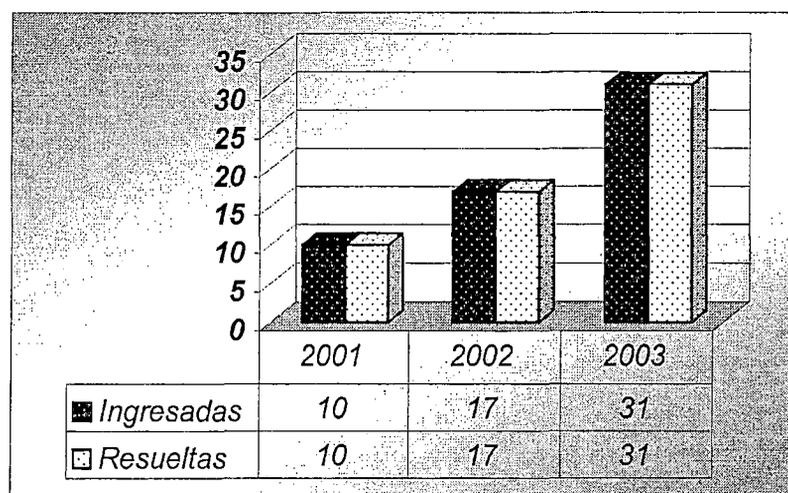
**5.2. CUADRO PORCENTUAL DE DEMANDAS INGRESADAS Y RESUELTAS POR LA SALA CIVIL DE PUNO DURANTE EL AÑO JUDICIAL 2001 AL 2003**

**CUADRO N° 38**

**CUADRO PORCENTUAL DE DEMANDAS**

DEMANDAS	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	TOTAL	%
Ingresadas	10	17	31	58	100
Resueltas	10	17	31	58	100

**GRÁFICO DE BARRAS**



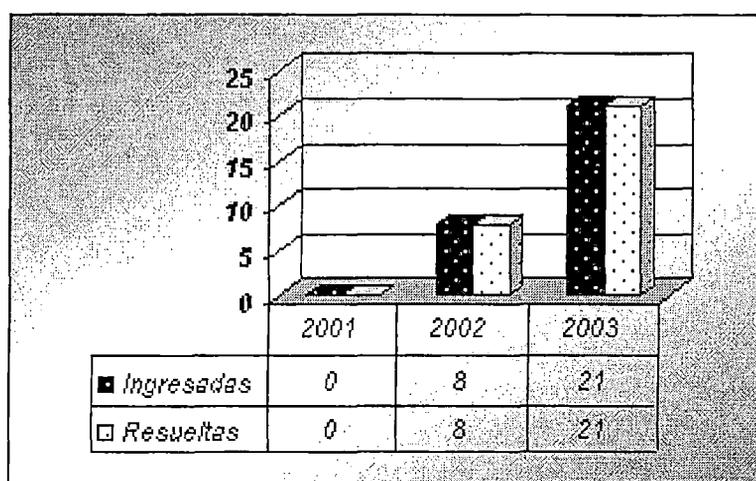
**5.3. CUADRO PORCENTUAL DE DEMANDAS INGRESADAS Y RESUELTAS POR LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE JULIACA DURANTE EL AÑO JUDICIAL 2001 AL 2003**

CUADRO N° 39

## CUADRO PORCENTUAL DE DEMANDAS

DEMANDAS	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	TOTAL	%
Ingresadas	00	8	21	29	100
Resueltas	00	8	21	29	100

GRÁFICO DE BARRAS



## 6. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA SALA CIVIL DE PUNO Y JULIACA DURANTE EL AÑO JUDICIAL 2001 AL 2003

### 6.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

A continuación, se ha pasado a analizar los **Expedientes sobre Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales**, tramitados y resueltos por la **Sala Civil de Puno y Juliaca**, durante el año judicial 2001 al 2003.

Para analizar la **cantidad de expedientes**, se ha tomado en cuenta la **muestra representativa física estratificada**, previamente obtenida, y para la elección de los expedientes, se han hecho al **azar**, de tal manera que todos los expedientes

judiciales que conforman el **universo físico de la investigación**, han tenido las mismas posibilidades de ser elegidos dentro de la **muestra representativa física**.

Para el **análisis** de los **expedientes judiciales** seleccionados, se han utilizado **Fichas de Observación Estructurada**, previamente elaborados, conforme a las reglas metodológicas existentes, apareciendo anexada un ejemplar del mismo en la presente tesis.

## **6.2. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA SALA CIVIL DE PUNO**

### **6.2.1. AÑO JUDICIAL 2001**

Se han analizado en un número de **tres (03) expedientes**, conforme a la **muestra representativa** obtenida, cuya elección fue al **azar**, resultando elegidos los siguientes **expedientes**:

<b>1. Expediente N°</b>	: 001-2001
<b>Demandante</b>	: Margarita Cornejo Huanca y otros
<b>Demandado</b>	: Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno
<b>Materia</b>	: Acción de Amparo
<b>Secretario</b>	: Pantigoso
<b>Fecha de ingreso</b>	: 22ENE2001
<b>Decisión tomada</b>	: Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**2. Expediente N°** : 004-2001  
**Demandante** : Víctor Ponce Checalla  
**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretario** : Pantigoso  
**Fecha de ingreso** : 06FEB2001  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**3. Expediente N°** : 009-2001  
**Demandante** : Engels Emergy Lipa Machaca  
**Demandado** : Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretario** : Pantigoso  
**Fecha de ingreso** : 16OCT2001  
**Fecha de resolución** : 04DIC2001  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

### **6.2.2. AÑO JUDICIAL 2002**

Se han analizado en un número de **cinco (05) expedientes**, conforme a la **muestra representativa** obtenida, cuya elección fue al **azar**, resultando elegidos los siguientes **expedientes**:

**1. Expediente N°** : 001-2002  
**Demandante** : Oscar Vargas Camana  
**Demandado** : Juez del Primer Juzgado Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretario** : Pantigoso  
**Fecha de ingreso** : 14ENE2002  
**Fecha de resolución** : 14ENE2002  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**2. Expediente N°** : 006-2002  
**Demandante** : Municipalidad Distrital de Pichicani  
**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretario** : Pantigoso  
**Fecha de ingreso** : 11JUL2002  
**Fecha de resolución** : 18JUL2002  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**3. Expediente N°** : 010-2002  
**Demandante** : Oscar José Valdivia Gadea  
**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo

**Secretario** : Pantigoso

**Fecha de ingreso** : 16AGO2002

**Fecha de resolución** : 02SET2002

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**4. Expediente N°** : 013-2002

**Demandante** : Orlando Jesús Espinoza Salcedo

**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretario** : Pantigoso

**Fecha de ingreso** : 17SET2002

**Fecha de resolución** : 19SET2002

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**5. Expediente N°** : 0052-2002

**Demandante** : Mercedes Carita Quispe

**Demandado** : Juez de Paz Letrado de Desaguadero

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretario** : Pantigoso

**Fecha de ingreso** : 12DIC2002

**Fecha de resolución** : 18DIC2002

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda

incoada, sin admitirse a trámite, sin embargo al ser apelada la decisión, la Corte Suprema la revocó, ordenando que se admita a trámite la misma.

### 6.2.3. AÑO JUDICIAL 2003

Se han analizado en un número de **nueve (09) expedientes**, conforme a la **muestra representativa** obtenida, cuya elección fue al **azar**, resultando elegidos los siguientes **expedientes**:

**1. Expediente N° : 001-2003**  
**Demandante : Julio Jerónimo Condori Flores**  
**Demandado : Vocales de la Sala Penal de Puno**  
**Materia : Acción de Amparo**  
**Secretaria : Álvarez**  
**Fecha de ingreso : 10ENE2003**  
**Fecha de resolución : 14ENE2003**  
**Decisión tomada : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.**

**2. Expediente N° : 005-2003**  
**Demandante : Paula Mamani Núñez**  
**Demandado : Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno**  
**Materia : Acción de Amparo**

**Secretaria** : Álvarez  
**Fecha de ingreso** : 16MAR2003  
**Fecha de resolución** : 23MAR2003  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**3. Expediente N°** : 008-2003

**Demandante** : Orlando Mamani Fernández  
**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo

**Secretaria** : Álvarez

**Fecha de ingreso** : 20FEB2003

**Fecha de resolución** : 14AGO2003

**Decisión tomada** : Mediante sentencia se declara improcedente la demanda incoada.

**4. Expediente N°** : 014-2003

**Demandante** : Sociedad de Beneficencia Pública de Puno

**Demandado** : Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretaria** : Álvarez

**Fecha de ingreso** : 28ABR2003

**Fecha de resolución** : 02MAY2003

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda

incoada, sin admitirse a trámite.

**5. Expediente N°** : 020-2003  
**Demandante** : Sociedad de Beneficencia Pública de Puno  
**Demandado** : Vocales de la Sala Civil de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretaria** : Álvarez  
**Fecha de ingreso** : 08MAY2003  
**Fecha de resolución** : 21MAY2003  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda  
incoada, sin admitirse a trámite.

**6. Expediente N°** : 0022-2003  
**Demandante** : Arcadio Modesto Suaquita Tiznado  
**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretaria** : Álvarez  
**Fecha de ingreso** : 16JUN2003  
**Fecha de resolución** : 23JUN2003  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda  
incoada, sin admitirse a trámite.

**7. Expediente N°** : 0025-2003  
**Demandante** : Jorge Salas Arenas

**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretaria** : Álvarez  
**Fecha de ingreso** : 21AGO2003  
**Fecha de resolución** : 06OCT2003  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**8. Expediente N°** : 0029-2003

**Demandante** : EUROMOTORS S.A.

**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretaria** : Álvarez

**Fecha de ingreso** : 09OCT2003

**Fecha de resolución** : 13OCT2003

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**9. Expediente N°** : 0031-2003

**Demandante** : Duberly Chambilla Mandamiento

**Demandado** : Vocales de la Sala Penal de Puno

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretaria** : Álvarez

**Fecha de ingreso** : 16DIC2003

**Fecha de resolución** : 16DIC2003

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

### **6.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE JULIACA**

#### **6.3.1. AÑO JUDICIAL 2001**

No se analizó expediente alguno, por cuanto no se registro su ingreso.

#### **6.3.2. AÑO JUDICIAL 2002**

Se han analizado en un número de **dos (02) expedientes**, conforme a la **muestra representativa** obtenida, cuya elección fue al **azar**, resultando elegidos los siguientes **expedientes**:

**1. Expediente N°** : 001-2002

**Demandante** : “UANCV” de Juliaca

**Demandado** : Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Juliaca

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretario** : Rubén Charja Gonzáles

**Fecha de ingreso** : 29ENE2002

**Fecha de resolución** : 18FEB2002

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**2. Expediente N°** : 005-2002

**Demandante** : Valentín Muñoz Bejar

**Demandado** : Juez del Juzgado Mixto de Ayaviri

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretaria** : Carmen Iglesias

**Fecha de ingreso** : 05ABR2002

**Fecha de resolución** : 16SET2002

**Decisión tomada** : Mediante sentencia se declara improcedente la demanda incoada.

### 6.3.3. AÑO JUDICIAL 2003

Se han analizado en un número de **seis (06) expedientes**, conforme a la **muestra representativa** obtenida, cuya elección fue al **azar**, resultando elegidos los siguientes **expedientes**:

**1. Expediente N°** : 001-2003

**Demandante** : Héctor Bibiano Pinto Hanco

**Demandado** : Juez del Primer Juzgado Penal de Juliaca

**Materia** : Acción de Amparo

**Secretaria** : Jacqueline Luza Cáceres

**Fecha de ingreso** : 15ENE2003

**Fecha de resolución** : 16ENE2003

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

- 2. Expediente N°** : 004-2003
- Demandante** : Rodolfo Chic Quispe
- Demandado** : Juez del Primer Juzgado Mixto de Juliaca
- Materia** : Acción de Amparo
- Secretaria** : Jacqueline Luza Cáceres
- Fecha de ingreso** : 21MAR2003
- Fecha de resolución** : 02ABR2003
- Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.
- 
- 3. Expediente N°** : 008-2003
- Demandante** : Juan Fermín Quispe Atamari
- Demandado** : Juez del Juzgado Mixto de Ayaviri
- Materia** : Acción de Amparo
- Secretaria** : Jacqueline Luza Cáceres
- Fecha de ingreso** : 27JUN2003
- Fecha de resolución** : 24JUL2003
- Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.
- 
- 4. Expediente N°** : 018-2003
- Demandante** : Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca
- Demandado** : Juez del Segundo Juzgado Mixto y Vocales de la Sala Civil de Juliaca

**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretaria** : Jacqueline Luza Cáceres  
**Fecha de ingreso** : 17JUL2003  
**Fecha de resolución** : 22JUL2003  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**5. Expediente N°** : 024-2003

**Demandante** : Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca  
**Demandado** : Vocales de la Sala Civil de Juliaca  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretaria** : Jacqueline Luza Cáceres  
**Fecha de ingreso** : 18JUL2003  
**Fecha de resolución** : 22JUL2003  
**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

**6. Expediente N°** : 027-2003

**Demandante** : Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca  
**Demandado** : Vocales de la Sala Civil de Juliaca  
**Materia** : Acción de Amparo  
**Secretaria** : Jacqueline Luza Cáceres  
**Fecha de ingreso** : 18JUL2003

**Fecha de resolución** : 22JUL2003

**Decisión tomada** : Mediante auto se declara improcedente de plano la demanda incoada, sin admitirse a trámite.

#### 6.4. INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO

Del análisis llevado a cabo, en los **expedientes** elegidos en forma aleatoria en el número determinado por la **muestra representativa física estratificada**, se puede **concluir**, que casi todas las **Demandas de Amparo contra Resoluciones Judiciales** interpuestas por ante la **Sala Civil de Puno y Juliaca**, han sido **rechazadas liminarmente**; esto es, han sido declaradas de plano **improcedentes**, y en muy pocos casos, se ha dispuesto su admisión a trámite, para su posterior resolución, todo ello mediante sentencia firme y ejecutoriada.

Del análisis efectuado, se puede determinar, que casi todas las **Demandas de Amparo contra Resoluciones Judiciales**, carecen de sustento legal para su admisión a trámite y posterior resolución, lo que conlleva a determinar que se **“demanda por demandar”**, generalmente para proteger derechos sustantivos ajenos a la amenaza o violación del derecho constitucional al **debido proceso sustantivo o procesal**, que es el único derecho que resulta ser protegido por el **Amparo contra Resoluciones Judiciales**, o en el peor de los casos, los justiciables invocan la violación o amenaza de violación del derecho a un debido proceso, pero los **Vocales Superiores** consideran que no existe elementos suficientes y contundentes para su admisión a trámite; en ese sentido, se hace menester proponer una **reforma constitucional**, a fin de que el **Amparo contra Resoluciones Judiciales**, no se

convierta en un instrumento entorpecedor de la labor jurisdiccional; empero, tampoco se puede negar su uso a los justiciables y operadores del derecho en general, para que lo hagan valer contra resoluciones judiciales que amenacen o violen el derecho fundamental a un debido proceso, ya sea sustantivo o procesal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Que nuestra hipótesis de investigación de segundo grado, se ha llegado a **probar en parte**, por lo que estamos en la posibilidad de afirmar que: “La **inadecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica por parte de litigantes y Abogados en general, sin embargo no trae consigo consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno**”; afirmación que resulta cierta desde todo punto de vista, puesto que el mal uso (desnaturalización) que se le viene dando al amparo contra resoluciones judiciales, por parte de litigantes, Abogados y operadores del derecho en general, debido a su defectuosa regulación, no perjudica en gran medida, la labor jurisdiccional de los jueces, puesto que la mayoría de amparos contra resoluciones judiciales, son declarados “*in limine*” improcedentes de plano, y en muy raros casos, se ha dispuesto su admisión a trámite y posterior resolución, de ahí que la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, se ve grandemente disminuida en esta materia.

**SEGUNDA.** Que nuestra hipótesis de investigación de tercer grado, también se ha llegado a **probar en parte**, por lo que estamos en la posibilidad de afirmar que: “La **adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho a un debido proceso legal, no propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, en cambio sí evitará su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial**

**de Puno**". En tal sentido, de llegarse a regular correctamente el amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, tal como lo venimos sosteniendo, si bien es cierto, no propiciará en forma inmediata su correcto uso, por parte de los litigantes, en cambio, sí logrará evitar su desnaturalización jurídica, esto es, su mal uso por parte de los litigantes y Abogados en general, todo ello, en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno.

**TERCERA.** Que en cambio nuestra **hipótesis de trabajo altera**, se ha llegado a **probar** en todos sus extremos, por lo que estamos en la posibilidad de afirmar en forma categórica que: **"La adecuada regulación del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación inminente y actual del derecho a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno"**; en tal sentido, se hace menester reformar la Constitución Política del Estado, a fin de regular correctamente el amparo contra resoluciones judiciales, todo ello, en forma precisa, especificando la causal o causales para su admisión a trámite, cuya amenaza o violación del derecho constitucional, debe ser además inminente y actual.

**CUARTA.** Que desde la entrada en vigencia del **amparo contra resoluciones judiciales** (amparo judicial), en el ordenamiento jurídico del país, éste ha traído consigo buenos resultados -como también lo ha hecho en otros países llámese el caso de México por ejemplo- sin embargo su utilización no ha estado exenta de abusos y perversiones por parte de litigantes y abogados en general, quienes lo han apartado

de sus causas normales, debido mas que todo a la manera como se halla regulado en la Constitución Política del Estado (Art. 200º Inc. 2º, última parte), al que hay que acudir haciendo una interpretación “*contrario sensu*” de la norma.

**QUINTA.** Que el amparo contra resoluciones judiciales, debe disponerse su admisión a trámite, sólo en forma excepcional y ponderada (sin aceptarse posturas facilistas ni tampoco caer en excesiva amplitud), cuando estemos seguros que exista una inminente amenaza o actual violación del derecho a un debido proceso sustantivo o procesal, a fin de no convalidar decisiones judiciales arbitrarias y carentes de toda razonabilidad, puesto que, muchas veces se hace necesario sacrificar la seguridad jurídica de la cosa juzgada, por la supremacía de la justicia. Negar su procedencia -en tales circunstancias-, supondría condenar al justiciable a acatar una decisión judicial injusta, y resignarse a la indefensión procesal.

**SEXTA.** Que el amparo contra resoluciones judiciales, está diseñado en resguardo del debido proceso, sustantivo o procesal, y de la realización de la justicia, valores que son muy superiores a la cosa juzgada y seguridad jurídica, que manifiesta toda sentencia recaída en un proceso judicial cualquiera. En tal sentido, una sentencia judicial no puede causar cosa juzgada ni traer consigo seguridad jurídica, cuando es dictada prescindiendo de las reglas básicas del debido proceso, ya sea, sustantivo o procesal, o que su contenido resulte manifiestamente violatorio de la Constitución o de la justicia, que es el fin supremo que persigue el derecho.

**SÉPTIMA.** Que el **derecho a un debido proceso**, surgió como un instrumento de protección (Art. 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos) frente a los **abusos del poder jurisdiccional**, es el derecho a un **“juicio justo”**, y que nuestra Constitución (Art. 200° Inc. 2° última parte) lo denomina **“procedimiento regular”**. Al debido proceso, se reconoce como una garantía de todo proceso, cualquiera sea su naturaleza y alcance, que actualmente ha adquirido categoría constitucional (Art. 139° Inc. 3° de la Constitución), por lo que cumple con una función **“garantista”**, de los derechos fundamentales que se discuten dentro de una contienda judicial cualquiera.

**OCTAVA.** Que la adecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, brindará a los justiciables la absoluta certeza que las resoluciones judiciales arbitrarias e irracionales, emanadas de un proceso irregular, donde se han vulnerado las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal, podrán ser siempre revisadas y de ser el caso, revocadas o anuladas.

**NOVENA.** Que los **mecanismos internos** (llámese remedios y recursos procesales que franquea la ley adjetiva al interior de cada proceso), deben ser utilizados para corregir las simples **“anomalías procesales”**, que se puedan presentar en la tramitación de una contienda judicial cualquiera; ya que con éstos mecanismos, lo que se pretende es que sea el propio **“sistema procesal”**, el que proporcione desde el interior de cada proceso, las soluciones adecuadas, cuando resulte evidente la presencia de actos contrarios al derecho o a los fines u objetivos del proceso. En cambio, los **mecanismos externos** (llámese la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada

Fraudulenta o la demanda de Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales), deben ser utilizados para corregir las **“irregularidades procesales”**, que en forma inminente y actual, atenten contra las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal. De ahí que, se pueda afirmar con toda certeza, que **los mecanismos internos**, son instrumentos de auto corrección al interior de cada proceso; en cambio, **los mecanismos externos**, son instrumentos (independientes y autónomos) de auto corrección al exterior de cada proceso.

**DÉCIMA.** Que para evitar los abusos y excesos que le vienen dando los litigantes y abogados en general, al amparo contra resoluciones judiciales, dentro del Distrito Judicial de Puno, se requiere construir una **normatividad jurídica efectiva** que parta de la propia **Constitución**, y más tarde se irradie al resto del **ordenamiento jurídico del país** -incluido el nuevo **Código Procesal Constitucional**-, a fin de que el **“amparo judicial”**, cumpla con sus nobles propósitos y verdaderos fines para el que fue diseñado, y de esta manera justifique su presencia, dentro del **sistema jurídico positivo** del país.

## SUGERENCIAS

Para mejor utilización, por parte de litigantes, abogados y jueces en general, del amparo contra resoluciones judiciales (amparo judicial), se sugiere que se **reforme parcialmente la Constitución Política del Estado**, a fin de que se **modifique el Artículo 200° Inciso 2° última parte**, texto que debe quedar redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:

(...)

**2.-** La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. Procede también contra resoluciones judiciales que amenacen o violen de manera inminente y actual, las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal. No procede contra normas legales”.

## RECOMENDACIONES

Nuestra actual **Constitución** (Art. 139° Inc. 3°), regula en forma indistinta e independiente, como principios y derechos de la función jurisdiccional, tanto el **debido proceso** (que es de origen anglosajón), como la **tutela jurisdiccional efectiva** (que es de origen romano-germano), todo ello para proteger los mismos derechos que entran en juego cuando se realiza una contienda judicial cualquiera, trayendo como consecuencia confusión en su uso, por parte de litigantes, abogados y jueces en general, por no saberse a ciencia cierta, qué derecho involucra al otro, o es que estamos realmente frente a dos derechos distintos e independientes, entre sí, o es que realmente se trata de un sólo derecho, pero con diferentes matices.

En tal sentido, se **recomienda** que se **modifique** la **Constitución Política del Estado** en dicho extremo, ya que la actual regulación se presta a confusión, de tal manera que sólo se regule el **derecho a un debido proceso**, que debe involucrar a la **tutela jurisdiccional efectiva**, y otros atributos propios de dicho derecho; puesto que éste derecho, en los últimos tiempos, ha ido tomando cuerpo y cobrando fuerza en el ámbito nacional e internacional, al punto que hoy en día, se lo regula en casi todas las Constituciones del mundo, inclusive en los Convenios y Tratados Internacionales que sobre derechos humanos se celebre.

## ANEXOS

### ANEXO 01

#### PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN

##### CONSIDERANDO

**Que**, se hace necesario dictar medidas para el correcto uso del amparo contra resoluciones judiciales, por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Que**, el artículo 200° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, vigente a partir de 1993, regula tres tipos de amparo constitucional, conocidos en doctrina como el amparo común u ordinario, el amparo legal y el amparo judicial.

**Que**, en cuanto se refiere al amparo judicial, se tiene que éste viene siendo utilizado gracias a una interpretación "*contrario sensu*" de la norma constitucional, lo cual resulta contraproducente, ya que los litigantes y abogados en general, aprovechando tal situación, plantean el amparo judicial para cuestionar cualquier tipo de derecho, sin considerar que dicho mecanismo legal sólo está diseñado único y exclusivamente, para cuestionar resoluciones judiciales, donde se hayan amenazado o vulnerado las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal, cuyo derecho fundamental se halla recogido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el mismo que involucra a otros atributos, que entran en juego cuando se lleva a cabo una contienda judicial cualquiera.

**Que**, actualmente se advierte un mal uso –y por ende su desnaturalización jurídica– del amparo judicial por parte de litigantes y abogados en general, todo ello por su deficiente regulación, tal cual se halla normado en la Constitución Política del Estado, por lo que se hace menester proceder a su modificación.

**Que**, entonces se hace menester regular el amparo contra resoluciones judiciales en forma clara y precisa, sin aceptar interpretaciones “*contrario sensu*”, limitando su uso solo a casos concretos, esto es, cuando se amenace o viole en forma inminente y actual, las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal.

**Que**, la correcta regulación del amparo contra resoluciones judiciales, en la Constitución Política del Estado, redundará en beneficio de su correcto uso por parte de litigantes y abogados en general, así como brindará mejores pautas para su correcta calificación, admisión a trámite y posterior resolución, por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, ya que con dicha modificación, sólo se admitirá a trámite amparos judiciales cuando realmente se hayan amenazado o vulnerado, en forma inminente y actual, las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal, trayendo como correlato, la reducción de la carga procesal.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

En lo relativo al aspecto económico, es que la aprobación de la presente iniciativa legislativa, no generará egresos ni gastos al erario nacional.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la presente iniciativa legislativa dará lugar a la reforma parcial de la Constitución Política del Estado vigente a partir de 1993.

Por las consideraciones expuestas, presento a estudio el presente **proyecto de reforma parcial de la Constitución**.

### **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN**

El Congreso de la República del Perú.

Ha dado la Ley siguiente.

**Artículo 1.-** Modificase el artículo 200° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, con el texto siguiente:

**“Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:

(...)

**2.-** La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. Procede también contra resoluciones judiciales que amenacen o violen de manera inminente y actual, las garantías del debido proceso, sustantivo o procesal. No procede contra normas legales”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de Junio de dos mil cinco.

ANTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República.

NATALE AMPRIMO PLÁ.

Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Junio del año  
dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Consejo de Ministros.

## ANEXO 02

## ENCUESTA

Señor encuestado:

La presente **encuesta** tiene por finalidad contribuir con el desarrollo de la **Investigación Jurídica (Tesis)** que se viene llevando a cabo bajo la denominación: **“LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: SU DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO”**, de lo cual se le agradece su colaboración prestada, todo ello en forma desinteresada.

A continuación, aparece un **Cuestionario de Preguntas** relacionadas con el **Tema de Investigación**, se le suplica muy encarecidamente leer detenidamente cada una de las preguntas formuladas, y a continuación pasar a contestarlas, marcando para ello la alternativa que vea por conveniente.

## CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

1. ¿Considera Ud., que resulta inadecuada la forma como se ha regulado la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en el Art. 200° Inc. 2° último párrafo de la Constitución Política del Estado de 1993, cuando dice: **“... No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanada de procedimiento regular”**?

Sí

No

2. ¿Considera Ud. que la manera como se halla regulado la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado de 1993, influye para su desnaturalización jurídica, esto es, para su mal uso por parte de los litigantes cuando lo hacen valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?

Sí

No

3. ¿Considera Ud. que la manera como se halla regulada la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado de 1993, y la forma como viene siendo utilizado por parte de los litigantes, trae consigo consecuencias perjudiciales en la labor de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?

Sí

No

4. ¿Es de la opinión que la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se atente contra las garantías del debido proceso legal, considerando que éste derecho fundamental comprende otros sub derechos o atributos como la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acción, contradicción, igualdad procesal, defensa, de probar, impugnar, etc.?

Sí.

No.

5. ¿Es de la opinión que la Acción de Amparo contra Resoluciones Judiciales para lograr su correcta regulación en la Constitución Política del Estado, sólo debe ser admitida cuando se infrinja o amenace de manera inminente y actual las garantías del debido proceso legal?

Sí.

No.

6. De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Considera Ud., que de darse dicha regulación adecuada del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución

Política del Estado por la causal de afectación al debido proceso legal, propiciará entre los litigantes su correcto uso cuando lo hagan valer por ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial?

Sí

No

7. ¿Considera Ud., que de darse dicha regulación adecuada del Amparo contra Resoluciones Judiciales en la Constitución Política del Estado por la causal de afectación al debido proceso legal, evitará su desnaturalización jurídica, esto es, su mal uso por parte de los litigantes?

Sí

No

**GRACIAS POR SUS RESPUESTAS**

## ANEXO 03

TABLA DE MATRIZ TRIPARTITA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Número de pregunta de la encuesta	Clase de variable que contiene	Respuestas		Total de respuestas de 87 encuestados
		Sí	No	
Pregunta 01	Vi <sup>1</sup>	65	22	87
Pregunta 02	Vd <sup>1</sup>	63	24	87
Pregunta 03	Vd <sup>2</sup>	67	20	87
Pregunta 04	Vi <sup>2</sup>	68	19	87
Pregunta 05	Vi <sup>3</sup>	64	23	87
Pregunta 06	Vd <sup>3</sup>	61	26	87
Pregunta 07	Vd <sup>4</sup>	70	17	87
<b>Total 07</b>	<b>Vi = 03 Vd = 04</b>	<b>458</b>	<b>151</b>	<b>609</b>

- Vi = Variable Independiente
- Vd = Variable Dependiente

## ANEXO 04

TABLA DE TABULACIÓN DE DATOS DE FRECUENCIA OBSERVADA

Contrastación Relación	Vi <sup>1</sup> - Vd <sup>1</sup>	Vi <sup>1</sup> - Vd <sup>2</sup>	Vi <sup>2</sup> - Vd <sup>3</sup>	Vi <sup>2</sup> - Vd <sup>4</sup>	Vi <sup>3</sup> - Vd <sup>3</sup>	Vi <sup>3</sup> - Vd <sup>4</sup>	Total
	SÍ - SÍ	57	52	51	58	57	
SÍ - NO	8	13	17	10	7	9	64
NO - SÍ	6	15	10	12	4	15	62
NO - NO	16	7	9	7	19	8	66
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>522</b>

- Vi = Variable Independiente
- Vd = Variable Dependiente

## ANEXO 05

TABLA DE DISTRIBUCIÓN DE CHI CUADRADA

Gl	.10	.05	.02	.01	.001
1	2.71	3.84	5.41	6.64	10.83
2	4.60	5.99	7.82	9.21	13.82
3	6.25	7.82	9.84	11.34	16.27
4	7.78	9.49	11.67	13.28	18.46
5	9.24	11.07	13.39	15.09	20.52
6	10.64	12.59	15.03	16.81	22.46
7	12.02	14.07	16.62	18.48	24.32
8	13.36	15.51	18.17	20.09	26.12
9	14.68	16.92	19.68	21.67	27.88
10	15.99	18.31	21.16	23.21	29.59
11	17.28	19.68	22.62	24.72	31.26
12	18.55	21.03	24.05	26.22	32.91
13	19.81	22.36	25.47	27.69	34.53
14	21.06	23.68	26.87	29.14	36.12
15	22.31	25.00	28.26	30.58	37.70

ANEXO 06

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA DE PROCESOS  
(AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES)

FICHA Nro. ....

Fecha:.....

**1. DATOS DEL RESPONSABLE**

NOMBRES Y APELLIDOS: .....

DIA: .....

HORA DE INICIO: .....

HORA DE TÉRMINO: .....

**2. DATOS DEL EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE N°: .....

JUZGADO/SALA: .....

DEMANDANTE: .....

DEMANDADO: .....

MATERIA: .....

FECHA DE INICIO: .....

FECHA DE SENTENCIA: .....

SENTIDO DE LA SENTENCIA: .....

**3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA**

3.1. La sentencia expedida en el Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales considera que hubo amenaza o violación de las garantías al debido proceso.

SI ( )

NO ( )

3.2. La sentencia expedida en el Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales ha revisado la amenaza o violación al:

a) Debido proceso sustantivo

b) Debido proceso procesal

3.3. ¿Cuál de los siguientes derechos constitucionales considera la sentencia que han sido amenazados o violados?

a) Derecho al debido proceso. ( )

b) Derecho a la tutela judicial efectiva ( )

c) Derecho de defensa ( )

d) Derecho a la igualdad ante la ley ( )

e) Otros derechos fundamentales ( )

ANEXO 07

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA DE CASOS  
(JURISPRUDENCIAS)

FICHA Nro. ....

Fecha:.....

**1. DATOS DEL RESPONSABLE**

NOMBRES Y APELLIDOS: .....

DIA: .....

HORA DE INICIO: .....

HORA DE TÉRMINO: .....

**2. DATOS DEL EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE N°: .....

JUZGADO/SALA: .....

DEMANDANTE: .....

DEMANDADO: .....

MATERIA: .....

FECHA DE INICIO: .....

FECHA DE SENTENCIA: .....

SENTIDO DE LA SENTENCIA: .....

**3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA:**

3.1. La sentencia expedida en el Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales considera que hubo amenaza o violación de las garantías al debido proceso.

SI ( )

NO ( )

**3.2.** La sentencia expedida en el Proceso de Amparo contra Resoluciones Judiciales ha revisado la amenaza o violación al:

a) Debido proceso sustantivo

b) Debido proceso procesal

**3.3.** ¿Cuál de los siguientes derechos constitucionales considera la sentencia que han sido amenazados o violados?

a) Derecho al debido proceso. ( )

b) Derecho a la tutela judicial efectiva ( )

c) Derecho de defensa ( )

d) Derecho a la igualdad ante la ley ( )

e) Otros derechos fundamentales ( )

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD YUPANQUI, Samuel B. **La Jurisdicción Constitucional en el Perú, Antecedentes, Balance y Perspectivas**, en el Libro una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes. Serie Lecturas Constitucionales Andinas 4, Lima: Comisión Andina de Juristas.
2. ABAD YUPANQUI, Samuel B. **El Amparo Contra Leyes**. Varios Autores. Lecturas Constitucionales Andinas 3. Comisión Andina de Juristas. Lima: 1994.
3. ABAD YUPANQUI, Samuel B. **¿Procede el Amparo contra Resoluciones Judiciales?** Lecturas sobre Temas Constitucionales 2.
4. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. **El Proceso Constitucional de Amparo** (Material de Lectura)
5. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. **La Constitución de 1993**. Análisis Comparado. Segunda Edición. Lima: Editorial Rodhas S.A., 1996.
6. BOREA ODRÍA, Alberto. **Las Garantías Constitucionales, Hábeas Corpus y Amparo**. Lima: Editorial Libros Peruanos S.A., 1992.
7. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. **Derechos Fundamentales y Proceso Justo**. Lima: ARA Editores, 2001.
8. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, Wilber. **Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional**, en "El Peruano" del 04/03/99.
9. CAIRO ROLDÁN, Omar. **El Amparo contra Leyes y Demanda de Inconstitucionalidad**. En Derecho Procesal Constitucional (Materiales de Enseñanza) Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2003.

10. CARPIO MARCOS, Edgar. **Selección de Jurisprudencias del Tribunal Constitucional**. Lima: Jurista Editores, 2002.
11. CARRIÓN LUGO, Jorge. **Tratado de Derecho Procesal Civil**. III Tomos. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2000.
12. CARRIÓN LUGO, Jorge. **El Recurso de Casación en el Perú**. II Volúmenes. Segunda Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley.
13. CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes. **Derecho Procesal Constitucional**. II Tomos. Segunda Edición. Lima: Jurista Editores EIRL, 2004.
14. COLAUTTI, Carlos E. **Derechos Humanos**. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1995.
15. DÍAZ ZEGARRA, Walter. **Código Procesal Constitucional**. Lima: Ediciones Legales, 2004.
16. EDITORA NORMAS LEGALES. **Jurisprudencia Constitucional**. Lima: Editorial Normas Legales SAC, 2002.
17. FERRERO REBAGLIATI, Raúl. **Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional**. Séptima Edición (Póstuma) Lima: Editorial Ausonia Talleres Gráficos S.A., 1984.
18. FLORES POLO, Pedro. **Diccionario de Términos Jurídicos**. II Tomos. Lima-Perú: Editorial Cultural Cuzco S.A.
19. FÍX ZAMUDIO, Héctor. **“Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano”** en **“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
20. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **El Amparo contra Resoluciones Judiciales de cualquier tipo**. Lima: Informe Profesional, del 28 de Marzo del 2001.

21. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **El Amparo contra Resoluciones Judiciales. Nuevas Perspectivas.** Varios Autores. Lecturas sobre Temas Constitucionales 6. Comisión Andina de Juristas. Lima: 1991.
22. II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL. Lima: Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, 2002.
23. JIMÉNEZ CONDE, F. En su Aportación a la Decisión sobre “**Problemas actuales del Recurso de Amparo**”, publicada en el Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario N° 2, España: 1990.
24. LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la Ciencia del Constitucional Argentino y Comparado.** V Tomos. Buenos Aires: Editorial ALFA.1956.
25. ORTECHO VILLENNA, Víctor Julio. **Jurisdicción y Procesos Constitucionales.** Sexta Edición. Lima: Editorial Rodhas, 2002.
26. PAREJA PAZ SOLDÁN, José. **Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979.** Tercera Edición. Lima: 1984.
27. QUIROGA LEÓN, Aníbal. **El Modelo de la Constitución de 1979.** En la Constitución diez años después. Instituto Constitución y Sociedad, Fundación Friedrich Naumann. Lima: 1989.
28. RANCÉS. **Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.** España: Editorial Ramón Sopena S.A., impreso en España, 1983.
29. RUBIO CORREA, Marcial. **Estudio de la Constitución Política de 1993.** 6 Tomos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999.
30. SÁENZ DÁVALOS, Luis R. **Los Procesos Constitucionales como Mecanismos de Protección frente a Resoluciones Judiciales.**

31. SAGÜES, Néstor Pedro. **Acción de Amparo**. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988.
32. SAGÜES, Néstor Pedro. **Reflexiones sobre el Amparo contra Resoluciones Judiciales**. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988.
33. TICONA POSTIGO, Víctor. **El Debido Proceso y la Demanda Civil**. II Tomos. Lima: Editorial Rodhas, 1998.
34. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **Código Civil**. Quinta Edición. Lima: Editorial Temis S.A., 2000.